

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ

Calle Morelos No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCIV	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 19 de octubre de 2016	Núm. Ext. 418
------------	--------------------------------------------------------	---------------

SUMARIO

H. AYUNTAMIENTO DE XICO, VER.	REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL.	
BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO.		folio 1077
		folio 1073
	REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.	
REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ESPEC- TÁCULOS.		folio 1078
		folio 1074
	REGLAMENTO DE LIMPIA PÚBLICA.	
REGLAMENTO MUNICIPAL DE TURISMO.		folio 1079
		folio 1075
	H. AYUNTAMIENTO DE FORTÍN, VER.	
REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL CENTRO HISTÓRICO.	REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA .	
		folio 1076
		folio 1135

**NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO II**

H. AYUNTAMIENTO DE XICO, VER.

Bando de Policía y Gobierno

C. Lorenzo Pozos Itza, Presidente Municipal Constitucional de Xico, Veracruz. En cumplimiento a lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Ignacio de la Llave, Artículos 34, 35 fracciones XIV y XXV inciso i, 40 fracción XI, 55 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave hago saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Xico, Veracruz, tuvo a bien aprobar en sesión ordinaria de fecha Veinticinco de Mayo del 2015 el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Xico, Veracruz y en nombre del pueblo, expide el presente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Del Municipio

CAPÍTULO I

Bases Legales

Artículo 1. El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO es de interés público y de observancia general para todos los habitantes, vecinos y transeúntes del Municipio de Xico, Veracruz; y tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, 35, fracción XIV y 36, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley número 531 que establece las bases generales para la expedición de bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de orden municipal. Este Bando tiene por objeto mantener el orden público, la seguridad y la tranquilidad de las personas y el cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en el mismo y los demás ordenamientos municipales.

Artículo 2. Es deber de todo ciudadano colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento del objeto indicado en el artículo anterior. Todo ciudadano puede denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

Artículo 3. El Bando, los reglamentos, los planes, los programas, las declaratorias, los acuerdos, las circulares y demás disposiciones normativas que expida el Ayuntamiento serán de obligación general.

Las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infractores.

Artículo 4. Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten.

CAPÍTULO II Nombre y Escudo



H. Ayuntamiento Constitucional
de Xico, Veracruz
2014 - 2017

Artículo 5. El nombre de Xico pronunciado Jico es uno de los 212 municipios de Veracruz, México. Su nombre proviene de las palabras Náhuatl, Xico-chimal-ko, que significa "En donde hay panales de cera amarilla", o "escudo de los xicotes"

Artículo 6. El Nombre y el Escudo del Municipio son el signo de identidad y símbolo representativo del Municipio, respectivamente. El Municipio conserva su nombre actual de "Xico" el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación del Congreso del Estado en términos de lo que establece la Constitución del Estado.

Artículo 7. El escudo del Municipio de Xico que la honorable legislatura decretó para el municipio el 15 de septiembre de 1961; el consejo, el escudo de guerra con el jicote de presentación del carro, son de procedencia prehispánica el primero habla de la conquista Teochichimeca y la segunda sugiere el significado de Xico; el café y la naranja nos hablan de aportaciones occidentales que han sido productos importantes de la región y todo junto crea el mestizaje actual.

Artículo 8. El Escudo del Municipio será utilizado exclusivamente por los órganos del Ayuntamiento, debiéndose exhibir en forma ostensible en las oficinas y documentos oficiales, así como en los bienes que integran el patrimonio Municipal. Cualquier otro uso que quiera dársele, deber ser autorizado previamente por el Cabildo.

Artículo 9. Quien contravenga ésta disposición se hará acreedor a las sanciones establecidas en éste Bando, sin perjuicio de las penas señaladas en la Ley respectiva. Queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

Artículo 10. En el Municipio de Xico son símbolos obligatorios la Bandera, el Escudo e Himno Nacional y el Himno Veracruz, así como el Escudo del Estado de Veracruz. El uso de estos símbolos se sujetará a lo dispuesto por los Ordenamientos Federales y la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

TÍTULO SEGUNDO

Del Territorio Municipal

CAPÍTULO I

Extensión y Límites

Artículo 11. El municipio de Xico está situado en las faldas del Cofre de Perote en la zona centro del Estado de Veracruz. Limita al norte con Coatepec, al sur con Ayahualulco y al oeste con Perote. Se encuentra en las coordenadas 19° 25' latitud norte y 97° 01' longitud oeste a una altura de 1,320 metros sobre el nivel del mar. Tiene una superficie de 176.85 Km². Cifra que representa un 0.24% total del Estado de Veracruz. Distancia aproximada de la cabecera municipal al sur de la capital del Estado, por carretera es de 15 Km.

Artículo 12. El municipio de Xico, para su gobierno, organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es Xico, Colonias, Poblados, Ejidos, Congregaciones, siendo las principales las siguientes, Tonalaco, Xico Viejo, San Marcos de León, Úrsula Galván, Rodríguez Clara, Matlalapa, Tembladeras y Miccoxtla.

Artículo 13. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de las diversas localidades del Municipio, así como las que por solicitud de los habitantes se formulen de acuerdo a las razones históricas o políticas de la denominación existente, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las Leyes y Reglamentos vigentes y aplicables. Las modificaciones aprobadas por el Cabildo, deberán ser aprobadas por el H. Congreso del Estado en términos de lo establecido por la ley en la materia.

Artículo 14. Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones al territorio o división política del municipio. Esta sólo procederá en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TÍTULO TERCERO De la Población

CAPÍTULO I Habitantes, Vecinos y Transeúntes

Artículo 15. Las relaciones entre las autoridades municipales, los servidores públicos, los empleados municipales y la población del Municipio se llevarán a cabo respetando la dignidad de la persona y acatando la ley, lo cual es fundamento del orden público, la paz social y el bien común.

Artículo 16. Son habitantes del Municipio las personas con domicilio establecido en el mismo, así como las que sean vecinos de éste.

Son vecinos del Municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año, la que acreditarán mediante constancia que expida el Jefe de Manzana y que además estén inscritas en el padrón y catastro municipal correspondiente, lo que deberán hacer en el plazo de tres meses después de su llegada.

Los habitantes y vecinos del municipio, además de los derechos y obligaciones que les señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, tendrán los siguientes:

I. Derechos:

- a) Ser consultados para la realización de las obras por cooperación;
- b) Ejercitar la acción para hacer del conocimiento de las autoridades municipales la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas y nocivas;
- c) Incorporarse a los grupos organizados de servicio social, de participación ciudadana o de beneficio colectivo existentes en el municipio; y,
- d) Los demás que otorguen la Constitución Política Federal, la particular del Estado y las disposiciones aplicables.

II. Obligaciones:

- a) Auxiliar a las autoridades en la conservación de la salud individual y colectiva, así como colaborar con las autoridades en el saneamiento del Municipio;
- b) Utilizar el suelo de acuerdo con las normas establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y conforme al interés general;
- c) Promover entre ellos la conservación y el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico del Municipio;
- d) Bardear los predios baldíos de su propiedad comprendidos dentro de las zonas urbanas del Municipio;
- e) Pintar las fachadas de los inmuebles de su propiedad o posesión, cuando menos una vez al año;
- f) Mantener aseados los frentes de su domicilio, negocio y predios de su propiedad o posesión;

- g) Tener colocada en la fachada de su domicilio, en un lugar visible, la placa con el número oficial asignado por la autoridad municipal;
- h) Integrarse al Comité Municipal de Protección Civil, para el cumplimiento de los fines de interés general y para los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública;
- i) Cooperar, conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- j) Utilizar adecuadamente los servicios públicos municipales, procurando su conservación y mejoramiento;
- k) Denunciar ante la autoridad municipal a quien se le sorprenda robando o maltratando rejillas, tapas, coladeras y brocales del sistema de agua potable y drenaje, lámparas de alumbrado público o cualquier mobiliario urbano;
- l) Abstenerse de arrojar basura, desperdicios sólidos, líquidos o solventes tales como gasolina, gas LP, petróleo y sus derivados, sustancias tóxicas o explosivas a las alcantarillas, cajas de válvula, parques y jardines, a la vía pública y a las instalaciones de agua potable y drenaje;
- m) Participar con las autoridades municipales en la preservación y restauración del ambiente; en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros; en la forestación y reforestación de zonas verdes, así como cuidar y conservar los árboles situados frente y dentro de su domicilio;
- n) Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a lo establecido en los reglamentos respectivos, y evitar que deambulen en lugares públicos;
- o) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad humana y a las buenas costumbres; y,
- p) Las demás que establezcan la Constitución Política Federal, la particular del Estado y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17. Se consideran transeúntes las personas que sin residir habitualmente en el municipio, permanecen o transitan en su territorio.

Son obligaciones de los transeúntes cumplir con las disposiciones de este Bando, de los reglamentos municipales y demás ordenamientos legales, así como respetar a las autoridades municipales legalmente constituidas.

Artículo 18. La vecindad se pierde por:

- I. Ausencia declarada judicialmente; o,
- II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Municipio.

La vecindad no se pierde si el vecino se traslada a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular o público, una comisión de carácter oficial o para participar en la defensa de la Patria y de sus instituciones.

Los servidores públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad tendrán domicilio y no vecindad en el Municipio, sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar extinguiendo condenas.

CAPÍTULO II

Padrones Municipales

Artículo 19. Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Artículo 20 Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 21. Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

- I. Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:
 - a) Comerciales;
 - b) Industriales; y,
 - c) De servicios;
- II. Padrón municipal de marcas de ganado;
- III. Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;
- IV. Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;
- V. Padrón municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- VI. Padrón municipal para el control de vehículos;
- VII. Padrón de jefes de manzana;
- VIII. Padrón de infractores del Bando; y,
- IX. Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

Artículo 22. Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

El Reglamento Interno de Gobierno y de la Administración Pública Municipal determinará las entidades y dependencias que serán responsables de su conformación y actualización.

Las autoridades y el público en general podrán acceder, cuando acrediten tener interés jurídico, al contenido de los padrones, por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO
De la Administración Pública Municipal

CAPÍTULO I
Administración Pública Municipal

Artículo 23. Para el mejor despacho de la administración pública municipal, se buscará aplicar fórmulas de máxima eficiencia, tanto en la racionalización del gasto, como en el resultado del ejercicio; de tal manera que existirá el número necesario de entidades y dependencias que atiendan la prestación de los servicios públicos, promuevan y fomenten la participación social, el desarrollo económico y la obra pública y, desde luego, como objetivo primordial, la calidad de vida para los habitantes del municipio.

Son autoridades municipales: el Presidente Municipal, el Síndico, los Regidores, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Los titulares de las entidades y dependencias tendrán a su cargo la ejecución del presente Bando y la reglamentación del área correspondiente.

Son auxiliares del Ayuntamiento: los agentes municipales, los jefes de manzana y demás organismos establecidos por la ley y los que apruebe el Cabildo con facultades expresamente señaladas en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 24. Ningún servidor público municipal podrá prestar al mismo tiempo sus servicios en el gobierno federal, estatal o en otros municipios, salvo previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición los servicios relacionados con la docencia y los cargos de carácter honorífico en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia, siempre y cuando no interfieran con el cumplimiento de sus obligaciones.

TÍTULO QUINTO
De la Seguridad Pública, Policía Preventiva
Municipal y Protección Civil

CAPÍTULO I
De la Seguridad Pública, Policía Preventiva
Municipal y Protección Civil

Artículo 25. De conformidad con lo que disponen los artículos 21 y 115 fracciones III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública es un servicio a cargo de la Federación, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Estos tres niveles de gobierno se coordinarán en los términos que la ley dispone para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 26. El Municipio podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, el funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, protección civil y vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes.

Artículo 27. En términos del penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Municipio este servicio público está a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, a través de la corporación denominada Policía Municipal.

Artículo 28. Los habitantes, vecinos del Municipio y transeúntes, al hacer uso de su derecho para reunirse de manera pacífica con cualquier objeto lícito, podrán realizar manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, siempre y cuando den aviso por escrito, con 24 horas de anticipación, a las autoridades municipales correspondientes, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 29. Queda prohibido obstruir por cualquier medio o a través de cualquier objeto, en forma parcial o total, la libre circulación peatonal y vehicular en las vialidades del Municipio.

Sólo mediante la autorización expedida por la autoridad municipal competente podrán ejecutarse obras o celebrarse actos que obstruyan total o parcialmente las vialidades.

Artículo 30. Los agentes integrantes de la corporación de protección civil deberán cumplir con sus atribuciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 856 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastres para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TÍTULO SEXTO

De la justicia Administrativa Municipal

CAPÍTULO I

Medidas Precautorias

Artículo 31. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia las autoridades municipales competentes detecten actos u omisiones de los particulares que incumplan la reglamentación municipal, por no contar éstos con la cédula de empadronamiento, la licencia de funcionamiento, el permiso o la autorización necesarios, o por desempeñarse en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, podrán aplicar las siguientes medidas:

- I. Suspensión de la actividad;
- II. Clausura provisional, permanente, total o parcial de las instalaciones, construcciones, obras y servicios;
- III. Retiro de las personas o bienes que se hayan instalado o colocado en la vía pública, así como de aquellos que no cuenten con el permiso correspondiente, cuando así proceda; y,
- IV. Retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que conlleven a situaciones de riesgo inminente derivadas de la comercialización, el almacenamiento, la distribución, la fabricación o cualquier otra actividad relacionada con materiales corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables o biológico-infecciosos.

Artículo 32. En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas precautorias, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionatorio, para el desahogo de la garantía de audiencia.

CAPÍTULO II

Medidas de Seguridad

Artículo 33. Las medidas de seguridad son determinaciones preventivas; su aplicación será provisional durante el tiempo que persistan las causas que las motivaron y su determinación corresponderá exclusivamente a las autoridades municipales. Las medidas de seguridad serán de inmediata ejecución y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

En caso de comprobarse la causa que motiva la adopción de la medida de seguridad, ésta será aplicada de manera inmediata, dejando a salvo los derechos de la parte que resulte afectada con la aplicación de dicha medida para interponer el recurso de inconformidad, de acuerdo con el presente Bando.

La resolución que imponga medidas de seguridad contendrá los siguientes datos:

- I. La autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social o, en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. El domicilio donde se llevarán a cabo;
- IV. Las medidas de seguridad cuya adopción se ordena, especificando la duración de las mismas;
- V. El servidor público encargado de supervisarlas y, en su caso, de ejecutarlas; y,
- VI. Las demás características de las medidas de seguridad que sean necesarias para su adecuada aplicación.

El reglamento de la materia establecerá las medidas de seguridad que podrá aplicar la autoridad municipal.

Artículo 34. El sistema de protección civil en coordinación con la autoridad municipal y comité organizador de la xiqueñada, implementaran acciones tendientes a la prevención de accidentes durante la realización de la misma, emitiendo recomendaciones respecto a la colocación de gradas y burladeros.

Las autoridades y organizadores no se hacen responsables de ningún accidente por ser un evento de alto riesgo, la persona que acude a dicho evento lo hace bajo su propia responsabilidad.

Artículo 35. De no acatar lo señalado en el artículo anterior, las autoridades podrán aplicar lo establecido en el artículo 43 de este Bando.

CAPÍTULO III Visitas de Verificación

Artículo 36. Con el fin de vigilar el cumplimiento de la reglamentación municipal, las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, estarán facultadas para realizar visitas de verificación.

Artículo 37. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el verificador reciba la orden respectiva. Este término será improrrogable.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, conforme a lo establecido en el título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

Artículo 38. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por lo menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituyan las probables omisiones o irregularidades;
- II. Cuando por conducto de autoridades federales o estatales, la autoridad municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
- III. En el caso de que la autoridad municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que éste se condujo con falsedad;
- IV. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V. Cuando en una visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,

- VI. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 39. El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la sección primera, capítulo I, título tercero del libro segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO IV

Cancelación de las Licencias de Funcionamiento y de las Cédulas de Empadronamiento

Artículo 40. Son causas de cancelación de las licencias de funcionamiento, las cédulas de empadronamiento, los permisos o las autorizaciones, las siguientes:

- I. La práctica del lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y tráfico de drogas y delitos contra la salud, así como aquellas actividades que pudieran constituir una infracción administrativa en términos del presente Bando o un delito grave. En caso de que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento o sus dependientes se percaten de que en el interior del establecimiento o en la zona exterior inmediatamente adyacente del local se realizan este tipo de conductas, deberán dar aviso inmediato a la autoridad municipal;
- II. La práctica de la modalidad de la barra libre o cualquier promoción similar condicionante a la venta de bebidas alcohólicas;
- III. Permitir el acceso de menores de edad a los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas;
- IV. La utilización de menores en espectáculos de exhibicionismo corporal, lascivo o sexual;
- V. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
- VI. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos y datos falsos;
- VII. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia, cédula de empadronamiento, permiso o autorización; o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;

- VIII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;
- IX. Abstenerse de iniciar operaciones sin causa justificada, dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición;
- X. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización, por un plazo de 180 días naturales; y,
- XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 41. El procedimiento de cancelación de las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento se iniciará cuando la autoridad municipal competente detecte, por medio de las visitas de verificación o del análisis documental, que el titular de la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento ha incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo anterior. Una vez detectadas las irregularidades, se citará al titular mediante notificación personal, en la que le hará saber las causas que han originado la instauración del procedimiento, otorgándole un término de tres días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas.

En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresará el lugar, el día y la hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 42. Las notificaciones a las que alude este capítulo se realizarán conforme a las formalidades y requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO V

Clausuras

Artículo 43. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, las autoridades municipales podrán clausurar los eventos o establecimientos mercantiles en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento para la operación de los giros que los requieren, o bien, que los mismos no hayan sido refrendados;
- II. Cuando se haya cancelado la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento;
- III. Por realizar actividades diferentes a las declaradas en la licencia de funcionamiento o permiso;

- IV. Cuando no se acate el horario autorizado por las autoridades municipales y no se cumpla con las restricciones al horario o suspensiones de actividades en fechas determinadas por el Ayuntamiento;
- V. Por realizar espectáculos o diversiones públicas sin haber tramitado el permiso, o bien, incumplir con las condiciones establecidas en el mismo, relativas a la seguridad, la tranquilidad y la protección del público asistente y los vecinos del lugar;
- VI. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera la protección civil;
- VII. Por utilizar aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios;
- VIII. Por haber obtenido la licencia de funcionamiento o la cédula de empadronamiento mediante la exhibición o declaración de documentos o datos falsos;
- IX. Cuando se manifiesten datos falsos en el aviso de refrendo de licencia, o cuando se hayan detectado en las visitas de verificación modificaciones a las condiciones de funcionamiento del establecimiento mercantil por el que se otorgó la licencia;
- X. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o cédula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición legal o reglamentaria; y,
- XI. Cualquier otra causa que se señale en los reglamentos municipales de la materia.

Artículo 44. Serán clausurados inmediata y permanentemente los establecimientos que realicen las siguientes actividades:

- I. Los que expendan bebidas alcohólicas a los menores de edad;
- II. Los que realicen o exhiban en el interior de los establecimientos mercantiles pornografía infantil, prostitución infantil, lenocinio, narcotráfico y en general aquellas actividades que pudieran constituir un delito grave. Para los efectos de esta fracción, quedarán comprendidos como parte del establecimiento mercantil aquellas accesorias, bodegas o espacios anexos al mismo que sean o que hayan sido utilizados para el uso que establece esta fracción;
- III. Los que expendan bebidas adulteradas o con sustancias químicas que puedan afectar la salud del consumidor;
- IV. Los que hayan reincidido en conductas violatorias a los reglamentos municipales en el periodo de un año;
- V. Los que ofrezcan la modalidad de barra libre o cualquier promoción similar o condicionante en la venta de bebidas alcohólicas; y,

- VI. En general todos aquellos que representen, a juicio de la autoridad municipal, peligro claro y de índole extraordinariamente grave para la paz o la salud pública.

Artículo 45. El estado de clausura impuesto podrá ser permanente o temporal, parcial o total, de conformidad con lo establecido por el reglamento municipal de la materia.

La orden que decrete la clausura deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad municipal que la emite;
- II. El nombre del propietario, la razón o denominación social, o en su caso, el nombre del representante legal o encargado;
- III. Domicilio donde se llevará a cabo;
- IV. El alcance de la orden de clausura, precisando su carácter temporal o permanente, total o parcial;
- V. Su fundamentación y motivación; y
- VI. El nombre del servidor público encargado de ejecutarla.

Para la clausura de establecimientos mercantiles, lugares, eventos o espectáculos públicos se seguirá el procedimiento señalado en el reglamento de la materia.

Artículo 46. En todos los casos se llevará a cabo la ejecución de la clausura del establecimiento mercantil con quien se encuentre presente.

Artículo 47. La autoridad municipal competente notificará a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones que cancelen las licencias de funcionamiento o cédulas de empadronamiento.

Artículo 48 La autoridad municipal tendrá en todo momento la facultad de corroborar que el estado de clausura impuesto a cualquier establecimiento mercantil subsista.

Cuando se detecte, por medio de verificación ocular o queja, que el local clausurado no tiene sellos, se ordenará por oficio que éstos se repongan y se dará parte a la autoridad competente.

TÍTULO SÉPTIMO

Del Orden, la Seguridad Pública,
Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO I

Orden y Seguridad Pública

Artículo 49. La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando, los reglamentos, los acuerdos, las circulares y las disposiciones administrativas del Municipio será sancionada administrativamente por la autoridad municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

Artículo 50. Para los efectos del artículo anterior, se considerarán infracciones o faltas aquellas que van en contra de lo establecido en la legislación y reglamentación municipal.

CAPÍTULO II

Infracciones o Faltas a la Legislación y Reglamentación Municipal

Artículo 51. Son infracciones al orden público:

- I. Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro del territorio del Municipio; así como las marchas, los plantones, las manifestaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuando no den aviso oportunamente a las autoridades municipales correspondientes, cuando menos con 24 horas de anticipación, ajustándose a lo dispuesto por el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Realizar bailes o fiestas en domicilio particular reiteradamente, de tal forma que causen molestias a los vecinos y fuera de lo reglamentado en la **NOM-081-SEMARNAT-1994** o hacerlos para el público y con costo, sin el permiso de la autoridad municipal correspondiente;
- III. Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de los habitantes del Municipio;
- IV. Pintar anuncios, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o figuras; así como fijar propaganda de toda índole en las fachadas, monumentos y bienes públicos o privados, sin autorización del Ayuntamiento y del propietario, según sea el caso;
- V. No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moral y a las buenas costumbres;
- VI. Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de la policía, los bomberos, Protección Civil, rescate y primeros auxilios y organismos similares, cuando se demuestre dolo;
- VII. Elaborar, fabricar, distribuir y vender cualquier clase de productos o artefactos que atenten contra la moral y las buenas costumbres;
- VIII. Cometer actos de crueldad con los animales, aun siendo de su propiedad;
- IX. Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido, sin autorización previa;
- X. Ejercer actividades histriónicas, tales como cantar, declamar, bailar o actuar en público, sin autorización municipal. Se considerará infractor a cualquiera que organice este tipo de eventos, que de alguna manera alteren el orden establecido, la vialidad o el decoro;

- XI. Inducir o tolerar a menores o a discapacitados mentales a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;
- XII. Las personas o menores de edad, ubicadas en algún establecimiento, bar o cantina para ejercer la prostitución;
- XIII. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía o lugares públicos.
- XIV. Realizar actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculo y sitios análogos.
- XV. Los propietarios de bares, cantinas, pulquerías, establecimientos con pista de baile y música magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares y similares que omitan las acciones necesarias para conservar y mantener en sus establecimientos niveles controlados de ruido, y por tanto afecten la tranquilidad y el orden público;
- XVI. Permitir que animales de su propiedad causen daño a personas, sembradíos, casas particulares, la vía pública, los parques o los jardines, tanto por agresión, como por contaminación;
- XVII. Omitir y no dar aviso oportunamente a la autoridad municipal competente cuando se encuentre un bien mueble o un animal ajeno, y retenerlo sin la autorización de su propietario;
- XVIII. Quien obstruya o impida el acceso o salida de personas o cosas a domicilios, instalaciones o edificios públicos o privados;
- XIX. Las personas que se dediquen a la vagancia y mal vivencia en la vía o lugares públicos, y que en consecuencia causen daño a terceras personas, asediándolas mediante frases o ademanes soeces; y,
- XX. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

Artículo 52. Son infracciones a las normas en materia de servicios públicos:

- I. Romper las banquetas, escalinatas, asfaltos, pavimentos o cualquier bien inmueble del patrimonio municipal, sin autorización de la autoridad municipal competente, así como su reparación incompleta a juicio de la propia autoridad;
- II. Dañar o destruir los señalamientos de tránsito vehicular o peatonal instalados en la vía pública;
- III. Colocar sillas, piedras, cubetas, sombrillas u otro objeto que obstruya la vía pública.
- IV. Utilizar la vía pública sin previo permiso del Ayuntamiento para la realización de fiestas o eventos de todo tipo, bloqueando la circulación vehicular;

- V. Maltratar parques, jardines, áreas verdes, buzones, casetas telefónicas, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores y otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública, así como dañar, destruir o modificar los bienes muebles o inmuebles que presten un servicio público, o impedir total o parcialmente el uso al que están destinados;
- VI. Realizar cualquier obra de edificación o remodelación, sin licencia o permiso correspondiente;
- VII. Abstenerse de desempeñar sin causa justa, los cargos o comisiones asignados por el Ayuntamiento en casos de urgencias, desastres, sismos, incendios o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo la seguridad de los habitantes de la zona afectada. Asimismo, negarse a proporcionar el auxilio y la ayuda que la autoridad municipal competente le requiera conforme a la ley;
- VIII. Alterar los sistemas de medición de los servicios públicos municipales establecidos;
- IX. Vender o distribuir bebidas alcohólicas -en cualquiera de sus modalidades y presentaciones- los días, horarios y lugares que no sean legalmente autorizados por el Ayuntamiento;
- X. Instalar conexiones o tomas no autorizadas en las redes de agua potable o drenaje;
- XI. No tener a la vista la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento para la actividad comercial, industrial o de servicio autorizada;
- XII. Instalar rejas o cualquier otra forma de obstrucción que impida el libre tránsito en la vía pública;
- XIII. Ejercer el comercio en un lugar diferente al que se le autorizó para tal efecto;
- XIV. Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal, con motivo de la apertura de un negocio o el inicio de una construcción;
- XV. Ejercer una actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con el permiso respectivo;
- XVI. Realizar comercio en la vía pública;
- XVII. Omitir el refrendo anual de cualquier permiso, licencia o autorización legalmente exigibles, dentro de los plazos que señalen las disposiciones legales aplicables;
- XVIII. Ejecutar obras en la vía pública, sin la autorización correspondiente; y,
- XIX. Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales.

Artículo 53. Son infracciones que atentan contra el equilibrio ecológico y el medio ambiente:

- I. La destrucción y el maltrato de los árboles, las flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugar público o de propiedad privada;
- II. Que los dueños de animales permitan que estos beban de las fuentes públicas, así como que pasten, defequen o hagan daños en los jardines, áreas verdes o cualquier otro lugar público;
- III. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al patrimonio municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;
- IV. Hacer fogatas o incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias o trastorne el ambiente, tanto en lugares públicos como privados;
- V. Incinerar basura sin autorización de la autoridad competente;
- VI. Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudiquen o afecten la tranquilidad de la comunidad. Igualmente aquellos producidos por estéreos, radios, radio-grabadoras, instrumentos musicales o aparatos de sonido que excedan el nivel de la siguiente tabla establecida en la **NOM-081-SEMARNAT-1994**;

ZONA	HORARIO	LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE dB (A)
Residencial1 (exteriores)	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juego)	Durante el juego	55

- VII. Generar vibraciones, emitir energía térmica luminosa y producir olores que rebasen los límites máximos contenidos en las normas ecológicas;
- VIII. Arrojar a los inmuebles y vías públicas, lugares de uso común o predios baldíos, basura, escombros o sustancias insalubres;
- IX. Mantener sucio el frente de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión;
- X. Orinar o defecar en la vía pública;

- XI. Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana, o que causen daño ecológico, incluso si las emisiones provienen de una fuente fija o móvil;
- XII. Mantener en mal estado la pintura de las fachadas o inmuebles de su propiedad o posesión, de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo;
- XIII. La falta de barda o cerca en los terrenos de su propiedad o posesión, o permitir que se acumule basura o prolifere fauna nociva en los mismos;
- XIV. Arrojar sustancias contaminantes a las redes de drenaje, depósitos de agua potable o depositar desechos contaminantes en los suelos;
- XV. Que los propietarios o poseedores de albercas y centros de lavado de autos vacíen el agua de éstos en la vía pública, y que no instalen en ellas un sistema de tratamiento del agua;
- XVI. Propiciar o realizar la deforestación;
- XVII. Tener chiqueros, apiarios, granjas o corrales destinados a la cría de ganado mayor, menor o aves en las zonas urbanas que causen molestia o pongan en peligro la salud de los habitantes, vecinos y transeúntes del municipio;
- XVIII. Contravenir las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;
- XIX. Instalar anuncios de cualquier tipo en la vía pública o en inmuebles, sin la aprobación de la autoridad municipal competente;
- XX. Hacer uso irracional del agua potable; y,
- XXI. La falta de colaboración con las autoridades municipales competentes, en la creación y reforestación de áreas verdes, parques o jardines públicos.

Artículo 54. Son infracciones que atentan contra la salud:

- I. Arrojar a la vía pública y terrenos baldíos animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas;
- II. Orinar o defecar en cualquier lugar o vía públicos;
- III. Tirar basura, tóxicos, residuos peligrosos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;
- IV. Carecer de personal médico o paramédico y de primeros auxilios en espectáculos públicos masivos u otros que por su naturaleza y los riesgos que entrañen para los participantes así lo requieran;

- V. Arrojar fuera de los depósitos colectores, basuras, desperdicios, desechos o sustancias similares;
- VI. Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicas a menores de edad en cualquiera de sus modalidades, así como incitarlos a su consumo;
- VII. Vender sustancias volátiles, inhalantes, solventes y cemento industrial a menores de edad e incapacitados mentales, o a quienes induzcan a su consumo;
- VIII. Vender o consumir bebidas alcohólicas dentro de los centros deportivos y áreas recreativas, sin permiso de la autoridad municipal competente;
- IX. Permitir el consumo o vender bebidas alcohólicas dentro de cualquier establecimiento comercial o de servicio, sin contar con autorización, permiso o licencia para este fin;
- X. Inhalar cemento, thinner, tintes o cualquier sustancia volátil nociva para la salud, en la vía pública;
- XI. Perturbar la paz vecinal, llevando la violencia intrafamiliar hacia ámbitos colectivos.

Artículo 55. Son infracciones que atentan contra la seguridad de la población:

- I. Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier autoridad, ya sea federal, estatal o municipal;
- II. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos para efectuar juegos de cualquier clase;
- III. Estacionarse al frente de escuelas públicas o privadas obstaculizando el ascenso y descenso a las instituciones educativas;
- IV. Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías, o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;
- V. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los habitantes, vecinos, transeúntes o vehículos;
- VI. Apedrear, rayar o dañar de cualquier forma los bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros, sean de particulares o bienes públicos;
- VII. Comercializar, almacenar, distribuir, fabricar o cualquier otra actividad relacionada con materiales reactivos y corrosivos, tóxicos, infecto-contagiosos o explosivos, así como hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables que pongan en peligro a las personas o sus bienes;

- VIII. Agruparse con el fin de causar molestias o daños a las personas o sus bienes;
- IX. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de bebidas alcohólicas, solventes o drogas;
- X. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, protección civil, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- XI. Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad;
- XII. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- XIII. Portar o utilizar objetos o sustancias que puedan causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u el oficio del portador;
- XIV. Azuzar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XV. Asistir en estado de ebriedad o drogado a eventos y demás lugares públicos;
- XVI. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público.
- XVII. Instalar tanques de gas y conexiones eléctricas en las calles y vías públicas.

Artículo 56. Son infracciones que atentan contra el derecho de propiedad:

- I. Dañar, pintar o manchar los monumentos, edificios, casas-habitación, estatuas, postes, arbotantes y bardas, ya sean de propiedad particular o pública;
- II. Causar daños en las calles, parques, jardines, plazas y lugares públicos;
- III. Destruir, apedrear o afectar las lámparas o luminarias del alumbrado público;
- IV. Omitir a la autoridad municipal competente información relativa a los objetos, bienes mostrencos, vacantes o abandonados en lugares públicos;
- V. Dañar, destruir y apoderarse o cambiar de lugar las señales públicas, ya sean de tránsito o de cualquier señalamiento oficial;
- VI. Causar daño a las casetas telefónicas públicas, dañar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;

- VII. Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito vehicular; y,
- VIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la autoridad, o bien a propiedad privada, sin la autorización del propietario.

Artículo 57. Son infracciones que atentan contra el ejercicio del comercio y del trabajo:

- I. Realizar actividades comerciales, industriales y de servicios, cuando para desempeñarlas se requiera de cédula de empadronamiento, licencia de funcionamiento, permiso o autorización de la autoridad municipal y no se cuente con ella, o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación de dichos servicios;

Artículo 58. Se consideran infracciones de carácter administrativo:

- I. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, política o de cualquier índole en postes y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente;
- II. Que los padres o tutores incumplan con la obligación de enviar a sus hijos o pupilos a la escuela primaria y secundaria, de conformidad con lo establecido en las disposiciones de la materia;
- III. Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad;
- IV. Alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por la autoridad municipal; y,
- V. Cualquier otra que se encuentre contemplada con ese carácter, en algún otro ordenamiento municipal.

CAPÍTULO III

Control y Vigilancia en el Expendio de Sustancias Inhalantes o Tóxicas a los Menores de Edad

Artículo 59. El objeto del presente capítulo es regular la conducta que se debe tomar en relación con los menores de edad; además, mantener un estricto orden y vigilancia de los establecimientos comerciales que vendan al público en general alcohol, inhalantes, pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afectan a la salud del individuo.

Artículo 60. Para efectos del presente capítulo, se considera sustancia química tóxica aquella que al penetrar en el organismo humano, produce lesiones físicas o mentales de manera inmediata o retardada.

Artículo 61. Se prohíbe estrictamente la venta o distribución de sustancias químicas tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad.

Artículo 62. Todo aquel establecimiento que venda al público sustancias químicas, inhalantes y solventes, tiene la obligación de colocar en lugar visible, anuncios que indiquen la prohibición de venta de dichas sustancias a los menores de edad.

Artículo 63. Aquellos establecimientos comerciales que funcionen con los giros de ferretería, tlapalería, farmacia o tiendas de abarrotes o similares, así como aquellos que vendan al público sustancias químicas inhalantes y solventes, deberán solicitar identificación personal que acredite la mayoría de edad.

CAPÍTULO IV

Infracciones Cometidas por Menores de Edad

Artículo 64. Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

Artículo 65. En caso de que un menor deba permanecer en resguardo por haber cometido una infracción, se dará inmediatamente aviso a la autoridad correspondiente para la aplicación de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave,

Artículo 66. Cuando la autoridad municipal encuentre descuido por parte de los padres del menor para con éste, podrá también amonestarlos sobre el incumplimiento de sus obligaciones, previo procedimiento ante la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del DIF Municipal.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 67. Corresponde a la autoridad municipal aplicar las siguientes sanciones por las infracciones cometidas a cualquiera de las disposiciones del presente bando o reglamentos:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;

- III. Multa de dos a cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; con la excepción de la disposición contenida en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Cancelación del permiso, la autorización, la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento respectiva;
- V. Clausura;
- VI. Retención de mercancías, instrumentos u objetos materia de la infracción,
- VII. Demolición de construcciones; y,
- VIII. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 68. Al imponer la sanción, la autoridad municipal deberá fundamentarla y motivarla, oyendo previamente al infractor y deberá apreciar las circunstancias de la falta, considerando atenuantes, si llegaran a existir, y las siguientes agravantes:

- I. La gravedad de la infracción o del daño causado;
- II. La condición socioeconómica del infractor;
- III. El uso de violencia física o moral; y
- IV. La sanción establecida en el artículo anterior, fracción III y en caso de nueva reincidencia, al máximo de la sanción.

Las sanciones económicas deberán aplicarse entre el mínimo y máximo establecido y considerando el salario mínimo general vigente en la capital del Estado al momento de cometerse la infracción; constituyen créditos fiscales de acuerdo con lo establecido en el Código Hacendario Municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 69. Para demoler una obra que forme parte del patrimonio cultural o artístico del Municipio, será necesario que se acredite haber cumplido con los requisitos solicitados por las autoridades federales y estatales y que el Ayuntamiento dictamine, de acuerdo con su marco reglamentario, sobre su procedencia.

Artículo 70. Los pagos de las multas impuestas por violación al presente bando y a los demás ordenamientos reglamentarios municipales, se realizarán directamente en las cajas de la Tesorería Municipal.

TÍTULO OCTAVO
De los Actos, Resoluciones y Procedimientos
Administrativos

CAPÍTULO I
Actos y Resoluciones Administrativas

Artículo 71. Acto administrativo municipal es la declaración unilateral de voluntad externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública municipal, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, por el presente Bando y por las disposiciones reglamentarias aplicables, que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general.

Artículo 72. Resolución administrativa es el acto que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas legales aplicables.

Artículo 73. La administración pública municipal actúa por medio de los servidores públicos y empleados facultados para ello, ya sea por atribución directa de la norma o por delegación, quienes deberán practicar los actos administrativos en días y horas hábiles.

Para efectos de este artículo, se consideran días hábiles todos los del año, excepto los sábados, domingos y aquellos que las normas declaren inhábiles. La permanencia de personal de guardia no habilitará los días. Serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Las autoridades municipales podrán habilitar días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. En el acuerdo que al efecto se expida, se expresará la causa de la habilitación y las diligencias que habrán de practicarse, las cuales se notificarán personalmente a los interesados. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede continuarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 74. La autoridad municipal podrá retirar obstáculos, vehículos o cualesquiera otros objetos irregularmente colocados, ubicados y asentados en la vía pública o en bienes de propiedad municipal.

En estos casos deberá hacerse un previo apercibimiento al propietario o poseedor de la cosa. Si éste estuviese presente en el lugar, deberá retirarlo con sus propios medios. Si no estuviere presente, o estándolo no fuese posible su retiro inmediato, se le señalará un plazo razonable. Si no lo cumpliera dentro del plazo concedido, podrá procederse a la ejecución del acto de remoción o demolición, quedando obligado el propietario o poseedor a pagar los gastos de ejecución al Ayuntamiento.

Artículo 75. Cuando exista oposición a la ejecución de la clausura de un local o establecimiento, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública, en los términos que establece el código.

Artículo 76. Las autoridades municipales están facultadas para girar citatorios en los que se solicite la comparecencia de las personas, cuando se presuma la comisión de alguna infracción de las contenidas en el presente ordenamiento y demás reglamentos municipales o a petición de parte interesada.

La autoridad municipal para hacer cumplir sus determinaciones, de manera supletoria, podrá hacer uso y emplear cualquiera de los medios de apremio que establece este Bando y el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO II

Procedimiento Administrativo Municipal

Artículo 77. El procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad, y servirá para asegurar el mejor cumplimiento de los fines del Ayuntamiento, así como para garantizar los derechos e intereses legítimos de los gobernados.

Artículo 78. El procedimiento administrativo municipal se regirá por el título cuarto del libro primero del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CAPÍTULO III

Recurso de Inconformidad

Artículo 79. Los actos o resoluciones emitidas por las autoridades municipales, en aplicación del presente Bando y demás reglamentos municipales, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad.

Artículo 80. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad confirme, revoque o modifique el acto o resolución impugnada.

Artículo 81. El recurso de inconformidad **deberá interponerse** por el interesado ante la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución, **dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación** de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución o ejecución del acto.

El recurso deberá presentarse por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;

- II. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. Mencionar la autoridad o autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida;
- V. La mención precisa del acto administrativo impugnado, señalando los agravios ocasionados al recurrente; la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;
- VI. La descripción de los hechos que son antecedente del acto o resolución que se recurre;
- VII. Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere;
- IX. Deberá acompañar la constancia de notificación del acto impugnado o la última publicación, si la notificación hubiese sido por edictos;
- X. Deberá acompañar el documento en que conste el acto o resolución impugnada, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa ficta, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada; y,
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o su representante legal debidamente acreditado; en caso de que no sepa escribir, deberá estampar su huella.

Artículo 82. Si el recurso fuere oscuro o le faltare algún requisito, la autoridad municipal deberá prevenir por escrito al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete; apercibiéndole que de no subsanar las omisiones dentro del término de dos días hábiles, el recurso se tendrá por no interpuesto, en el mismo sentido se tendrá si no aparece firmado.

Artículo 83. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la inconformidad.

Al resolverse sobre la solicitud de suspensión, se deberán solicitar, en su caso, las garantías necesarias para cubrir los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse

con dicha medida. Tratándose de indemnizaciones y sanciones pecuniarias, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por la ley de la materia.

En los casos en que proceda la suspensión, pero su otorgamiento pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, el interesado deberá otorgar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran ocasionar con dicha medida.

Artículo 84. En aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones del orden público o se deje sin materia el procedimiento, no se otorgará la suspensión.

Artículo 85. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 86. El recurso se desechará por improcedente cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

- I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;
- II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado;
- IV. Que sean revocados por la autoridad;
- V. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- VI. Que se trate de actos consumados de modo irreparable
- VII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de inconformidad dentro del plazo establecido por este Bando; y,
- VIII. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Artículo 87. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

- IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;
- V. Falte el objeto o materia del acto; y,
- VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 88. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o desahogada la prevención a que se refiere el artículo 80 de este Bando. Ante el silencio de la autoridad municipal, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

Artículo 89. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad municipal la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad municipal, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de diez días contados a partir de que se notifique al recurrente dicha resolución.

Artículo 90. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

- I. Declararlo improcedente o sobreseído;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada;
- III. Revocar el acto o resolución impugnada;
- IV. Modificar el acto impugnado u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 91. No se podrán revocar o modificar los actos o resoluciones administrativas con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 92. Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado.

Título Noveno Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Artículo 93. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Bando podrá ser modificado o actualizado.

Artículo 94. La iniciativa de reforma al Bando se ejercerá por los integrantes del Ayuntamiento, siguiendo el procedimiento de reglamentación municipal señalado en el reglamento interno.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. En relación con las cédulas de empadronamiento, licencias, permisos o autorizaciones para el establecimiento de giros comerciales, industriales y de servicios que se hayan otorgado por administraciones municipales anteriores, y que no estén siendo utilizadas por sus titulares, con la entrada en vigor del presente bando, éstos gozarán de un plazo de 30 días naturales para el inicio de operación, de lo contrario serán cancelados.

Artículo tercero. Lo no previsto por el presente Bando será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de cabildo.

Dado en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento de la ciudad de Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil quince.

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xico, Veracruz

Ing. Lorenzo Pozos Itza
Presidente Municipal
Rúbrica.

C. Hugo Alberto Tepo Anteo
Síndico Único Municipal
Rúbrica.

Roxana Ponce Contreras
Regidora Primera
Rúbrica.

C. Guillermo Hernández Hernández
Regidor Segundo
Rúbrica.

C. Noé Suárez Cuevas
Regidor Tercero
Rúbrica.

Lic. Julián Javier González Suárez
Secretario
Rúbrica.

REGLAMENTO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ESPECTÁCULOS DEL
MUNICIPIO DE XICO, ESTADO DE VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE

C. Lorenzo Pozos Itza, Presidente Municipal Constitucional de Xico, Veracruz. En cumplimiento a lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Ignacio de la Llave, Artículos 34, 35 fracciones XIV y XXV inciso i, 40 fracción XI y 55 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave hago saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Xico, Veracruz, tuvo a bien aprobar en sesión de cabildo de fecha Veinticinco de Mayo del 2015 el Reglamento Municipal de Comercio, Industria y Espectáculos para el Municipio de Xico, Veracruz y en nombre del pueblo, expide el presente:

**Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos del
Municipio de Xico, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Sumario:

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Disposiciones generales

Título Segundo

De las licencias

Capítulo Primero

De la venta y consumo de bebidas alcohólicas

Capítulo Segundo

De los requisitos para obtener licencias

Título Tercero

De los grupos musicales y espectáculos públicos

Capítulo Primero

De los grupos musicales

Capítulo Segundo

De los espectáculos públicos

Título Cuarto

De las actividades de comercio en la vía pública

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Capítulo Segundo

De los permisos para el comercio en la vía pública

Capítulo Tercero

De los derechos y obligaciones de los comerciantes en la vía pública

Capítulo Cuatro

De los Servicios en Especial

Título Quinto

De las infracciones y sanciones

Capítulo Único

De las infracciones y sanciones

Título Sexto

De las Visita de Verificación

De la Revocación de los permisos, la cancelación de la cédula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento

De las Clausuras

Capítulo primero

De las Visita de Verificación

Capítulo Segundo

De la Revocación de los permisos, la cancelación de la cedula de empadronamiento o la licencia de funcionamiento

Capítulo Tercero

De las Clausuras

Título Séptimo

Capítulo Único

De los Recursos

Transitorios

**Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculos
Municipio de Xico, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general, rige en el municipio de Xico, Veracruz es aplicable tanto a las personas físicas o morales que se dediquen a la actividad comercial o industrial, así como de espectáculos.

Artículo 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular:

- I. La protección de los derechos del consumidor, así como procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre comerciantes, clientes y gobierno municipal.

- II. Las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios; y
- III. Los espectáculos culturales o de diversión.

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **Dirección:** La Dirección de Comercio.
- II. **Comerciante:** Persona física o moral que se dedique al comercio y que de cualquier forma, venda, promocióne, anuncie mercancía o servicios en forma fija, semi-fija, o transitada, y con fines lucrativos dentro del municipio, debidamente registrado en el Padrón y que cuente con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal;
- III. **Comercio:** Cualquier actividad económica, de tráfico de mercancías, productos o servicios con o sin fines de lucro, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga de manera permanente o eventual, se equipará a giros comerciales a los de prestación de servicios.
- IV. **Autorización:** Acto de anuencia de la autoridad para la realización de actos o actividades reguladas por este Reglamento, siempre que conste por escrito.
- V. **Giro:** Tipo de actos o actividades económicas, comerciales, de industria o servicio compatibles entre sí, con o sin fines de lucro, realizadas por las personas.
- VI. **Licencia:** Autorización expedida por la Dirección de Comercio, mediante la forma oficial para el funcionamiento por tiempo limitado, en lugar cierto y para un giro determinado, en los términos del presente Reglamento y los que en la misma se precise. Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente, en los plazos y condiciones que señale el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz y la Ley de Ingresos del Municipio de Xico, Veracruz, vigente.
- VII. **Permiso:** Autorización y comprobante de pago, expedidos por el Ayuntamiento para ejercer el comercio.
- VIII. **Vía Pública:** Todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad sea destinado al libre tránsito sobre el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbano.

Artículo 4. Son autoridades municipales encargadas de la aplicación del presente Reglamento en los términos de sus respectivas competencias, de conformidad con los Reglamentos y Leyes de aplicación municipal:

- I. El Presidente Municipal
- II. El Edil encargado de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros;
- III. La Dirección de Comercio Municipal
- IV. El Tesorero: El Titular de la Tesorería Municipal
- V. Los Inspectores de Comercio.

Artículo 5. La comisión edilicia del ramo tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Supervisar la aplicación del presente reglamento;
- II. Conocer, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de revocación de permisos, cancelación de las cédulas de empadronamiento y de las licencias de funcionamiento;
- III. Ordenar a la Inspección de Comercio la ejecución de las diligencias de clausura y retiro de sellos;
- IV. Conocer y resolver los recursos de revocación contra actos de la Dirección.
- V. Emitir los acuerdos correspondientes en los procedimientos de visitas de verificación, cancelación de las cédulas de empadronamiento y de las licencias de funcionamiento;
- VI. Las demás atribuciones y facultades que establezca el presente reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias complementarias.

Artículo 6. La Dirección de Comercio tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Apoyar y asesorar a las personas a las personas que soliciten información para ejercer el comercio.
- II. Recibir, conocer y resolver las solicitudes para el otorgamiento de cedulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento y/o permisos para la realización de actividades comerciales, industriales, de servicios, de espectáculos o diversiones públicas, siempre que se reúnan los requisitos que establece el presente reglamento;
- III. Mantener actualizado el padrón de todas las personas que realicen la actividad comercial dentro del municipio así como el control de las altas y bajas de los mismos.
- IV. Realizar reuniones y visitas cotidianas para proporcionar cursos de capacitación para mejorar su negocio.
- V. Elaborar y mantener actualizado un plano sectorial en el que se establezca la ubicación geográfica de los comercios.
- VI. Mantener comunicación fluida entre el H. Ayuntamiento y las asociaciones de comerciantes organizados e independientes con representatividad ante la Dirección de Comercio.
- VII. Verificar la instalación y acomodo de los comerciantes en vía pública en los espacios autorizados en el presente reglamento, haciendo cumplir el horario autorizado y la debida limpieza del lugar.
- VIII. Autorizar los horarios conforme a las condiciones y temporadas comerciales, previo pago de los derechos comerciales en la Tesorería Municipal.
- IX. Atender las sugerencias o quejas de los comerciantes, vecinos y público en general respecto de las actividades de algún establecimiento y dentro de la vía pública;
- X. Verificar ante la Tesorería Municipal el cobro de las sanciones; y,
- XI. Las demás atribuciones y facultades que establezca el presente reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias complementarias.

Artículo 6 BIS. El Inspector de Comercio tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Hacendario, en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en el Bando de Policía y Gobierno, en el presente reglamento; así como en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- II. Vigilar y practicar visitas de verificación, a los lugares, puestos y tianguis para comprobar por parte de quien ejerce el comercio en la vía pública, el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento;
- III. Verificar que las credenciales se encuentren vigentes y al corriente en sus pagos por uso de suelo, para realizar su: instalación, el acomodo y el retiro de los tianguistas, haciendo cumplir el horario autorizado y la debida limpieza del lugar;
- IV. Retirar vendedores o puestos que no cuenten con el permiso correspondiente, así como retener la mercancía o cualquier objeto que garantice el pago de la sanción aplicable;
- V. Levantar las actas administrativas e infracciones que correspondan por el incumplimiento de este ordenamiento;
- VI. Realizar visitas de verificación a los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- VII. Ejecutar los procedimientos de clausura y retiro de sellos;
- VIII. Determinar y aplicar las sanciones que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- IX. Atender las sugerencias o quejas de los comerciantes, vecinos y público en general respecto de las actividades dentro de la vía pública; y,
- X. Las demás atribuciones y facultades que establezca el presente reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias complementarias.

Artículo 7. Lo no previsto por el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente lo estipulado por el Código Hacendario vigente para el Estado, el Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Ingresos Municipal, el Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Veracruz, así como las demás disposiciones legales de carácter Federal, Estatal y Municipal aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

De las Licencias

CAPÍTULO PRIMERO

De la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 8. Son objeto de regulación los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que expendan bebidas alcohólicas.

Artículo 9. Los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas suspenderán sus actividades los días en los que se establezca ley seca, siendo obligatorio el cierre en tales días por razones de interés público, y

que a saber son el dieciséis de septiembre y el veinte de noviembre, los días en que haya elecciones federales, estatales o municipales, incluso desde un día antes de la elección, y todos aquellos días y horarios en que, en forma especial así lo determine el ayuntamiento.

Artículo 10. Las licencias y los permisos que se otorguen al amparo de este reglamento en cualquier momento pueden ser objeto de revisión, para determinar que cumplan los requisitos que en ellos se señala y que no se afecta el interés público o social, estando facultado Presidente municipal para reubicar aquellos establecimientos que no cumplan con lo señalado con anterioridad o revocarlas, de ser necesario, para evitar una afectación a la comunidad.

Artículo 11. Los permisos y licencias que se otorguen al amparo de este ordenamiento son de carácter personal, por lo que sólo podrán ser ejercidos por su titular, además de no crear ningún derecho personal, real o posesorio, y se entenderán condicionados a su observancia y demás disposiciones aplicables. Por ningún motivo, medio o procedimiento legal o administrativo podrán ser transferidas, quedando prohibidos los cambios de titular, propietario o giro; se extinguirán o revocarán tratándose de disolución de personas morales. Los derechos que se generen con motivo de la operación de una licencia, no podrán ser transmitidos a través de herencia.

Artículo 12. Los establecimientos en los cuales se desarrolle la venta de los productos señalados en el presente capítulo deberán contar con licencia previa, expedida por la Presidente Municipal, previo acuerdo de cabildo, siempre y cuando cumpla con los requisitos de higiene, salubridad, protección civil, seguridad y protección a la moral pública, que la Dirección de Comercio determine mientras se encuentra operando, así como los demás requisitos que establezca este Reglamento y la normas relativas aplicables.

Artículo 13. Los lugares destinados a la venta de bebidas alcohólicas, se clasifican en:

- I. Establecimientos destinados específicamente a la venta y consumo de bebidas alcohólicas: cantinas, bares;
- II. Establecimientos que en forma accesoria pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, fondas, taquerías, cafeterías, establecimientos dedicados a la venta de mariscos, billares;
- III. Lugares en donde se puede autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en forma eventual o transitoria: kermeses, ferias, espectáculos y bailes públicos;
- IV. Establecimientos en donde puedan venderse bebidas alcohólicas, sólo en botella cerrada: depósitos o expendios, tiendas de abarrotes, supermercados, misceláneas y similares; y

En los establecimientos señalados en la fracción I de este artículo, así como en los bailes públicos y billares, queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad, así como su contratación para trabajar en dichos lugares.

Artículo 14. Cantina es todo establecimiento dedicado específicamente a la venta y consumo de bebidas al coqueo. En ella podrán expendirse bebidas embriagantes y botanas; misma que funcionará de lunes a jueves y domingo en un horario de las 18:00 a las 24:00 horas; y los días viernes y sábado funcionará de las 16:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente.

Artículo 15. Bar es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas al coqueo que puede contar con un espacio para baile y música adecuada para ello. En él podrán expendirse bebidas embriagantes y botanas, su horario será de las 15:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente.

En las cantinas y bares pueden instalarse aparatos de radio, televisores, fonoelectrónicos y similares, siempre que funcionen a un volumen de sonido moderado, y que los mismos no sean atentatorios a la moral y buenas costumbres, entendiéndose por esto aquellos lugares donde exhiban escenas de contenido erótico o que inciten al sexo. Esta prohibición es aplicable a todos los establecimientos regulados en el presente capítulo. Se podrá permitir el libre acceso a trovadores y músicos que cuenten con el permiso correspondiente.

Artículo 16. Las tiendas de abarrotes, misceláneas, ultramarinos, mini súper y supermercados, depósitos de cerveza, así como depósitos de vinos y licores podrán vender bebidas alcohólicas, previa licencia que expida la presidencia municipal, única y exclusivamente para llevar en botella cerrada, estando prohibido el consumo dentro del establecimiento y su horario será de las 08:00 horas a las 22:00 horas para venta de dichos productos; los giros de abarrotes con venta de vinos y licores deberán tener predominantemente abarrotes. Así mismo las tiendas de cadenas comerciales que trabajan las 24 horas, tendrán horario para la venta de bebidas alcohólicas de las 08:00 horas a las 23:30 horas.

Artículo 17. Los restaurantes, fondas y cenadurías, previa licencia, podrán expendir bebidas alcohólicas de cualquier graduación sólo con alimentos, en un horario de las 08:00 horas a las 23:30 horas los primeros, las fondas de 08:00 horas a 20:00 horas y las cenadurías de 18:00 horas a las 23:30 horas.

En las fondas y cenadurías se permitirá el libre acceso a los músicos y trovadores que cuenten con el permiso correspondiente.

En los restaurantes, será potestativo del propietario, autorizar el acceso a los trovadores o músicos.

Artículo 18. En los bailes públicos, ferias y días festivos o de festividades, la presidencia municipal podrá otorgar, por conducto de la Dirección de Comercio, autorización para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, de cualquier graduación, con las limitaciones que se establezcan en el permiso respectivo.

Artículo 19. En los espectáculos públicos, así como en los casos que refiere el artículo anterior, la presidencia municipal podrá permitir, por conducto de la Dirección de Comercio la venta de bebidas alcohólicas, previo permiso, en envase de cartón, plástico o en cualquier otro material que sea reciclable, y que no represente peligro para los asistentes o al medio ambiente.

Las actividades no definidas en alguno de los artículos anteriores que se refieran a una o varias de las actividades antes mencionadas, pagarán los derechos correspondientes establecidos en por el Cabildo.

Artículo 20. La Dirección de Comercio podrá autorizar la ampliación de horario los días viernes y sábado así como en fechas conmemorativas o celebraciones especiales hasta por dos horas más, previo pago de los derechos correspondientes. Se exceptúa de lo anterior los casos en que haya ley seca.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Requisitos para Obtener Licencias

Artículo 21. Cualquier interesado en obtener una licencia para un establecimiento, que, deberá presentar solicitud escrita ante la Dirección de Comercio, la que deberá contener lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito donde describe el giro de su negocio;
- II. Nombre Comercial del negocio;
- III. Capital en giro;
- IV. Comprobante de domicilio del negocio;
- V. Constancia de no adeudo expedida por la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento, en la cual deberá acreditarse que el contrato de servicios de agua potable es para giro comercial;
- VI. Copia de las autorizaciones y/o licencias otorgadas por las autoridades competentes en materia de salud pública para los giros comerciales que lo requieran de acuerdo con lo que establecen las leyes federales y estatales correspondientes;
- VII. En caso de que el negocio sea Restaurante se debe anexa la carta de alimentos y bebidas con precios;
- VIII. Ubicación exacta donde pretende establecer el negocio, (croquis);
- IX. Copia del acta constitutiva de la sociedad cuando sea el caso;
- X. Copia del contrato de arrendamiento en caso no ser el propietario;
- XI. Fotografías del exterior y del interior de las instalaciones del negocio;
- XII. Copia Identificación con fotografía (INE);
- XIII. Copia Registro Federal de contribuyente (RFC);
- XIV. Copia CURP;
- XV. Copia Dictamen expedido por Protección Civil;
- XVI. Copia Constancia de factibilidad de uso de suelo expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano (Cambio de uso de suelo expedido y/o Licencia);
- XVII. Anuencia por parte de los vecinos como mínimo 80% fundamentada con copia de INE O IFE, del lugar en donde se pretenda instalar el negocio, cuando se trate de licencias de funcionamiento. El escrito que firmen los vecinos deberá especificar el giro del establecimiento y el horario de funcionamiento, y;
- XVIII. En caso de instalación de discotecas, salones de fiestas, bailes, zumba, restaurantes o bares, gimnasios, con música de todo tipo o variedad, además de los requisitos anteriores, deberán presentar la constancia

emitida por la Dirección de Protección Civil y Desarrollo Urbano Municipal para acreditar que cuenta con el material aislante de sonido o el sistema apropiado para evitar la contaminación auditiva hacia el exterior.

Los demás que señalen otros ordenamientos municipales.

La carencia de cualquiera de los requisitos que señala el presente artículo, dará lugar a que no se dé trámite y se rechace la solicitud de que se trate.

Artículo 22. Recibida la solicitud, la Dirección de Comercio y Desarrollo Económico, solicitará, dentro de los tres días siguientes a las dependencias municipales competentes, que rindan un dictamen técnico que deberá contener, según el caso:

- I. Que el inmueble en el que se pretende establecer el giro correspondiente, reúne las características que establece la reglamentación municipal en materia constructiva;
- II. Que el inmueble cumple con los requisitos de seguridad, salubridad, comodidad e higiene;
- III. Que su ubicación no afecte la vialidad en el perímetro circundante al lugar del establecimiento;
- IV. Que no exista escuela, centro de trabajo, centro deportivo, cultural, religioso u otros lugares de reunión públicos, en un radio de acción de ciento cincuenta metros;
- V. Que no afecta a las viviendas aledañas, en caso de existir
- VI. Que no afecta al medio ambiente; y
- VII. Que cuente con las instalaciones de acústica, que evite ruidos o sonidos excesivos, que causen molestias a los vecinos.

Las dependencias a quienes se solicite los dictámenes deberán rendirlo en el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que reciban la solicitud, si no es entregado en tal plazo se deberá entender que se cumplen los requisitos respecto de la materia del peritaje o dictamen.

Artículo 23. El cabildo, mediante la autorización y declaratoria respectiva, puede determinar el establecimiento de zonas comerciales, las que consistirán en lugares determinados en los cuales se eximirá del cumplimiento de la fracción IV del artículo 22, con el propósito de fomentar el turismo y la actividad comercial, y podrán ofrecerse estímulos para el establecimiento de negocios.

Artículo 24. Si de los dictámenes técnicos se desprende que no se cubre alguno de los requisitos señalados en el artículo 22, el Director Comercio, mediante oficio debidamente fundado y motivado, negará la licencia y lo hará saber al solicitante en el domicilio señalado en su solicitud.

Artículo 25. Si el dictamen técnico determina que se cubren la totalidad de los requisitos señalados para el otorgamiento de la licencia, se someterá la propuesta al Cabildo para su visto bueno; y, en su caso aprobación.

Artículo 26. Aprobada la licencia por el Cabildo, se expedirá el documento correspondiente por la Dirección de Comercio, previo pago de las contribuciones municipales.

Artículo 27. Son obligaciones de los titulares de las licencias o permisos a que se refiere este título, las siguientes:

- I. Tener a la vista la licencia o permiso que le otorgue la Dirección de Comercio;
- II. Exhibir en lugares visibles, al público y en forma legible, la lista de precios autorizados para la venta de sus productos;
- III. Destinar el local exclusivamente al giro señalado en la licencia o permiso;
- IV. Impedir el acceso a personas en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes;
- V. Negar el acceso o estancia a personas armadas, con excepción de los miembros de los cuerpos de seguridad, que por razones de servicio deban ingresar a estos establecimientos;
- VI. Prohibir dentro del establecimiento las conductas que tiendan a la mendicidad y la prostitución.
- VII. Prohibir la celebración de apuestas, de cualquier tipo, dentro del establecimiento;
- VIII. Respetar el horario autorizado por este reglamento, evitando que los clientes permanezcan en el interior después de dicho horario;
- IX. Colocar en lugares visibles letreros que indiquen al público las áreas de trabajo, zonas restringidas o de peligro, salidas de emergencia y servicios sanitarios;
- X. Abstenerse de utilizarlo de forma contraria a lo dispuesto por la ley de la materia;
- XI. Negar la venta o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, policías o militares uniformados;
- XII. Abstenerse de recibir armas o cualquier objeto en prenda o garantía de pago de las bebidas que vendan;
- XIII. Abstenerse de utilizar los colores y símbolos nacionales, en la decoración de sus establecimientos, así como retratos o estatuas de héroes nacionales, exceptuando el mes de septiembre;
- XIV. Permitir el libre acceso a los verificadores o inspectores de la Dirección de Comercio, para la realización de sus atribuciones;
- XV. Renovar anualmente, a más tardar el treinta y uno de marzo, el permiso o licencia correspondiente, cumpliendo con las obligaciones que le señala este reglamento;
- XVI. Evitar que en sus establecimientos se atente contra la moral, buenas costumbres o se altere el orden público, y;
- XVII. Respetar cualquiera de las limitaciones que le impone este Reglamento, al giro de que se trate, así como las demás que se desprendan de la normativa aplicable.

TÍTULO TERCERO
De los Grupos Musicales y
Espectáculos Públicos

CAPÍTULO PRIMERO
De los Grupos Musicales

Artículo 28. Toda persona que individualmente o en grupo se dedique a ofrecer en la vía pública o por otros medios la música viva y hagan de ella su modus vivendi, deberá de contar con acreditación que expida la Dirección Comercio, y se regirán bajo las disposiciones de este capítulo.

Artículo 29. Para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, el interesado deberá de exhibir ante la Dirección Comercio la solicitud correspondiente, con todos los datos necesarios acompañada de dos fotografías tamaño infantil por cada uno de los integrantes del grupo, o bien por el músico que haga la solicitud.

Artículo 30. Una vez presentados los requisitos mencionados en el artículo anterior, la autoridad competente deberá expedir una credencial al trovador o a cada uno de los integrantes del grupo, con la que se acreditará el derecho para ejercer libremente dicho trabajo; de igual manera será un medio de identificación para la persona que la porte. Una vez que se ha expedido la credencial, inmediatamente la persona acreditada o personas acreditadas se deberán dar de alta en el padrón municipal.

Artículo 31. La credencial tendrá una vigencia por tiempo indefinido, pero deberá resellarse cada año; una vez que se ha decidido abandonarlo, el trovador o grupo filarmónico, deberá darse de baja del padrón municipal, y el personal competente de la Dirección de Comercio será el encargado de poner en la credencial el sello de cancelada.

Artículo 32. Todo trovador o integrante de grupo acústico a que se refiere este capítulo, deberá exhibir, a los inspectores acreditados que así lo requieran, la credencial que al efecto haya expedido la Dirección de Comercio.

Artículo 33. Queda prohibido a los trovadores y grupos musicales, en función de sus actividades, lo siguiente:

- I. Ofrecer sus servicios en la vía pública, bajo los efectos de bebidas embriagantes, enervantes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;
- II. Escandalizar en la vía pública, y;
- III. No portar la credencial vigente.

Artículo 34. La reincidencia de las contravenciones a estas normas, será motivo suficiente para la cancelación de la credencial.

Artículo 35. Será potestativo del propietario de cualquier establecimiento, en cualquiera de sus modalidades, autorizar el acceso a trovadores o grupos musicales, salvo lo dispuesto en este reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Espectáculos Públicos

Artículo 36. Se entiende por espectáculo público todo evento de carácter musical, cultural o de cualquier otro género dirigido a la diversión o entretenimiento del público en general.

Artículo 37. Los giros dedicados a la renta de máquinas de juegos, video-juegos electrónicos, juegos que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas de cualquier tipo o mesas de billar para menores, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Contar con licencia que expida la Dirección de Comercio y colocarla en lugar visible del establecimiento;
- II. Cumplir con las normas de higiene, ventilación e iluminación, así como las demás normas de protección civil;
- III. Prohibir el consumo y venta de bebidas alcohólicas, tabaco y demás sustancias no permitidas por la ley en el establecimiento;
- IV. Abstenerse de ofrecer al público el uso de máquinas o programas que presenten imágenes de actos sexuales, desnudos y semidesnudos eróticos, así como aquellos que promuevan la falta de respeto a las autoridades mexicanas, la violación de los derechos humanos y la discriminación de cualquier tipo;
- V. Permitir el acceso a la autoridad correspondiente a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;
- VI. Abstenerse de pintar con colores oscuros el interior del establecimiento o decorarlo con imágenes que inciten a la violencia de cualquier tipo o muestren contenidos de carácter erótico;
- VII. Ajustarse a las normas ecológicas y de salud relativas a la protección de contaminación por ruido;
- VIII. Impedir el cruce de apuestas dentro del establecimiento;
- IX. Sujetarse a un horario de las 09:00 horas a las 21:00 horas;
- X. Prohibir la entrada y permanencia a menores de edad con uniforme escolar;
- XI. Colocar en lugar visible mensajes en el que se señalen las prohibiciones que contempla este artículo; y
- XII. Cumplir con las disposiciones que establece este reglamento y demás que resulten aplicables.

Artículo 38. Los establecimientos dedicados a la renta de equipos de cómputo para el uso de la Internet y cualquier programa computacional, deberán contar con licencia especial de funcionamiento y cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse a un horario de las 07:00 horas a las 23:00 horas;
- II. Prohibir la renta del equipo de cómputo para el uso exclusivo de video-juegos;
- III. Prohibir el acceso a sitios de la Internet o programas computacionales que contengan material pornográfico;
- IV. Prohibir la digitalización, impresión o reproducción de imágenes y textos pornográficos;

- V. Realizar y mantener un constante monitoreo sobre los usuarios y establecer mecanismos idóneos para no acceder a páginas de contenido pornográfico;
- VI. Prohibir el consumo o venta de bebidas alcohólicas o cigarrillos dentro del establecimiento;
- VII. Prohibir la comercialización o reproducción de documentos oficiales que no sean públicos, música, textos y en general cualquier reproducción que contravenga la ley, y;
- VIII. Las demás que determine la autoridad competente.

Artículo 39. Los requisitos para el otorgamiento de esta licencia de carácter especial serán:

- a) Uso del suelo que emitirá la autoridad correspondiente;
- b) Identificación oficial con fotografía;
- c) Contrato de arrendamiento en caso de no ser propietario, comprobante del domicilio particular actual del solicitante;
- d) Fotografías del exterior y de las instalaciones del negocio, y;
- e) Constancia del número de equipos de cómputo que se registren ante la Dirección de Comercio.

Artículo 40. Los establecimientos dedicados a la renta de películas, videos, cintas, discos compactos y cualquier otro equipo que transmita sonido o imágenes deberán solicitar licencia de funcionamiento en los términos de este reglamento y cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Operar en un horario de las 09:00 horas a las 21:00 horas;
- II. Prohibir que laboren menores de edad dentro del establecimiento;
- III. Prohibir la exhibición y renta de películas clasificadas como exclusivas para adultos a menores de edad, así como la proyección de éstas películas en el interior del establecimiento, y;
- IV. Deberán contar con un área de acceso para muestreo del catálogo de películas clasificadas para adultos.

Artículo 41. Los establecimientos dedicados a la renta de salones para fiestas infantiles, jardines y salones para fiestas y banquetes deberán contar con licencia para funcionamiento y sujetarse a un horario, los dos primeros de las 08:00 horas a las 22:00 horas, y el tercero con un horario de las 08:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente. En los salones para fiestas infantiles no se permitirá la venta o consumo de bebidas alcohólicas. Los dueños de estos establecimientos no tendrán que solicitar permiso cada vez que haya un evento, pero sí deberán de dar aviso por escrito a la Dirección de Comercio, con un mínimo de tres días hábiles antes del evento.

Artículo 41 bis. Los propietarios de salones de fiestas o bailes, discotecas, bares, video bares, cantinas, restaurantes, loncherías o cualquier otro giro que contemple música viva o cualquier aparato de sonido para ambientar, deberán de vigilar que el ruido emitido por aparatos de sonido no exceda, al exterior, los 68

decibeles de las 6:00 a las 20:00 horas, y los 65 decibeles de las 20:00 a las 06:00 horas, de acuerdo a los límite permitido y horarios que marcar la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 42. Las personas que se dediquen a la venta de revistas y periódicos en locales, deberán exhibir las revistas con contenido señalado para adultos en los lugares menos visibles, y limitar su venta a menores de dieciocho años.

Artículo 43. Las cafeterías que tengan autorizado en su giro la música viva, deberán contar con licencia de funcionamiento y sujetarse a un horario de las 09:00 horas a las 24:00 horas.

Artículo 44. La Dirección de Comercio, previo cumplimiento de los requisitos que establece este reglamento, autorizará los espectáculos públicos y los precios de entrada, de acuerdo con la categoría de los mismos y la calidad de los locales, a fin de proteger el interés público.

Artículo 45. No se otorgará permiso alguno en los términos del artículo anterior, sin que previamente el solicitante deposite la garantía que le sea fijada por la tesorería municipal, misma que en ningún caso podrá ser inferior al diez por ciento del monto del boletaje autorizado, la que se hará efectiva en caso de que el espectáculo no se celebre o se violen cualquiera de las obligaciones que impone este reglamento.

Artículo 46. Queda prohibido a las empresas de espectáculos vender un mayor número de localidades a las del cupo técnico determinado para el evento, o para el lugar de que se trate.

Artículo 47. Todo centro de espectáculos que funcione en espacios cerrados, deberá contar con extractores de humo y zonas destinadas para fumadores y no fumadores, cuando dentro de su interior se permita fumar; además, con salidas de emergencia claramente identificadas.

Artículo 48. Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, se requiere permiso para la realización de todo tipo de espectáculos públicos. Los responsables de dichos eventos deberán respetar los niveles máximos de ruido permitidos en materia ambiental.

Artículo 49. La Dirección de Comercio, podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si se llegase a alterar el orden, se pusiera en peligro la seguridad de los asistentes o no se respetaran las limitaciones que establece este reglamento o las que se establecieren al espectáculo de que se trate.

Artículo 50. Los espectadores que originen falsas alarmas infundiendo pánico en el público serán sancionados con multa o arresto administrativo, sin perjuicio de que si por tal situación se cometiere otro delito, se les consigne a las autoridades competentes.

TÍTULO CUARTO
De las Actividades de Comercio
en la Vía Pública

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 51. No se consideran como domicilio particular o privado los siguientes: los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios y oficinas públicas, los frentes de las casas de huéspedes, hoteles, mesones, o vecindades, así como mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, calles, avenidas, puentes y sus accesorios, calzadas y plazas, paseos y andadores por lo que cualquier comercio que se instale o establezca en ellos se registrará por las disposiciones de este título.

Artículo 52. Los comerciantes en la vía pública se clasifican en:

- I. Comerciante fijo: persona que realice toda actividad comercial en la vía pública, en un local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo o construcción permanente. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de cualquier producto realizado mediante máquinas expendedoras;
- II. Comerciante semi fijo: persona que realice toda actividad comercial en la vía pública, que lleva a cabo valiéndose de la instalación y retiro, al término de su jornada, de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar anclado o adherido al suelo o construcción alguna;
- III. Comerciante Ambulante: persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública, transportando su mercancía de manera manual o valiéndose de cualquier tipo de instrumento, sin tener lugar específico dentro de un sector y que se detiene en diferentes lugares únicamente el tiempo indispensable para la realización de una o más transacciones;
- IV. Comerciante móvil: quien ejerce en un automotor, triciclo o carretilla en distintos lugares y que no cuenta con un lugar permanente, cualesquiera que sea el tipo de actos mercantiles que realicen y los productos que se expendan, siempre que se ofrezcan de manera directa al público en general. No se incluyen en este apartado los actos de distribución al mayoreo o medio mayoreo de gas en tanques o cilindros, agua u otras bebidas embotelladas o giros similares que cuenten con licencia municipal para realizar la actividad, siempre que la distribución y venta estén comprendidas en la licencia respectiva, y;
- V. Comerciantes de Productos Típicos de Temporada: Persona física que ejerce el comercio de manera eventual con productos naturales de temporada, por ejemplo: naranja, mango, fresas, nopales, gasparitos, palmos, entre otros. Dichos vendedores únicamente requerirán de permisos provisionales otorgados por la Dirección de Comercio, y estarán exentos de pago alguno, siempre y cuando la venta de sus productos la realicen en un lapso no mayor a 45 días.

Artículo 53. Las zonas comerciales se dividen en:

- I. Son zonas prohibidas: aquellas donde no se podrá autorizar actividad de comercio en vía pública. Que incluye las Avenidas Vicente Guerrero, Miguel Hidalgo y José María Morelos y Pavón;
- II. Son zonas restringidas: aquellas donde sólo se pueden autorizar determinados giros comerciales. Será la calle Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada, y;
- III. Son zonas permitidas: aquellas donde se pueden autorizar los giros comerciales para la actividad de comercio en la vía pública. La cual será la calle Nicolás Bravo.

Artículo 54. Los requisitos para ejercer el comercio en la vía pública, son:

- I. Acreditar la residencia en el municipio de Xico, mediante constancia expedida por el ayuntamiento;
- II. Acreditar la mayoría de edad;
- III. Sujetarse al estudio socioeconómico, que al efecto realice la autoridad municipal y del que se determinará la necesidad de la actividad solicitada;
- IV. Ser persona física o moral en pleno uso de sus derechos;
- V. Estar registrado en el padrón de la Dirección Comercio con derecho a obtener su credencial o gafete;
- VI. Haber obtenido, en su caso, el permiso para el uso de suelo;
- VII. Acreditar el curso de manejo de alimentos, impartido por la autoridad competente, en su caso, el que será previo a la presentación de la solicitud;
- VIII. Sujetar los puestos a las condiciones específicas del área correspondiente y que se determinará en el permiso;
- IX. Cubrir el pago de la credencial o gafete y los derechos correspondientes por el uso de piso, y;
- X. Respetar los horarios de carga y descarga de mercancías que determine la autoridad municipal, a través de la Dirección de Comercio.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Permisos para el Comercio en la Vía Pública

Artículo 55. Todos los comerciantes tienen los mismos derechos y obligaciones ante la Tesorería Municipal, pero siempre tendrán preferencia los discapacitados, los pensionados y personas de la tercera edad para solicitar un permiso de comerciante ambulante, fijo o semi-fijo.

Artículo 56. Para el otorgamiento de permisos a tianguistas o comerciantes, se dará preferencia a:

- I. Los nacidos o avecindados en el Municipio de Xico y que reúnan los requisitos establecidos en este capítulo;

- II. Los productores y comerciantes de artículos de primera necesidad, artesanos, pintores, escultores, los comerciantes de revistas científicas, libros y periódicos;
- III. Las personas con capacidades especiales, pensionados y personas de la tercera edad o personas que atraviesen por situación económica apremiante, y;
- IV. Quienes nunca hayan obtenido un permiso para este tipo de comercio por parte de la Dirección de Comercio.

Artículo 57. El pago de los derechos de uso de piso en vía pública se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Para el pago de permisos temporales, de eventos especiales, de fiestas tradicionales y el pago de permisos para comerciantes ambulantes, será anticipadamente al evento y se entregará el permiso al recibir el comprobante de pago;
- II. Para el pago de permisos de comerciantes ambulantes, será dentro de los primeros cinco días de cada mes;
- III. El pago también podrá ser hasta por todo el año calendario sin que ello lo exima del cumplimiento de las obligaciones que le impone este reglamento, y;
- IV. El comerciante queda obligado a exhibir los comprobantes de pago a los verificadores y autoridades municipales acreditadas, que se lo soliciten.

CAPÍTULO TERCERO

De los Derechos y Obligaciones de los Comerciantes en la Vía Pública

Artículo 58. Los derechos derivados del permiso, deberán ser ejercidos en forma personal y directa por el titular; El comerciante titular del permiso, tendrá derecho de ocupar el espacio indicado en la credencial.

- I. En caso de ausencia del titular, dicho espacio quedará, por esa ocasión, a disposición de la Dirección de Comercio;
- II. Salvo lo establecido en el siguiente artículo, son intransferibles por cualquier otro acto jurídico los permisos;
- III. Será nulo de pleno derecho y no producirá efecto jurídico alguno, los actos o hechos que se realicen en contravención del presente artículo, y;
- IV. La autoridad municipal procederá desde luego con audiencia de los afectados a la cancelación del permiso que otorgue cuando la sustitución de los titulares de los establecimientos, se realice en fraude, abuso de confianza o en abuso del espíritu de esta disposición.

Artículo 59. El titular del permiso autorizado, lo podrá cubrir ocasionalmente un familiar y/o empleado; con el mismo permiso del titular.

Artículo 60. El permiso no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración. Siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del comerciante, o portarlo de manera visible y deberá presentarse para su revisión cuando la autoridad así lo requiera.

Artículo 61. El comerciante deberá renovar su credencial o gafete cada año, dentro de los primeros cuarenta y cinco días del año. La Dirección de Comercio, deberá conceder dicha renovación siempre que el comerciante haya cumplido con los requisitos que establece este capítulo.

Artículo 62. Para el caso de que algún comerciante pierda o extravíe el permiso respectivo, se deberá solicitar la reposición a su costa.

Artículo 63. Los permisos de suspensión de actividades serán otorgados por un máximo de treinta días del año de calendario, justificando el motivo de la suspensión.

Artículo 64. Son obligaciones de los comerciantes en la vía pública, las siguientes:

- I. No ejercer actividades comerciales en avenidas o cruceros principales, así como en los accesos a instituciones religiosas, públicas o de salud; cuando el comerciante con puesto fijo o semifijo se encuentre en esquina con una avenida primaria o principal, deberá recorrerse a una distancia de cinco metros de dicha avenida principal;
- II. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen por sujetar cuerdas y tirantes de las ventanas, árboles y postes, o cuando los ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;
- III. Contar con un bote o depósito para basura y asear su puesto y áreas anexas a él;
- IV. No exceder el volumen del sonido de los alto parlantes, estéreos, radios, que produzcan sonidos estridentes o molestos a los vecinos o al público o a más de 65 decibeles, según la norma oficial mexicana (NOM) 081;
- V. Contar con la autorización de las autoridades competentes, para la utilización de básculas;
- VI. No colgar mercancía en los pasillos, fuera del local, puesto o establecimiento;
- VII. Tener todos los productos de venta, en vehículo, automotor, carretilla o triciclo priorizando artículos de primera necesidad, productos típicos y artesanales;
- VIII. Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias municipales, estatales y federales competentes;
- IX. Los comerciantes de vía pública que se dediquen a la venta de alimentos o bebidas de consumo humano, deberán cubrir los siguientes requisitos:
 - a) Contar con el documento o constancia de salud expedida por las autoridades sanitarias correspondientes;
 - b) Los muebles y los instrumentos que se utilicen no obstruirán las arterias públicas y permitirán la mayor higiene posible en sus mercancías;

- c) De preferencia se utilizará material desechable y se contará con los recipientes necesarios para el depósito de sobrantes y residuos que se produzcan por el consumo de alimentos y bebidas;
 - d) Deberán contar con el agua potable suficiente para mantener aseo absoluto de empleados y utensilios; y
 - e) Deberán mantener en perfecto estado estufas, quemadores e instalaciones de gas y eléctricas para garantizar la máxima seguridad a los consumidores, comerciantes y comunidad en general.
- X. Ningún comerciante deberá utilizar como dormitorio el lugar donde realice sus actividades comerciales, y;
- XI. Los titulares del permiso deberán sujetarse a los horarios que establezca la autoridad para su funcionamiento.

CAPÍTULO CUATRO

De los Servicios en Especial

Artículo 65. Se entiende por establecimiento de hospedaje el que proporcione albergue al público mediante el pago de un precio determinado, entre los que se encuentran: hoteles, moteles, apartamentos amueblados y desarrollos con sistema de tiempo compartido, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

En los establecimientos a los que se refiere el párrafo anterior, se podrán instalar como servicios complementarios: restaurantes, bares, video-bares, cabarets, discotecas, peñas, peluquerías, video-juegos, salones de belleza, baños sauna y lavandería, siempre y cuando sean compatibles con el servicio, cuenten con las instalaciones adecuadas y sean autorizados por la autoridad competente.

Los hoteles, los moteles, las casas de huéspedes, los hospitales, las clínicas y consultorios médicos y las agencias de inhumación, podrán funcionar las veinticuatro horas del día durante todo el año.

Artículo 65 bis. Los establecimientos de hospedaje deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para proporcionar servicios de alojamiento, contar con estacionamiento y cumplir con los requerimientos que establece el Reglamento de Construcciones para el Estado y las que dispongan los Ordenamientos de uso de suelo.

Artículo 66. En los establecimientos a los que se refiere el artículo 65, se podrán instalar como servicios complementarios: restaurantes, bares, video-bares, cabarets, discotecas, peñas, peluquerías, video-juegos, salones de belleza, baños sauna y lavandería, siempre y cuando sean compatibles con el servicio, cuenten con las instalaciones adecuadas y sean autorizados por la autoridad competente.

Artículo 67. Los establecimientos que presten servicio de Internet, en los cuales se permita el acceso a menores de edad, deberán de contar con sistemas de bloqueo a páginas o sitios web que contengan información pornográfica o imágenes violentas.

Las computadoras que tengan el sistema de bloqueo deberán de estar separadas de aquellas que tengan acceso abierto a cualquier información.

Artículo 68. En los salones de boliche y billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas chinas, tenis de mesa o salón permitidos.

En el establecimiento se deberán disponer de cinco casilleros como mínimo por mesa, así mismo deberán contar con un equipo de desinfección para todo el equipo que se alquile para la práctica de este deporte.

En estos establecimientos podrán vender botanas, refrescos y agua embotella cerrada, siempre y cuando cuenten con la licencia de funcionamiento expedida en los términos del presente reglamento.

Queda prohibida la entrada a menores de edad a los establecimientos descritos en el párrafo anterior.

Artículo 68 Bis. En el caso de celebración de torneos, en los Salones de Boliche y/o billar, los titulares de los permisos deberán recabar el correspondiente permiso del Ayuntamiento.

Artículo 69. Las tortillerías y molinos de nixtamal son establecimientos donde se elaboran y se venden productos de maíz siendo su principal objetivo la venta de tortilla.

Los permisos y licencias para su funcionamiento de tortillería y molinos, en virtud de los ruidos, calor y manejo de gas que generan, se otorgara para quienes se instalen únicamente en las áreas de vocación industrial o mixta; además deberá contar el permiso de la Dirección para vender su mercancía a través de motocicletas, vehículos o cualquier otro medio de transportación.

Artículo 69 bis. La Dirección podrá autorizar un máximo de cinco vehículos (incluyendo automóviles y/o motocicletas) para cada tortillería o molino de nixtamal, los cuales deberán marcarse con el número económico que se les asigne, de acuerdo con el padrón correspondiente.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará con la retención de la mercancía y la reincidencia dará lugar a la cancelación de la cédula de empadronamiento.

Artículo 70. Queda prohibida la instalación y el funcionamiento de sinfonolas o rockolas con fines lucrativos y comerciales en casas-habitación.

Artículo 71. Los establecimientos que tengan juegos electrónicos o de video deberán de tener las instalaciones perfectamente iluminadas, abstenerse de vender bebidas alcohólicas y vigilar que el volumen utilizado por los aparatos no exceda los 65 decibeles.

Artículo 72. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. Carnicería. El establecimiento que se dedica a la venta de menudeo de carne fresca y subproductos de ganado mayor, menor y aves;

- II. Pollería. Son los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible por unidad o partes, y;
- III. Pescadería o marisquería. Son los establecimientos que se dedican a la venta al mayoreo y menudeo de pescados y mariscos.

Para la autorización de las solicitudes de licencias nuevas cambios de domicilio de carnicería, pollería y pescadería además de los requisitos marcados en el capítulo de las licencias y permisos del presente reglamento, deberá contar con dictamen favorable y aviso de funcionamiento por parte de la Secretaria de Salud.

Artículo 72 bis. Las carnicerías deberán contar como mínimo con el siguiente equipo: una cámara de refrigeración con capacidad de un canal de res y uno de cerdo y hasta 40 pollos, una vitrina tamaño mostrador, una sierra para carne y hueso, un molino para carne, una báscula autorizada por PROFECO y los demás utensilios necesario para el funcionamiento adecuado. Respecto de las pollerías y pescaderías deberán contar el equipo anterior en lo conducente.

Únicamente se autorizarán la instalación de giros mencionados n las fracciones I, II Y III del artículo anterior, cuando se encuentren en los lugares de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal tengan vocación comercial o mixta.

Artículo 73. Tratándose de carne y/o aves que provenga de otro sitio fuera del municipio, deberá contar con los permisos correspondientes expedidos por la autoridad municipal, previo pago de derecho o impuestos correspondientes, mediante los cuales se verifica el ganado, productos y subproductos consumibles de origen animal.

El rastro podrá llevar a cabo la verificación por si o en coordinación con personal autorizado la Secretaria del ramo, en cualquier lugar en que se sacrifiquen, comercialicen, industrialicen, distribuyan, empaquen o consuman productos y derivaos consumibles de origen animal.

Artículo 74. Las carpinterías, los talleres, las balconería, las herrerías y demás industrias que al fabricar sus productos provoquen ruido y vibraciones que se localicen junto a casas habitación, deberán de iniciar labores a las 08:00 horas y terminarlas a las 18:00 horas; además deberán cumplir las disposiciones de seguridad señaladas en el reglamento de la materia.

TÍTULO QUINTO

De las Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO ÚNICO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 75. El edil o ediles encargados de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros así como el Tesorero son las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás normativa aplicable, para habilitar días y horas hábiles, así como para iniciar el procedimiento de verificación e inspección correspondiente.

Artículo 76. Se entiende por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en este reglamento.

Artículo 77. Se consideran infracciones graves, las siguientes:

- I. En materia de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios:
 - a) Carecer de licencia o permiso;
 - b) Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados;
 - c) Permitir el acceso a menores de edad a espectáculos exclusivos para adultos;
 - d) Permitir dentro del establecimiento la alternancia o actividades tendientes a la prostitución;
 - e) Permitir dentro del establecimiento que alguna persona altere el orden público, la moral y buenas costumbres, provoque disturbios o participe en una riña; y
 - f) La reincidencia en faltas administrativas contraviniendo las normas establecidas por este reglamento;
- II. En materia de espectáculos públicos:
 - a) Realizar reventa y sobreprecio del costo autorizado al boletaje;
 - b) Realizar duplicidad o falsificación del boletaje;
 - c) Originar falsa alarma durante la realización del espectáculo; y
 - d) Cualquiera de las causales de la fracción anterior.

Artículo 78. En materia de actividades comerciales, industriales y prestación de servicios, se impondrá las siguientes, según amerite el caso:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 50 a 100 días de salario mínimo;
- III. Decomiso o retiro de productos o bienes;
- IV. Suspensión temporal hasta por 15 días y multa equivalente a 100 días de salario mínimo;
- V. Clausura parcial, temporal y definitiva; y,
- VI. Cancelación de la cedula de empadronamiento o de la licencia de funcionamiento, según sea el caso.

Artículo 79. En materia de espectáculos públicos se impondrá:

- I. Sanción de diez a quince días de salario mínimo por:
 - a) Introducir envases de vidrio a los lugares donde se presenten espectáculos al público;
 - b) No tener a la vista del público las tarifas de precios de los servicios que se proporcionen o de los espectáculos que se presenten; y
 - c) Vender golosinas, todo tipo de alimentos, refrescos y demás bebidas en el interior de los lugares con acceso al público o donde se presenten espectáculos, sin el permiso correspondiente;
- II. Sanción de diez a cien veces de salario mínimo por:

- a) Realizar reventa de boletos de espectáculos; y,
 - b) Efectuar bailes, fiestas y diversiones sin la debida autorización, independientemente del pago de impuestos en los casos que establece la Ley de Ingresos del Municipio de Xico;
- III. Sanción de diez a cien veces de salario mínimo por:
- a) Sobrecargo en los precios de los espectáculos públicos;
 - b) Permitir en los lugares públicos, la entrada o permanencia de personas en estado de ebriedad o inconveniente que altere el orden público;
 - c) Personas que alteren el orden o atenten contra la moral pública durante los espectáculos en el interior de los lugares con acceso al público;
 - d) Tener revistas obscenas a la vista del público en tiendas, estanquillos y otros lugares similares o permitir su venta a menores de edad;
 - e) Elevar el precio fijado en las tarifas, respecto de espectáculos públicos y otros establecimientos similares;
 - f) Originar una falsa alarma, con el fin infundir pánico en el público;
 - g) Alterar el orden público en carreras de caballos, palenques y corridas de toros o en cualquier espectáculo público autorizado, así como no respetar a jueces que los presidan; y
 - h) A las personas que insulten, o amenacen a los inspectores o autoridades municipales, en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Sanción de cincuenta a quinientas veces de salario mínimo por:
- a) A las empresas que operen o presenten espectáculos y que vendan mayor boletaje de la capacidad receptora de los lugares destinados para tal fin;
 - b) A las empresas que operen en lugares al público o de espectáculos que propicien la reventa; y
 - c) No comenzar el espectáculo a la hora señalada o presentar una variedad distinta a la ofrecida al público sin previo aviso.

Artículo 80. Se sancionará de diez a cien veces el salario mínimo vigente y/o suspensión o cancelación de las actividades del giro, según amerite el caso, cuando:

- I. Algún comerciante se encuentre ejerciendo el comercio en la vía pública sin el correspondiente permiso o credencial que acredite el uso de piso;
- II. Exista una queja generalizada de los vecinos o instituciones respecto a algún comerciante ambulante o prestador de servicios;
- III. El comerciante provoque una riña contra otros comerciantes, contra clientes, provoque disturbios en la vía pública o área comercial reglamentada por el Ayuntamiento, dentro del horario de trabajo;
- IV. La falta de pago de los derechos sin causa justificada a la autoridad municipal;
- V. El comerciante cambie el giro, sin autorización de la Dirección Comercio, altere la superficie o los días autorizados, o no cumpla con lo estipulado en este reglamento; y
- VI. El ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas.

Artículo 81. La suspensión deberá perdurar hasta que el infractor realice el pago de la infracción impuesta o, en su caso, hasta que tramite el permiso correspondiente.

Artículo 82. Cuando se compruebe que el infractor es personal de la Dirección de Comercio, será sujeto, además, al procedimiento administrativo disciplinario, conforme al reglamento en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Artículo 83. En el caso del comercio semifijo o ambulante, para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, el Inspector deberá de notificar al comerciante para que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías que constituyen el puesto ambulante, permanente o establecimiento, poniéndolo a su disposición en la bodega de la Dirección de Comercio. El Inspector podrá solicitar para tal efecto el uso de la fuerza pública.

Artículo 84. En caso de que en el puesto tenga mercancía percedera, en el acta que levante el Inspector de comercio, asentará el plazo con el que el infractor cuente para recuperar su mercancía, que será de una a veinticuatro horas, pasado este tiempo la Dirección de Comercio podrá disponer de la mercancía asegurada sin responsabilidad para la autoridad municipal, dándola en donación a instituciones de asistencia social; la mercancía reclamada dentro del plazo señalado, le será entregada al propietario en la propia Dirección de Comercio.

Artículo 85. Los infractores que deseen recuperar su mercancía están obligados a pagar la infracción, dentro del plazo señalado en el acta si son bienes percederos veinticuatro horas, y de quince días si son duraderos.

Artículo 86. Los bienes duraderos que no se recojan en el tiempo señalado, previo acuerdo del cabildo, serán donados a través del DIF municipal, sin responsabilidad alguna para la autoridad municipal.

En el caso de artículos no percederos que por su condición o estado, no puedan ser objeto de donación, el edil o ediles encargados de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros así como el Tesorero son las autoridades competentes para ordenar lo que legalmente proceda, previa elaboración de acta circunstanciada que al efecto se levante.

Artículo 87. En el supuesto de que a algún comerciante también se le haya impuesto suspensión de actividades y no pague sus multas en un plazo de treinta días, se remitirá la infracción a la tesorería municipal a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento administrativo de ejecución, haciéndoles del conocimiento que existe mercancía no percedera del deudor en la bodega de la Dirección de Comercio, a efecto de que, en caso necesario, sea la garantía para cubrir el crédito fiscal.

Artículo 88. A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión, y pague sus sanciones impuestas, se le amonestará para que, en caso de reincidencia, se proceda a la cancelación del permiso.

Artículo 89. Se procederá a la cancelación del permiso o licencia de los comerciantes ambulantes, de festividades o fiestas tradicionales:

- I. En caso de ambulantes que dejen de pagar el uso de suelo por más de un mes;
- II. En caso de que el comerciante ambulante dejare de laborar un mes sin causa justificada;
- III. Cuando se le sorprenda a un comerciante laborando que esté ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, sin estar estas últimas, prescritas médicamente;
- IV. Si el comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato que se le solicite, o en sus mercancías ante la Dirección de Comercio;
- V. Cuando el titular de los derechos de un permiso o licencia ceda, venda, rente o lo transfiera mediante cualquier tipo de enajenación;
- VI. Cuando se compruebe que un comerciante administre un permiso o licencia en beneficio propio, siendo el titular otra persona, salvo que se trate de parientes en línea directa y en primer grado o por afinidad en los mismos términos;
- VII. Cuando se compruebe que un comerciante presentó su solicitud para ser favorecido con un espacio o local comercial en vía pública y éste se le asignó, teniendo otros de sus dependientes económicos ya otros espacios en posesión permiso como ambulante en la vía pública; o
- VIII. Cuando un comerciante deje de pagar su renta o uso de piso al municipio, sin causa justificada por un periodo de un mes.

Artículo 90. La cancelación del permiso, licencia o autorización trae aparejada la clausura del puesto o establecimiento y la pérdida de los derechos.

Artículo 91. Cuando se encuentre algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante, abandonado en la vía pública, el Inspector de Comercio procederá a su clausura y notificará al propietario en los términos de este reglamento; y como medida de seguridad, previa determinación de la Dirección de Comercio, podrá retirarlo de la vía pública, remitiéndolo para su resguardo, a disposición del propietario, en la bodega de la propia Dirección.

Artículo 92. Cuando se trate de locales o puestos que se encuentren sin operar por más de treinta días naturales sin causa justificada, la Dirección de Comercio, por sí o a través de sus verificadores, previa acta circunstanciada que se levante ante dos testigos, procederá a clausurar el puesto o local, fijando en el mismo acto, cédula visible mediante la que se cite al interesado para que comparezca a alegar lo que a su derecho corresponda dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al que se haya procedido a efectuar la clausura. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado comparezca, se procederá a revocar la licencia respectiva.

Artículo 93. Se procederá a la reubicación del comerciante, cuando la estructura del puesto o establecimiento, remolque o vehículo contamine la imagen de la ciudad, pero acorde a lo establecido en este reglamento.

Artículo 94. Los propietarios de los establecimientos comerciales no deberán de estorbar al público ni a terceros con material visual, auditivo y físico como pailas, asadores, rejas, mesas; por lo que cualquier alteración o perturbación al orden público será sancionada por la autoridad competente de acuerdo a lo señalado en el artículo **78** del presente reglamento.

TITULO SEXTO

De las Visitas de Verificación, de la Revocación
de los Permisos, la Cancelación de la Cédula de
Empadronamiento o la Licencia de
Funcionamiento, Clausuras

CAPÍTULO PRIMERO

De las Visitas de Verificación

Artículo 95. El ayuntamiento, por conducto del edil o ediles encargados de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros así como el Tesorero, en el ámbito de sus respectivas competencias, en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección, la vigilancia y la verificación de la actividad comercial, industrial o de servicios que realicen los permisionarios, en términos de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 96. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Toda visita de verificación ordinaria deberá practicarse al siguiente día hábil de que el Inspector de Comercio reciba la orden respectiva.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás disposiciones aplicables.

Artículo 97. Las visitas de verificación extraordinarias podrán practicarse en cualquier tiempo y procederán en los casos siguientes:

- I. Cuando exista denuncia escrita que contenga, por menos, el nombre y la firma del denunciante, su domicilio, la ubicación y la descripción de los hechos que constituya las probables omisiones o irregularidades.
- II. Cuando por conducto de Autoridades Federales o Estatales, la Autoridad Municipal tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de algún ilícito;
- III. En el caso de que la Autoridad Municipal, al realizar la revisión de la documentación presentada para obtener cédulas de empadronamiento, licencias de funcionamiento, permisos o autorizaciones, se percate de la existencia de posibles irregularidades imputables al interesado o de que este se condujo con falsedad;
- IV. Cuando la Autoridad Municipal tenga conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en algún establecimiento;
- V. Cuando en visita de verificación ordinaria el visitado proporcione información falsa o se conduzca con dolo, mala fe o violencia; y,

- VI. Cuando la Autoridad Municipal tenga conocimiento de que existe inminente peligro para la integridad de las personas, la salud, la seguridad pública o el medio ambiente.

Artículo 98. El procedimiento de las visitas de verificación será el establecido en la Sección Primera, Capítulo I Título III del Libro Segundo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 99. El inspector de comercio deberá identificarse plenamente cuando realice sus labores de verificación; en caso de que exista infracción a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se levantará el acta correspondiente de los hechos, observando las formalidades que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Revocación de los Permisos, la Cancelación de la Cédula de Empadronamiento o la Licencia de Funcionamiento

Artículo 100. Se sancionará con la revocación de los permisos otorgados en términos del presente reglamento, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar:

- I. A quien altere o falsifique documentación oficial.
- II. A quien proporcione datos falsos a la Autoridad Municipal o se niegue a presentar los documentos oficiales cuando sea requerido para ello; y,
- III. Cualquier otra causa que señale el presente reglamento.

Artículo 101. Los permisos que sean revocados por del edil o ediles encargados de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros así como el Tesorero en términos del artículo anterior, no podrán ser reexpedidos por ningún motivo a la misma persona.

Artículo 102. Se sancionara con la Cancelación de la Cedula de Empadronamiento o la Licencia de Funcionamiento, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar por los siguientes motivos:

- I. La práctica de lenocinio, la pornografía o la prostitución infantil, el consumo y el tráfico de drogas dentro de los establecimientos comerciales;
- II. La venta de bebidas alcohólicas a menores de edad;
- III. La utilización de menores de edad en espectáculos de exhibición corporal, lascivos o sexuales;
- IV. Cuando por motivo de la operación de algún giro mercantil se ponga en peligro el orden público, la salud de los ciudadanos o se interfiera en cuestiones de protección civil;
- V. Por haber obtenido la cedula mediante documentos o datos falsos;
- VI. Cuando se manifiesten datos falsos en la solicitud de refrendo de la licencia de funcionamiento.

- VII. Cuando se incumplan las disposiciones relativas a los horarios de funcionamiento establecidos en el presente reglamento;
- VIII. Cuando se haya expedido la licencia de funcionamiento o la cedula de empadronamiento en contravención al texto expreso de alguna disposición de la ley;
- IX. Cuando sin causa justificada los permisionarios de abstengan de iniciar operaciones dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la fecha en que les sea expedida la cedula de empadronamiento o licencia de funcionamiento;
- X. Suspender sin causa justificada la actividades contempladas en la cedula de empadronamiento y licencia de funcionamiento, por un plazo de ciento ochenta días naturales; y,
- XI. Cualquier otra causa que señale el presente reglamento.

Artículo 103. El Procedimiento para la Cancelación de las cedula de empadronamiento y las licencias de funcionamiento, se sujetan a lo siguiente:

- I. El procedimiento inicia cuando en la resolución que recaiga en una visita de verificación el Inspector de Comercio determine que el titular de la cedula de empadronamiento y/o licencia de funcionamiento correspondiente a incurrido en alguno de los supuestos que señala el artículo anterior, y dicha resolución haya quedado firme en términos de lo dispuesto por el código de procedimientos administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Una vez que dicha resolución haya quedado firme, el edil o ediles encargados de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros así como el Tesorero, mediante el acuerdo de inicio del procedimiento, que deberá ser notificado personalmente al titular de la cedula de empadronamiento y/o la licencia de funcionamiento y en el que se hará saber las causas que lo han originado, otorgándole un término de cinco días hábiles para que presente por escrito sus objeciones y pruebas;
- III. En el acuerdo de inicio del procedimiento se expresara el lugar, el día y la hora en que se desahogara la audiencia de pruebas y alegatos;
- IV. Las notificaciones, la presentación, la recepción y el desahogo de pruebas que se lleve a cabo con motivo del procedimiento de cancelación de las cedula de empadronamiento y/o licencias de funcionamiento, se realizara conforme a las formalidades y los requisitos que establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- V. Las pruebas deberán estar directamente relacionadas con las causas que motivaron el procedimiento, las cuales deberán manifestarse en los hechos dentro del escrito en el cual el permisionario presente sus objeciones y pruebas;
- VI. En la audiencia se desahogaran todas las pruebas admitidas y el permisionario podrá manifestar los alegatos que a su interés convengan;
- VII. Una vez desarrollada la audiencia de pruebas y los alegatos, el edil o ediles encargados de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y

- Rastros así como el Tesorero, deberá dictar la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se celebre la audiencia;
- VIII. La notificación de la resolución mencionada en el inciso anterior deberá hacerse en forma personal al interesado, dentro de las veinticuatro horas después de que se emita;
- IX. En caso de que proceda la cancelación de la cedula de empadronamiento y/o la licencia de funcionamiento, el edil o ediles encargados de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros así como el Tesorero emitirá la orden de clausura correspondiente, para que la ejecute el Inspector de comercio en el momento de la notificación con quien se encuentre presente; y,
- X. El edil o ediles encargados de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros, notificara a la Tesorería Municipal las resoluciones mediante las cuales se cancelen las cedulas de empadronamiento y/o las licencias de funcionamiento, para los efectos que haya lugar.

CAPÍTULO TERCERO

De las Clausuras

Artículo 104. El Ayuntamiento, a través del Inspector de Comercio, podrá Clausurar los establecimientos mercantiles que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios, así como los espectáculos y diversiones públicas, en los términos que establece el presente capitulo.

Artículo 105. El Procedimiento de Clausura se iniciara cuando en la resolución que recaiga a una visita de verificación, el edil o ediles encargados de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros así como el Tesorero determine que en el establecimiento mercantil o durante la celebración de espectáculos o diversiones públicas se ha incurrido en alguna de las causales de clausura que se señala en el presente capitulo, y dicha resolución haya quedado firme en términos de lo que dispone Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 106. El Procedimiento de Clausura se llevara a cabo de la siguiente forma:

- I. El Inspector de Comercio deberá notificar la resolución al titular de la cedula de empadronamiento, el permiso o la licencia de funcionamiento del establecimiento, espectáculo o diversión publica en el cual se detecte la infracción;
- II. En la misma diligencia de verificación se ejecutara la clausura;
- III. El Inspector de Comercio habilitado para realizar la diligencia deberá identificarse ante la persona que la atiende en el establecimiento mercantil, espectáculo o diversión publica, mediante credencial vigente que lo acredite como servidor público municipal, y deberá entregar copia del acta de verificación;

- IV. Al inicio de la diligencia, inspector de comercio municipal designado requerirá a la persona que atiende la diligencia para que designe a dos testigos de asistencia; en caso de que la persona no designe testigos, el Inspector de comercio hará la designación y asentará dicha circunstancia de en el acta de hechos que deberá levantarse con motivo de la diligencia de clausura, sin que este afecte la validez de la misma;
- V. Deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia de clausura, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará el lugar, la fecha y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia; también deberá asentarse el hecho de que llevo a cabo la clausura y se colocaron los sellos respectivos, los cuales deberán estar numerados con los mismos datos que el acta respectiva o, en su caso, deberá manifestar las circunstancias por las cuales no fue posible ejecutar la clausura, así como los incidentes y demás particulares que ocurran durante la diligencia;
- VI. El acta deberá ser firmada por el inspector de comercio municipal que lleva a cabo la diligencia los testigos de asistencia y la persona con quien se atiende dicha diligencia. En su caso de que la persona con quien se atiende dicha diligencia o los testigos de asistencia se nieguen a firmar el acta no se afectará la validez de ésta y deberá asentarse dicha circunstancia y la razón de la negativa;
- VII. Una vez levantada el acta, el inspector de Comercio Municipal procederá a colocar los sellos de clausura en los accesos del establecimiento mercantil, el espectáculo o diversión pública. Los sellos deberán contener los datos de la autoridad que impone la clausura, así como el apercibimiento al dueño del establecimiento de que la destrucción de los sellos constituye un delito en los términos de las disposiciones aplicables.
Los sellos de Clausura deberán ser colocados de tal forma que no se pueda tener acceso al interior del establecimiento mercantil espectáculo o diversión pública; y,
- VIII. Una vez concluida la diligencia de Clausura el Inspector de comercio municipal que llevo a cabo la diligencia entregará copia del acta a la persona con quien se haya entendido en dicha diligencia; el edil o ediles encargados de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros notificara a la Tesorería Municipal, para los efectos legales procedentes, las resoluciones en las que se ordené la clausura de un establecimiento mercantil, espectáculo o diversión público.

Artículo 107. El edil o ediles encargados de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros así como el Tesorero podrá ejecutar clausuras inmediatas, sin la necesidad de resolución previa cuando durante el desarrollo de una visita de verificación o supervisión detecte alguna de las siguientes irregularidades:

- I. Cuando dentro del establecimiento mercantil de que se trate se están vendiendo bebidas alcohólicas a menores de edad, o cuando detecte a menos de edad dentro de establecimiento mercantil cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en botella abierta;

- II. Cuando dentro del establecimiento mercantil se altere el orden público con riñas que culminen en hechos de sangre;
- III. Cuando exista temor fundado de que el funcionamiento de algún establecimiento mercantil pueda ocasionar daños a las personas y/o a sus bienes; y,
- IV. Cuando un establecimiento mercantil esté operando y/o funcionando sin permiso de la autoridad municipal.

Artículo 108. El titular de la cedula de empadronamiento, el permiso o la Licencia de Funcionamiento de un establecimiento mercantil, espectáculo o diversión publica que haya sido clausurado, deberá solicitar el retiro de los sellos de clausura mediante un escrito presentado ante, el edil o ediles encargados de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros así como el Tesorero.

El edil o ediles encargados de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros así como el Tesorero deberá emitir el acuerdo relativo en un término de tres días hábiles contados a partir del día en el que el permisionario presenta el escrito. En caso de que la , el edil o ediles encargados de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros así como el Tesorero tenga algún impedimento para autorizar el retiro de sellos, emitirá un acuerdo fundado y motivado, expresando las causas por las cuales es improcedente el retiro de sellos.

En caso de que proceda el retiro de los sellos de clausura, el edil o ediles encargados de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros así como el Tesorero ordenará al Inspector de Comercio que ejecute la diligencia correspondiente.

Artículo 109. El retiro de los sellos será procedente, previo pago de la sanción correspondiente, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando exhiban los documentos cuya falta dio motivo a la clausura;
- II. Cuando se cumplan los compromisos adquiridos y asentados en el acta levantada con motivo de la diligencia de clausura; y,
- III. Cuando concluya el término de la clausura impuesta por el edil o ediles encargados de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros así como el Tesorero, tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de los compromisos contraídos por el permisionario y asentados en el acta levantada con motivo de la diligencia de clausura, así como de imponer nuevamente el estado de clausura en caso de incumplimiento.

Artículo 110. Para el desarrollo de la diligencia de retiro de sellos el Inspector de Comercio Municipal designado para tal procedimiento entregará al permisionario una copia de la orden de levantamiento de sellos y del acta circunstanciada que deberá de ser levantada ante dos testigos y en la cual se asentarán los pormenores de dicha diligencia.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Recursos

CAPÍTULO ÚNICO

De los Recursos

Artículo 111. Los actos o resoluciones que emanen de la autoridad en aplicación del presente Reglamento o en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revocación a que se refiere el Título Cuarto del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado, en el término de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

TRANSITORIOS

Primero. Este reglamento obliga y entrará en vigor tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. A partir de la presente publicación queda sin efecto los horarios establecidos para el funcionamiento de los negocios comerciales en la gaceta oficial número 483 de fecha viernes 04 de diciembre de dos mil quince.

Tercero. La sustanciación y resolución de los recursos administrativos previstos en el presente Reglamento, estarán a cargo de las personas que faculte la Administración Pública Municipal.

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del municipio de Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil quince.

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xico, Veracruz

Ing. Lorenzo Pozos Itza
Presidente Municipal
Rúbrica.

C. Hugo Alberto Tepo Anteo
Síndico Único Municipal
Rúbrica.

Roxana Ponce Contreras
Regidora Primera
Rúbrica.

C. Guillermo Hernández Hernández
Regidor Segundo
Rúbrica.

C. Noé Suárez Cuevas
Regidor Tercero
Rúbrica.

Lic. Julián Javier González Suárez
Secretario
Rúbrica.

folio 1074

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TURISMO DEL
H. AYUNTAMIENTO DE XICO, VER.

C. Lorenzo Pozos Itza, Presidente Municipal Constitucional de Xico, Veracruz. En cumplimiento a lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Ignacio de la Llave, Artículos 34, 35 fracciones XIV y XXV inciso i, 40 fracción XI y 55 la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Xico, Veracruz; tuvo a bien aprobar en sesión de cabildo de fecha veinticinco de mayo del 2015 el Reglamento Municipal de Turismo para el Municipio de Xico, Veracruz y en nombre del pueblo, expide el presente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE TURISMO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de carácter obligatorio para todos los habitantes, y en general, para toda persona que por cualquier motivo se encuentra dentro de la jurisdicción del municipio de Xico.

Artículo 2. El presente reglamento tiene como objetivo establecer:

- a) mecanismos de orientación, asesoría, información y auxilio para el turista y el prestador de servicios turístico;
- b) fomentar los atractivos, eventos y servicios turísticos, y
- c) procurar la creación de centros de atractivo turístico en el marco de lo dispuesto por la ley.

Artículo 3. Para los defectos del presente reglamento se considera al municipio como coadyuvante y, de acuerdo con los convenios vigentes y aquellos que se suscriban en el futuro, ejecutor de las atribuciones y disposiciones que rijan la actividad turística en los ámbitos federales y estatales, sin menoscabo de las que le sean propias.

Artículo 4. El presente ordenamiento persigue apoyar el desarrollo de la actividad económica municipal, en respaldo de las políticas, normas y acciones establecidas por la autoridad federal, así como de las gestiones que realicen los inversionistas

en el sector y los prestadores de servicios turísticos, ante otras autoridades correspondientes en los tres niveles de gobierno.

Artículo 5. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) **Turista.** La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población.
- b) **Prestador de Servicios Turísticos.** La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere la Ley.
- c) **Dirección.** A la Dirección de Turismo Municipal del H Ayuntamiento de Xico.
- d) **Ley.** A la Ley Federal de Turismo.

Artículo 6. En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad, condición social o alguna otra situación de vulnerabilidad de la persona usuaria del servicio.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones del Ayuntamiento en Materia de Turismo

Artículo 7. El H. Ayuntamiento, por medio del Presidente Municipal o por la persona que El designe, estará representando en todas aquellas reuniones que se celebren con los titulares de las dependencias estatales o federales, relacionadas con el turismo, teniendo facultades para conformar las Comisiones que sean necesarias en este rubro.

Artículo 8. El presidente municipal, en el marco de lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 20 de la ley, deberá participar en la promoción de la determinación de zonas de desarrollo turístico prioritario dentro de su demarcación territorial, cuando por sus características constituyan un atractivo turístico real o potencialmente evidente.

Artículo 9. El presidente municipal realizará las gestiones adecuadas ante las secretarías correspondientes del Gobierno Estatal y Federal cuando se trate de zonas desarrolladas por dichas secretarías, para que se fomente y promueva la adaptación de equipamiento urbano para las zonas, centros y desarrollo turísticos.

Artículo 10. El H. Ayuntamiento conocerá y aprobará el Plan Municipal del Turismo que elaborará en coordinación con otras dependencias municipales que tengan reglamentado facultades para ello.

El Plan Municipal de Turismo será congruente con las planeaciones de desarrollo nacional, estatal y municipal y, además especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán al sector en el ámbito de sus competencias.

Artículo 11. El H. Ayuntamiento, a través de la Presidencia Municipal y de la Dirección de Turismo, participará en la firma de convenios que se celebren con el ejecutivo estatal relativo a la planeación del desarrollo en materia turística.

Artículo 12. El H. Ayuntamiento participará y coadyuvará en los esfuerzos que realicen los distintos niveles de gobierno, y de igual forma lo harán los sectores social y privado dentro del proceso integral de planeación a nivel municipal.

Artículo 13. El H. Ayuntamiento, a través de su órgano ejecutivo, podrá coordinarse con las entidades de la Administración Pública Estatal para celebrar acuerdos y bases de cooperación o colaboración con otras dependencias y entidades públicas, y/o con organizaciones de los sectores social y privado, para la realización de programas y acciones relativas a la actividad turística en el municipio.

Artículo 14. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Turismo Municipal, en coordinación con la Secretaria de Turismo del Estado, y con aquellas dependencias del ámbito federal y estatal que incidan en su competencia, deberán estar atentas en todo momento a los resultados prácticos de estas labores que se manifiesten en una estancia de calidad agradable y placentera al turista.

Artículo 15. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Turismo Municipal, deberá supervisar que desde que el turista ingrese al territorio municipal hasta que salga del mismo, los servicios prestados sean de óptima calidad y que se otorguen al turista todas las facilidades posibles en los trámites y gestiones que realice ante autoridades del sector público y organismos del sector privado, siempre que estos sean solicitados de manera correcta, pacífica y preferentemente por escrito.

Artículo 16. El H. Ayuntamiento podrá solicitar, a través de la Dirección de Turismo Municipal, asistencia y colaboración a la Secretaria de Turismo del Gobierno del Estado y Federal, para enriquecer los conocimientos y aptitudes de los servidores públicos del área de turismo y para impartir capacitación mediante seminarios, cursos, mesas redondas, talleres y conferencias en aquellos temas importantes para el desarrollo de turismo local.

Artículo 17. La Dirección de Turismo Municipal, debe coordinarse con cualquiera de las áreas de la administración pública municipal, para llevar a cabo actividades tendientes a la mejora, difusión o implementación de programas o proyectos de carácter turístico, en los que se justifique su participación.

De las Campañas de Concientización a la Ciudadanía

Artículo 18. Es menester de todos los ciudadanos del municipio, contribuir al buen desarrollo y evolución de las actividades turísticas, como una aportación más a la economía municipal, ya que de ellas emanan fuentes de ingresos como creadoras de empleos.

Artículo 19. La comisión municipal de turismo recibirá en todo momento puntos de vista, sugerencias y propuestas de los sectores social y privado de la ciudadanía en general en esta materia, llevando, a la Dirección de Turismo y posteriormente al cabildo, las propuestas que se consideren convenientes a fin de promover una mayor afluencia de turistas. La Dirección de Turismo Municipal, también tiene las facultades para realizar las actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 20. La Dirección de Turismo Municipal, deberá implementar campañas de concientización ciudadana, donde se promuevan los valores, culturales municipales, las tradiciones, gastronómicas, artesanales y naturales; que son las riquezas del municipio. Así mismo, deberá realizar reuniones informativas donde se dé a conocer a la ciudadanía los programas y avances de los mismos, en el área de su competencia.

Estas acciones podrá llevarlas a cabo con autoridades educativas municipales, estatales y federales.

CAPÍTULO TERCERO

De la Información y Asistencia al Turista

Artículo 21. El H. Ayuntamiento deberá proporcionar al turista información oficial de los servicios públicos y turísticos a su disposición, mapas de ubicación y datos generales del municipio, todo ello independientemente de la información comercial que circule en los sitios turísticos del municipio, estableciendo para ello módulos de información.

Artículo 22. La Dirección de Turismo Municipal, presentará para acuerdo del cabildo una propuesta de guía turística de Xico de información para el turista, a efecto de dar cumplimiento al artículo anterior.

Artículo 23. La Dirección de Turismo Municipal, podrá utilizar, entre otros, los siguientes instrumentos o medios para brindar orientación, asesoría y auxilio a los turistas nacionales y extranjeros:

- I. Servicio de información telefónica e internet.
- II. Prestación de servicio de orientación y emergencia.

Artículo 24. La Dirección de Turismo Municipal, podrá solicitar en todo momento, el apoyo de cualquier servidor público de la administración pública municipal, para que este realice actividades de información y asistencia al turista, siempre que esta solicitud se justifique por escrito.

Artículo 25. La Dirección de Turismo Municipal en coordinación con las dependencias y entidades responsables, del fomento a la cultura, deporte, artesanías, espectáculos, folclor y a la preservación y utilización del patrimonio, promoverá la instrumentación de programas para su divulgación en los términos de compatibilidad y respeto para con las comunidades en que se desarrolle la actividad turística.

CAPÍTULO CUARTO

De las Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turístico en el Municipio

Artículo 26. Los prestadores de servicios turísticos en el ámbito de su competencia municipal, se ajustarán a lo establecido por este reglamento y demás disposiciones que expida el H. Ayuntamiento; así como lo que se establezca en los convenios de coordinación con el estado o la federación.

Artículo 27. Dentro de las obligaciones de los prestadores de servicios turísticos en el municipio se encuentran lo siguiente:

- a) Proporcionar información solicitada por la Dirección de Turismo Municipal previo oficio.
- b) Contar con personal capacitado en el área específica donde se preste servicio al turismo.
- c) Cumplir con las normas Federales, Estatales y Municipales en materia de turismo.
- d) Contar con requerimientos específicos atendiendo con lo contenido en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividades en materia de turismo, de manera específica en el servicio que presten.
- e) Permitir la supervisión de las autoridades municipales dentro del local o establecimiento donde presten sus servicios, siempre que dicha supervisión vaya acompañada de documentos escritos fundados, motivados y expedidos por la autoridad municipal competente.

- f) Cooperar con todas las instancias que lleven a cabo acciones a favor del desarrollo turístico, y aquellos que no colaboren no tendrán derecho a participar en los eventos de turismo.
- g) Tener cedula de empadronamiento municipal expedida por el H. Ayuntamiento.
- h) Las demás que se contengan en el Reglamento Municipal expedido para el efecto.

Artículo 28. El H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Turismo Municipal o de las autoridades designadas, podrán realizar actividades de supervisión y verificación de inmuebles y prestaciones de servicios, a efectos de garantizar las buenas y adecuadas prácticas en la prestación del mismo.

Artículo 29. Los prestadores de servicios turísticos para pernoctar, estarán obligados a respetar las reservaciones hechas con antelación, siempre que hayan sido garantizadas directamente por el turista o por alguna agencia de viajes.

Artículo 30. Cuando una persona llegue al establecimiento de hospedaje con la papeleta, clave, o cupón de reservación confirmada y garantizada por una agencia de viajes, el prestador estará obligado a aceptar el huésped, cuando esto fuese imposible en caso de sobreventa el prestador está obligado a la obtención de alojamiento en condiciones y tarifas similares.

La papeleta o cupón de reservaciones deberán contener como mínimo:

- I. La tarifa a aplicar;
- II. El tipo de habitación;
- III. Los servicios incluidos;
- IV. El número de noches;
- V. Las condiciones y cargos por cancelación, y
- VI. La clave de confirmación de establecimiento de hospedajes y el nombre de la persona que confirmo.

En caso de las reservaciones realizadas por el turista directamente en el establecimiento de hospedaje, bastará con la clave de confirmación y el de la persona que confirmo.

Artículo 31. Los compartimientos y paradores de casas rodantes, deberán:

- I. Cumplir con las obligaciones que se señalen en este capítulo para los establecimientos de hospedaje, en aquello que le sea aplicable;
- II. Establecer las medidas de seguridad que se requieran en las áreas de uso de instalaciones, conforme a los lineamientos que señale la norma que expida la autoridad correspondiente.
- III. Delimitación con exactitud de la superficie destinada al espacio de cada vehículo, con los servicios que le corresponden y proporcionar al turista que solicite, la información relativa de las características de las instalaciones, tales como tomas de agua, drenaje, electricidad, talleres de servicios, alimentos; así como sobre las poblaciones colindadas, servicios médicos y asistencias disponibles y cualquier otro que se indica en la prestación adecuada de servicio.

Artículo 32. Los establecimientos y bebidas deberán exhibir visiblemente la siguiente información.

- I. La lista de precios de alimentos y de bebidas que son ofrecidos, que contengan datos de la Dirección de Turismo Municipal, la cual podrá estar en otro idioma además del español.
- II. Portar un determinado atuendo según la naturaleza y características de sus servicios.
- III. El horario de servicio al público.
- IV. Manifestar de forma expresa los casos en los que el establecimiento se reserva el derecho de admisión, sin contravenir lo establecido por el artículo 32 de la ley.
- V. Contar con formatos de quejas con porte pagado de la Secretaría de Turismo del Gobierno Estatal. Y
- VI. Buzón de quejas, sugerencias, y de encuestas por parte de la Dirección de Turismo Municipal.

Artículo 33. El incumplimiento de este reglamento por parte de los prestadores de servicios turísticos, independiente de los dispuesto por la legislación federal y estatal de la materia, serán sancionadas atendiendo el contenido del Bando de Policía y Gobierno, así como de los reglamentos municipales vigentes. El H. Ayuntamiento establecerá la autoridad encargada de imponer las sanciones.

CAPÍTULO QUINTO

Turismo Social

Artículo 34. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Turismo Municipal, realizará acciones tendientes a procurar que los estudiantes, obreros, campesinos, empleados públicos, trabajadores no asalariados y otros similares que habiten permanentemente o transitoriamente dentro de la jurisdicción del municipio de Xico, tengan acceso a los atractivos y servicios turísticos existentes, con tarifas y precios accesibles, a fin de lograr esparcimiento, integración familiar e identidad social de los mismos y de sus familias.

Artículo 35. Para obtener los fines señalados en el artículo anterior, el H. Ayuntamiento celebrará convenios con los prestadores de servicios turísticos para lograr el máximo beneficio posible a favor de las personas mencionadas.

Artículo 36. Para los servicios turísticos constituidos o que se constituyan a cargo del Ayuntamiento, se establecerán tarifas y precios reducidos previa autorización de la Dirección de Turismo Municipal.

Artículo 37. El H. Ayuntamiento a propuesta de la Dirección de Turismo Municipal, podrá convenir con los particulares e instituciones públicas que en cualquier forma se encuentren relacionadas con la materia turística, que estos brinden hospedaje y alimentación a los estudiantes que participen en los programas de intercambio cultural que realice el Ayuntamiento.

Artículo 38. El H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Turismo Municipal, hará propaganda especial sobre el turismo social, con base en el presupuesto destinado para ello.

CAPÍTULO SEXTO

Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario

Artículo 39. Podrán ser consideradas zonas de desarrollo turístico prioritario en el municipio, aquellas áreas que por sus características constituyan un recurso turístico real o potencialmente evidente.

Artículo 40. El H. Ayuntamiento realizará estudios sobre la creación de posibles zonas de desarrollo turístico prioritario y deberá detectar la viabilidad que tiene cada uno de los proyectos, para evitar costos mayores en estudios de pre inversión.

El Ayuntamiento se podrá auxiliar en todo momento, de las dependencias estatales y federales del ramo, para lograr lo establecido en este artículo.

Artículo 41. El H. Ayuntamiento participará cuando así sea requerido por las dependencias federales y estatales correspondientes, otorgando facilidades para el fomento de la actividad turística en la creación de nuevas zonas de desarrollo turístico.

Artículo 42. El H. Ayuntamiento promoverá la dotación de infraestructura que requieran las áreas de desarrollo turístico prioritario y procurará la vinculación de los centros de producción de insumos, promoviendo la interdependencia entre las dependencias de la administración pública federal, estatal y organizaciones afines con la municipal.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Todo lo no previsto en este Reglamento se sujetará a lo acordado por el Cabildo.

Tercero. En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se estará a las disposiciones reglamentarias federales, estatales y municipales.

DADO en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil quince. Rúbrica.

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xico, Veracruz

Ing. Lorenzo Pozos Itza
Presidente Municipal
Rúbrica.

C. Hugo Alberto Tepo Anteo
Síndico Único Municipal
Rúbrica.

Roxana Ponce Contreras
Regidora Primera
Rúbrica.

C. Guillermo Hernández Hernández
Regidor Segundo
Rúbrica.

C. Noé Suárez Cuevas
Regidor Tercero
Rúbrica.

Lic. Julián Javier González Suárez
Secretario
Rúbrica.

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL CENTRO HISTÓRICO
DE LA CIUDAD DE XICO, VERACRUZ

C. Lorenzo Pozos Itza, Presidente Municipal Constitucional de Xico, Veracruz. En cumplimiento a lo establecido por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Ignacio de la Llave, artículos 34, 35 fracciones XIV y XXV inciso i, 40 fracción XI y 55 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago saber:

Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Xico, Veracruz, tuvo a bien aprobar en sesión ordinaria de fecha Veinticinco de Mayo del 2015 el Reglamento de Imagen Urbana para el Centro Histórico de la Ciudad de Xico, Veracruz y en nombre del pueblo, expide el presente:

**REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL CENTRO HISTÓRICO
DE LA CIUDAD DE XICO, VERACRUZ**

Que es de interés público y prioritario para el municipio de XICO en su conjunto la preservación de los diversos monumentos representativos que integra el patrimonio cultural del mismo. Por lo que en materia de política cultural dentro del Plan Municipal de Desarrollo 2014-2017, se contempla la acción gubernamental conjunta de participación de los sectores social y privado; para proteger de manera más eficaz y eficientes los bienes y valores que conforman su patrimonio cultural.

Que el área de Xico sus pueblos y barrios tradicionales periféricos, fueron asentamientos étnicos diversos, donde articularon diferentes grupos prehispánicos y españoles, dando con ello nacimiento del mestizaje en esta región del país, observándose que el asentamiento prehispánico de Xicochimalco se conformó como fortaleza y provincia, estableciéndose posteriormente los barrios coloniales de San Miguel, San Francisco, San Marcos y Sta. María Magdalena, mismos que dieron lugar al actual Xico.

El nombre oficial de la cabecera municipal es: **Santa María Magdalena de Xicochimalco**. A principios del siglo XIX la administración porfiriana simplifica el nombre dejándolo recortado en "Xico". A mediados de agosto de 1519, Cortés duerme en Xicochimalco yendo desde la costa rumbo a Tenochtitlan (Ciudad de México) y escribe en su segunda carta al rey de España que el acceso a esta

ciudad fortificada por sus alturas era bastante difícil de lograr y que allí vivían cerca de 5000 a 6000 guerreros campesinos en los pueblos vecinos. En 1540 llegaron los monjes franciscanos y dieron nueva organización muy a la manera y estilo español, trazando el centro de Xico nuevo en forma de tabla de ajedrez establecieron barrios y distritos respectivamente. Iniciando el establecimiento de una edificación religiosa de arquitectura singular, motivo por el cual la conservación y protección de esa área, constituye un documento importante, no solo para la identidad e historia local, sino para el estado de Veracruz y la nación en general.

A través de la historia, podemos percatarnos que esta Ciudad ha sido testigo importante de la misma. Las tradiciones son muy arraigadas y durante los siglos pasados se mezclan con las costumbres de inmigrantes y prácticas de la religión católica. Las múltiples fiestas de Xico que semanalmente son realizadas a través de sus mayordomos, son un manifiesto de folclor y profundas creencias de la población, practicando bailes con vestimenta de origen prehispánica, peregrinaciones y rituales en el pueblo, muchas ceremonias dignas de admirarse.

Apenas en 1942 se construye la primera carretera asfaltada de Coatepec a Xico, sustituyendo la vía férrea que existía como mayor forma de comunicación. Los caminos rurales en los alrededores de Xico de buena suerte son empedradas, pero en mayor parte son engravadas con tezontle rojo o piedra caliza o simplemente son de terracería, lo que impide el tránsito durante las lluvias. De esta forma todavía se conservan los senderos para caballos y bestias.

En la época revolucionaria, Xico se convirtió en un importante centro de la gestión política regional y nacional.

Por lo que es indispensable que dentro de los programas de desarrollo en materia de asentamientos humanos, se contemple la conservación, protección y restauración de las expresiones naturales, urbanas, arquitectónicas y artísticas relevantes de la ciudad, para darle mayor realce a su patrimonio cultural.

Es por lo que el ayuntamiento de esta Ciudad, para lograr la conservación y restauración de los bienes históricos y arquitectónicos de la misma, permitiendo la incorporación de nuevos sistemas de urbanismo, vialidad, transporte y comunicación en general, así como los requerimientos necesarios para una sociedad moderna, equilibrando con esto, el pasado tradicional con el presente funcional, para lograr la armonía arquitectónica de los poblados, conservando y enriqueciendo nuestro pasado, actualizando el presente y proyectándolo hacia el futuro, como una fuente inagotable para las futuras generaciones de nuestra identidad Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundando, este Cuerpo Colegiado ha tenido a bien aprobar el presente:

**“REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL CENTRO HISTÓRICO
DE LA CIUDAD DE XICO, VERACRUZ”**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento, son de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Conservar, proteger y mejorar el aspecto y ambiente característico y particular del Municipio de Xico, de sus monumentos muebles e inmuebles, de sus zonas de monumentos y lugares de belleza natural;
- II. Establecer formalmente las zonas de protección y conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Xico, barrios Históricos tradicionales que conforman el patrimonio cultural del Municipio;
- III. Implementar y ejecutar acciones tendientes a la planeación, ordenación y regulación del desarrollo urbano de dichas áreas;
- IV. Determinar la forma y condiciones en que se efectuaran las acciones de protección y conservación de las zonas de monumentos, e
- V. Implementar las normas indispensables para el ordenamiento y regulación necesarias para el cumplimiento de los objetivos mencionados.

Artículo 2. El presente reglamento regulará las acciones para la protección, conservación y restauración de: las zonas de monumentos, de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y los elementos naturales históricos, como son: casas particulares, plazuelas, fuentes pública, patios, portales, cruces de carril y mojoneras, parques, jardines, plazas, puentes, calles, callejones y nomenclatura de los mismos, a fin de que no afecten la fisonomía del Centro histórico, pueblos y Barrios Tradicionales de Xico.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. El presente Reglamento: Reglamento de imagen urbana del Centro Histórico, Pueblo Histórico y Barrios tradicionales del municipio de Xico;
- II. La Dirección; Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipio;
- III. Zona de Monumentos Arqueológicos: área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o que se presuma su existencia;
- IV. Zona de Monumentos Artísticos: área que comprende varios Monumentos Artísticos asociados entre sí, con espacios abiertos o elementos topográficos, cuyo conjunto revista valor estético en forma relevante;

- V. Zona de Monumentos Históricos; área que comprende varios Monumentos Históricos relacionado con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país;
- VI. Elementos Naturales Históricos: son los componentes del contexto natural original o modificado que se encuentran vinculados a la historia o tradiciones de la población o forman parte de ella, e
- VII. Imagen urbana: el conjunto de elementos naturales y artificiales que conforman el marco visual de las ciudades, pueblos y comunidades.

CAPÍTULO II

De las Autorizaciones

Artículo 4. Las construcciones que se realicen en el Centro Histórico y Barrios Tradicionales, así como en las zonas determinadas como arqueológicas del Municipio de Xico, se sujetaran a las condiciones establecidas en las disposiciones legales aplicables; en todo caso, cualquier obra de construcción, restauración conservación, demolición o integración en las zonas de monumentos, adema de reunir los requisitos establecidos por la Dirección, requerirá previamente el visto bueno del centro INAH.

Artículo 5. Corresponde al H. Ayuntamiento de Xico en coordinación con el centro INAH Veracruz, vigilar el cumplimiento de lo establecido por el presente Reglamento.

Artículo 6. Es competencia y atribución del H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección:

- I. Vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente reglamento;
- II. Expedir las autorizaciones para cualquier obra que se realice, previo visto bueno que otorgue el Centro INAH Veracruz, en inmuebles que se ubiquen dentro de las poligonales de protección establecidas, y
- III. Promover la investigación, así como las acciones y programas con instituciones gubernamentales en beneficio de la protección y conservación del patrimonio cultural edificado.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en el presente Reglamento se aplicara supletoriamente:

- I. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas;

- II. La Ley de Desarrollo Urbano Regional y Vivienda del Estado de Veracruz;
- III. El Código Civil y Código Penal del Estado de Veracruz, y
- IV. El Reglamento de Construcción del municipio de Xico.

CAPÍTULO III

Del Trámite

Artículo 8. Además de reunir los requisitos que en cada caso se requiera, para autorizar cualquier tipo de obra dentro de las zonas del centro Histórico, Pueblos Históricos y Barrios Tradicionales, incluyendo la colocación de anuncios, avisos, carteles, templetes, instalaciones, propaganda diversa o cualquier otra, únicamente podrá realizarse previa aprobación del proyecto otorgado por el centro INAH Veracruz, para lo cual el interesado habrá que presentar, una solicitud cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. Nombre y domicilio del solicitante, del propietario y del Director responsable de la obra y/o representante legal, mencionando su aceptación para la realización de inspecciones por parte del Centro INAH Veracruz;
- II. Características y especificaciones de la obra a realizarse;
- III. Planta de localización del predio en la manzana correspondiente a escala 1:100 (uno a cien) incluyendo número oficial, superficie y linderos e indicación de las áreas libres construidas;
- IV. Planos del estado actual del predio en el que se proyecta la construcción: planta cortes a escala 1:50 (uno a cincuenta): incluyendo árboles, bardas, perfil de colindancias en el caso de predios baldíos, plantas, alzados y cortes generales a escala 1:50 (uno a cincuenta) y corte de fachada a la vía pública detallado a escala 1:20 (uno a veinte) en caso de predios ya construidos;
- V. Fotografías de estado actual, tanto del predio como de fachadas e interiores de edificios existentes y vistas desde la calle que incluyan los edificios o bardas colindantes;
- VI. Planos de proyecto que incluyan plantas, alzados, cortes generales a escala 1:50 (uno a cincuenta) y costes detallados de fachada a la vía pública a escala a 1:20 (uno a veinte) especificando acabados de texturas y colores, y
- VII. De conformidad con la Ley federal de monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos el centro INAH, determinará al solicitante el monto de la fianza que garantice el pago por los daños que pudiera sufrir el patrimonio histórico-cultural del Municipio.

Artículo 9. Para la obtención de cambios de uso de suelo, licencias de construcción o restauración de algún inmueble catalogado o ubicado dentro de los límites de las poligonales del Centro Histórico, Pueblos Históricos y Barrios tradicionales, deberán satisfacer además de lo establecido en el Articulado del Reglamento de Construcción del Municipio de Xico, los siguientes requisitos:

- I. Proyecto de fachadas, relacionadas a sus colindancias;
- II. Fotografías del inmueble y su entorno (construcciones adyacentes y de ambas aceras enfrente de la calle), incluyendo zonas baldías;
- III. Fotografías del interior del inmueble
- IV. Especificaciones de acabados y colores (en pisos interiores y exteriores, muros, techos, ventanas y puertas)
- V. Proyecto, en su caso, de anuncios y/o letreros, toldos, antenas y
- VI. Cualquier otro que a juicio del Centro INAH Veracruz y de la Dirección sea necesario para la evaluación y dictamen del proyecto.

Artículo 10. Tosa licencia causará los derechos que fije la ley de Ingresos vigente para el Municipio de Xico; en todo caso se observará lo dispuesto en el Artículo de Reglamento de Construcción del Municipio.

CAPÍTULO IV De las Edificaciones

Artículo 11. Las intervenciones que se lleven a cabo en monumentos históricos o artísticos deberán guardar un respeto absoluto a los elementos arquitectónicos que los componen, sea en su estructura, aspectos técnicos, disposición o expresión formal, tanto interior como exterior. No se permiten alteraciones mayores o irreversibles y todas las modificaciones propuestas deberán integrarse a las características arquitectónicas del inmueble, tendiendo siempre a la conservación de los mismos.

Artículo 12. Las obras que se llevan a cabo en inmuebles no considerados monumentos históricos o artísticos y/o en predios que se ubiquen dentro de las poligonales de la zona de monumentos deberán integrarse a las características de imagen urbana establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 13. La altura permitida de los edificios a construir en baldíos o sustitución de edificios sin valor patrimonial, queda condicionada a las siguientes normas:

- I. Los usos destinos y reservas que señale el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población del Municipio de Xico, en su caso, el Programa

Parcial, se conservarán sin alteraciones a menos que existan cambios, producto de una actualización autorizada por el Municipio, y

- II. para la aplicación y ejecución del presente Reglamento, se establecen los polígonos y usos delimitados como zonas de ordenamiento; las características y compatibilidad de los usos y destinos del Centro Histórico, y Barrios Tradicionales, se sujetarán a lo dispuesto en el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Xico.

Artículo 14. La altura de los edificios con valor patrimonial no podrá modificarse bajo ninguna circunstancia, así como tampoco se autorizará la construcción en áreas libres o patios que conforman el partido arquitectónico original de los mismos.

Artículo 15. La altura de la edificación deberá medirse a partir de la cota media de la guarnición de la acera en el tramo de calle correspondiente al frente del predio.

Artículo 16. Se entenderá por techumbre, al elemento horizontal o inclinado que protege o cierra un volumen arquitectónico, es decir, a la cubierta final de una construcción. Se recomiendan techumbres inclinadas con teja.

Artículo 17. Las personas físicas o morales, que soliciten autorización de construcción de cubiertas de cualquier género de edificio, deberán acompañar a su solicitud los siguientes estudios:

- I. Impacto visual de la cubierta en el espacio interno del edificio considerando todos los ángulos visuales;
- II. Impacto visual desde el exterior y edificios colindantes;
- III. Análisis estructural detallado de las cargas hacia la parte soportante;
- IV. Diseño de anclaje, y
- V. Justificación específica de la cubierta, incluyendo los materiales. La autorización estará sujeta al análisis y dictamen del Centro INAH Veracruz y de la Dirección.

Artículo 18. Se entenderá por fachada exterior, el plano vertical de un inmueble que limita la vía pública de los espacios privados o habitados. En el caso de inmuebles históricos la misma deberá conservar su forma original, es decir todos los elementos característicos y tipológicos que la conforman, tales como vanos, macizos, cornisas, gárgolas, protecciones y balcones.

Artículo 19. Para trabajos en fachadas se deberán atender las siguientes disposiciones:

- I. Las fachadas del patrimonio edificado que hayan sido alteradas, deberán recuperarse, integrando elementos tipológicos contemporáneos del inmueble y en su caso liberándolas de elementos y materiales que alteren su fisonomía histórica y que alteren el contexto;
- II. Se prohíbe cualquier tipo de acción que no vaya encaminada al rescate y conservación del patrimonio edificado;
- III. El mantenimiento y conservación del inmueble, se apegará a lo que establece el presente reglamento;
- IV. Se prohíbe cualquier intervención sin previo proyecto de conservación autorizado por el centro INAH Veracruz y la Secretaría;
- V. Se prohíbe integrar elementos y materiales contemporáneos que alteren tanto su fisonomía histórica como la del contexto, y
- VI. Se prohíbe alterar o mutilar elementos decorativos o arquitectónicos de las fachadas de inmuebles históricos o artísticos.

Artículo 20. Los colores a aplicarse en todos los elementos de las fachadas dentro de la poligonal del Centro Históricas, y Barrios Tradicionales, deberán ser en apego a la gama de colores autorizada por el Centro INAH Veracruz y el presente Reglamento.

Artículo 21. Por lo que hace a la autorización de construcción de estacionamientos en predios que colinden con monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, está se sujetará a lo previsto en el Reglamento de Construcción del Municipio de Xico, Veracruz; así mismo deberá constar con el dictamen del Centro INAH Veracruz.

Artículo 22. Con independencia de los criterios normativos para las zonas patrimoniales que establecen el Centro INAH Veracruz, deberán observarse las siguientes disposiciones:

- I. Las construcciones de carácter público que se realicen en el entorno de un monumento histórico deberán aportar como mínimo el 10% de su presupuesto para la conservación del monumento de que se trate;
- II. Las construcciones que se realicen en las zonas de monumentos históricos deberán utilizar preferentemente los materiales propios de la región, y
- III. Los predios en donde se vaya a realizar una construcción deberán contar con un mínimo del 25% de área libre con respecto a su superficie total, o sujetarse a lo dispuesto en el Programa de Desarrollo Urbano de Xico, y utilizarla en forma de patios interiores.

Artículo 23. Cuando una construcción nueva se inscriba dentro del campo visual de algún monumento histórico, deberá respetarse la tipología tradicional dominante. Para ello deberá desarrollarse previamente un estudio de composición al conjunto para determinar el impacto de la nueva construcción dentro del entorno urbano existente. Este deberá anexarlo al proyecto arquitectónico que presente.

Artículo 24. Por lo que respecta a los directores responsables y corresponsables de obra y demás, se estará a lo dispuesto en el Título del Reglamento de Construcción del Municipio de Xico vigente.

Artículo 25. Las techumbres deberán ser semejantes a las adyacentes y/o predominantes, en cuanto a forma, inclinación y textura. En caso de ser inclinadas podrán ser de una o de dos aguas, de preferencia con acabado de material de barro rojo recocido.

Artículo 26. En fachadas es recomendable el uso de remates, cornisas, marcos ligeramente realzados en puertas y ventanas, pilastras, etcétera, debiéndose conservar los paramentos originales de la traza urbana. Las fachadas no podrán remeterse, ni la construcción deberá rebasar el alineamiento de la calle sobre el paramento, ni sobresalir de los adyacentes. Se recomienda integrar la fachada con elementos tales como: cornisas superiores, vanos marcados, ventanas en proporción vertical, repisón, remate superior y rejas de herrería.

Artículo 27. El porcentaje de vanos siempre será menor que el de muros. Dichos vanos se deberán destacar mediante marcos y/o herrería simple. La proporción de puertas y ventanas, podrá ser de un tanto horizontal por dos tantos verticales, o de 1 a 1.618 o de 1 a 2 siempre en sentido vertical. La separación entre un vano y otro o entre vano y esquina (o lindero), nunca será menor que medio ancho del vano.

Artículo 28. El acabado en muros tratándose de inmuebles históricos deberá ser aplanado de mezcla cal apagada – arena, a talocha terminado liso con los bordes matados. Se exceptúan de aplanar sillares o detalles en piedra labrada. En el resto de los inmuebles podrá ser aplanado mezcla cal – cemento – arena, nunca serroteados o con textura. Puertas y ventanas de preferencia de madera o combinadas (metálicas con forro de madera) y rejas o balcones de hierro con diseño sencillo y texturas lisas. Si se requiere cortina metálica, deberá ser colocada al interior del paramento del inmueble.

Artículo 29. Los colores de la pintura a aplicar en inmuebles históricos serán en tonos claros mate (de preferencia a la cal), con color en contraste en elementos decorativos, como en marcos, pilastras y remates, ya sea en la misma gama, en pastel o de color tierra natural. Todo el edificio deberá ser pintado en los mismos colores, es decir, que de haber subdivisiones comerciales, no se marquen en fachada, debiéndose conservar la unidad total del inmueble.

Artículo 30. Los toldos deberán ser de técnica y materiales contemporáneos colocados siempre dentro de los vanos y siguiendo su forma; sin colgantes y de

colores armónicos a la gama del edificio y entorno; la gama obedecerá a la paleta de colores autorizada por el centro INAH y el presente Reglamento.

Artículo 31. Se podrá iluminar la fachada de los inmuebles catalogados para resaltar sus características arquitectónicas, cuidando de que dichas instalaciones no afecten a la inmueble, ni deslumbren, ni molesten a los peatones y conductores de vehículos. Se recomiendan luces indirectas.

Artículo 32. Los muros laterales de los edificios deberán tratarse como fachadas, es decir aplanados, pintados y sin anuncios. Los tinacos, tendedores y antenas, nunca deberán ser visibles hacia el exterior. No podrán hacerse construcciones que impidan la visibilidad de uno o más inmuebles considerados Monumentos Históricos, bajo pena de demolición de dicha obra con cargo al infractor.

Artículo 33. No se autorizará la subdivisión en dos o más fracciones de los predios que contengan Inmuebles Históricos.

Artículo 34. Cualquier aspecto no contemplado dentro de estas normas, deberá ser revisado y dictaminado por el Centro INAH, o el comité especial del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano.

Artículo 35. Las placas de nomenclatura deberán indicar, en primer término el nombre actual de la calle y en segundo término el nombre original de la misma con su correspondiente fecha. Está prohibida la inserción de publicidad comercial en estas placas. El diseño, material y color, deberán ser acordes a las características del Centro Históricos, y Barrios Tradicionales de conformidad con el Reglamento de la Comisión de Numeración y Nomenclatura del Municipio de Xico, vigente.

Artículo 36. La colocación de los elementos de señalización, no deberá afectar física ni visualmente el patrimonio urbano y arquitectónico de la zona en cuestión. Así mismo, no deberán llevar publicidad de ninguna índole.

CAPÍTULO V

De las Antenas

Artículo 37. Toda instalación y/o construcción de columnas, soportes, torres o similares destinadas a la instalación de estructuras de soporte de antenas para transmisión o repetición de comunicaciones e instalaciones complementarias, quedan prohibidas dentro de la poligonal del Centro Histórico, y Barrios Tradicionales.

Para el caso de colocación de antenas en Monumentos Históricos, inmuebles colindantes con estos y Zonas de Monumentos Históricos, las solicitudes se sujetaran a las disposiciones contenidas en el Oficio Circular INAH-01 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Diciembre del 2000.

CAPÍTULO VI

Sobre los usos y destinos del Suelo

Artículo 38. Los inmuebles catalogados, solo podrán tener el uso que sea adecuado a su estructura arquitectónica y lo permita el Programa de Desarrollo Urbano del Centro Poblacional del Municipio de Xico o, en su caso el Programa Parcial que se encuentre vigente.

Artículo 39. Para que la dependencia municipal correspondiente, otorgue una licencia de ocupación, ya sea temporal o permanente, de la vía pública (cafés, restaurantes, kioscos, comercios, etcétera.), deberá contar con el dictamen aprobatorio de la Comisión Municipal de Desarrollo Urbano y zonificación, así como de la Comisión de Comercio Municipal.

CAPÍTULO VII

Sobre los Colores

Artículo 40. Se consideran elementos de fachada a los muros, rodapiés, enmarcamientos, rejas, elementos de ornato y protección, puertas y ventanas. Los Colores de esos elementos, son regulados por el presente Reglamento.

Artículo 41. Previa a la aplicación de cualquier color en fachada, deberá solicitarse la autorización del Centro INAH.

Artículo 42. La solicitud deberá presentarse por escrito al Centro INAH, en donde el solicitante recibirá la gama de colores autorizada para el Centro Histórico, y Barrios Tradicionales.

Artículo 43. Una vez que el propietario haya seleccionado el color deberá pintar una muestra del mismo en su fachada y notificar al INAH, para que éste último apruebe el color, previo dictamen.

Artículo 44. No se autorizará el rotulado de bardas e instalación de anuncios que se pretendan colocar en propiedad pública o privada, aun siendo predios baldíos, dentro de la Poligonal del Centro Histórico de Xico.

Artículo 45. El tipo de pintura que se aplique en las fachadas localizadas dentro de los perímetros del Centro Histórico y Barrios Tradicionales, deberán ser preferentemente colores a la cal, vinical o en pintura vinílica tipo mate, a excepción de aceite. Además:

- I. Se utilizará un máximo de dos colores para la fachada, uno para el muro y otro para los enmarcamientos, guardapolvo y elementos decorativos;
- II. El color para los elementos de herrería, deberán ser en tonos mate, color negro, café oscuro y verde oscuro.

- III. El color para las cortinas metálicas, deberá ser en color negro, café oscuro y verde oscuro mate;
- IV. Se utilizará el mismo color para puertas y ventanas que den hacia la vía pública o al interior, al igual que en los elementos de protección como rejas y barandales, y
- V. Las puertas, ventanas y zaguanes de madera deberán ser entinados en color nogal.

Artículo 46. Este Reglamento norma todas las fachadas de los inmuebles, aunque estas no den a la vía pública.

Artículo 47. Todas las fachadas laterales o posteriores, deben estar aplanadas y pintadas del mismo color que la fachada principal.

Artículo 48. Todo inmueble, ya sea que esté o no catalogado, por el hecho de encontrarse dentro de los perímetros del Centro Histórico, y Barrios Tradicionales, estará sujeto a las normas establecidas en materia de colores y aplanados en el presente Reglamento.

Artículo 49. Normas para la selección de colores:

- I. Basándose en la propuesta del cuadro de la gama de colores y tonos seleccionados para los perímetros del Centro Histórico y Barrios Tradicionales, el criterio será el devolver a cada inmueble, la policromía que tuvo de acuerdo a la época y características; considerando que los edificios catalogados construyen los elementos principales dentro del Centro Histórico, y son los que marcan la pauta a seguir, y
- II. Los edificios no catalogados se manejarán como fondo, de tal forma que se integren con los catalogados, buscando un conjunto armónico aunque no homogéneo.

Clasificación de las construcciones Gammas y tonos

1. Siglos XVI – XVII – XVIII

- Ocre
- Rojo ocre
- Naranja ocre

2. Construcciones virreinales

- Gema cálida
- Rosa ocre
- Rojo tezontle
- Amarillo ocre
- Café rojizo ocre
- Beige

3. Siglo XIX

- Pastel
- Gris claro
- Amarillo crema

4. Construcciones del período

- Gama Fría
- Azul cielo
- Rosa durazno
- Gris medio
- Café cocoa medio
- Azul medio
- Rojo cereza oscuro
- Blanco ostión
- Verde pastel
- Azul

5. Siglo XX

- Pastel
- Ogres
- (principios)
- (Gama Fría)

6. I. Siglo XX

- Gris medio

Arte decorativo

- Pastel
- Amarillo mostaza

Textura

- Rojo tezontle

7. Reminiscencias Clasicistas

- Gris claro
- Beige
- Ocre rosa

8. Tendencia Funcionalista

- Materiales aparentes
- Eléctricos (Neo Coloniales)
- Crema
- Gama ogres

CAPÍTULO VIII

De las Inspecciones

Artículo 50. La Secretaria en coordinación con el centro INAH, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y en las condiciones que juzguen pertinentes, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 51. Las inspecciones tendrán como objeto verificar que las edificaciones y las obras en proceso o terminadas cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 52. En forma coordinada con la Dirección, o por sí mismo, el Centro INAH podrá realizar inspecciones a los edificios y a las zonas en donde se proyecte realizar obras o se estén ejecutando éstas, según lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Artículo 53. El INAH podrá suspender toda obra que se realice en contravención a las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento, y los responsables se harán acreedores a lo dispuesto en los artículos 10 y 12 de la referida Ley y 47 de su Reglamento.

Artículo 54. Se implementará la creación de un Comité Municipal derivado del Consejo Municipal de Desarrollo Urbano, cuya función será la de revisar los proyectos que se presenten para el Centro Histórico, y Barrios Tradicionales y, en su caso, aprobarlos o rechazarlos.

ARTÍCULO IX

De las Sanciones Administrativas

Artículo 55. Las sanciones administrativas, podrán consistir en:

- I. Suspensión y clausura total o parcial de las construcciones de las obras y/o servicios;
- II. Demolición de las construcciones no autorizadas, efectuadas contraviniendo las disposiciones de, presente reglamento, con cargo al propietario.
- III. La no renovación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas;
- IV. Suspensión hasta por un año de registro Director responsable de la obra por haber violado las ordenes de suspensión o clausura;
- V. Suspensión hasta de un año de licencia al Director responsable que se compruebe que únicamente firmo los proyectos para su trámite sin estar a cargo de la supervisión de la obra y en caso de reincidencia, se hará acreedor a la suspensión definitiva de su licencia.

- VI. Multa de 25 a 100 salarios mínimos vigente por violación a cada uno de los conceptos de este reglamento;
- VII. Multa de 50 a 100 salarios mínimos vigente por colocar cualquier tipo de propaganda fuera de las carteleras municipales o los lugares autorizados para hacerlo;
- VIII. Multa de 50 a 100 salarios mínimos vigente a quien pinte, raye o imprima cualquier expresión ofensiva o no en cualquiera de los monumentos artísticos, o arqueológicos, del centro Histórico, y barrios de la Ciudad, independientemente de la reparación del daño;
- IX. Multa de hasta 100 salarios mínimos vigente por destrucción o alteración de rejas de hierro de balcones y ventanas, además de la reparación del daño;
- X. Multa de 50 a 100 salarios mínimos vigente por introducir camiones de volteo para suministrar o retirar materiales en las obras sin autorización dentro del polígono del centro histórico.
- XI. Multa de 100 salarios mínimo vigente por efectuar las demoliciones o construcciones no autorizadas por el propietario y el Director responsable, contraviniendo las disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y del presente Reglamento.
- XII. Multa de 50 a 100 salarios mínimos por la colocación de toldos fijos. El retiro de los mismos, será obligatorio con cargo al propietario.
- XIII. Multa de 80 a 100 salarios mínimos vigente, por la colocación de letreros luminosos, reflectores, fibra óptica, tubos lumínicos y todo tipo de iluminación no autorizada ya sea en fachada o muros colindantes, así mismo la Dirección hará el retiro de los mismos con cargo al propietario del inmueble en su caso;
- XIV. Multa de 50 a 100 salarios mínimos vigente, por uso de la vía pública con cualquier tipo de material producto de las demoliciones o construcciones, así como basura o desechos;
- XV. Multa de 50 a 100 salarios mínimos vigente, a quien se niegue a retirar la flora nociva que afecte el inmueble de su propiedad;
- XVI. Multa de 100 salarios mínimos vigente, por violación al dictamen autorizado en el alineamiento y/o uso de suelo, no quedando con esta sanción excluido de reparar el daño, incluyendo las demoliciones de lo que hubiere construido;
- XVII. Multa de 50 a 100 salarios mínimos vigente, al que se niegue a reponer completas de las banquetas dañadas;

- XVIII. Multa de 100 salarios mínimos vigente, al que sin motivo legal alguno divida físicamente en fracciones los inmuebles;
- XIX. Multa de 100 salarios mínimos vigente, al propietario, notarios y jueces, estos dos últimos por dar la fe y extender escrituras públicas o privadas respectivamente sobre actos jurídicos de los inmuebles ubicados dentro del polígono del centro histórico, que no cuenten con las autorizaciones de división o fusión expedidas por el INAH. No quedando con esta sanción excluida la nulidad de la escritura en cuanto a división y/o fusión del predio, y
- XX. Multa de 80 a 100 salarios mínimos vigente, al que se niegue a retirar las mantas colocadas en la vía pública, tanto en fachada como transversales al predio.

Artículo 56. A quien se oponga o impida el cumplimiento de órdenes expedidas por el H. Ayuntamiento, se le sancionará con arresto administrativo hasta por 36 horas en los términos de Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Xico, Veracruz, sin perjuicio de que se le aplique lo que la respecto dispone la Ley federal.

Artículo 57. Si las circunstancia así lo exigen se le impondrá al infractor simultáneamente las sanciones y medidas preventivas que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Artículo 58. Contra las medidas previstas en el presente Reglamento y contra las sanciones que imponga la Dirección, en la aplicación del mismo, los interesados podrán interponer los medios de impugnación que señala la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Veracruz.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Reglamento obliga y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Direcciones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas con apego a la Legislación y Reglamentación de la materia vigente para el municipio de Xico, el estado de Veracruz y la Federación.

Artículo tercero. Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento, mediante acuerdo de cabildo.

Dado en la sala de cabildo del H. Ayuntamiento de la ciudad de Xico, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil quince.

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xico, Veracruz

Ing. Lorenzo Pozos Itza
Presidente Municipal
Rúbrica.

C. Hugo Alberto Tepo Anteo
Síndico Único Municipal
Rúbrica.

Roxana Ponce Contreras
Regidora Primera
Rúbrica.

C. Guillermo Hernández Hernández
Regidor Segundo
Rúbrica.

C. Noé Suárez Cuevas
Regidor Tercero
Rúbrica.

Lic. Julián Javier González Suárez
Secretario
Rúbrica.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE XICO, VERACRUZ

El H. Ayuntamiento de Xico, Veracruz 2014-2017; Elabora su Reglamento Municipal de Protección Civil; de acuerdo a lineamientos de la Ley 856 de Protección Civil y la Reducción del Riesgo de Desastre para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.. En el capítulo IV, artículo 33; artículo 48, inciso IV.

El presente Reglamentó Municipal es de orden público e interés general; sus disposiciones son de observancia obligatoria en el municipio y tiene por objeto regular las disposiciones de la ley de protección civil y la reducción del riesgo de desastre del estado.

Está integrado por 100 artículos generales y 2 transitorios, contenidos en 16 capítulos, de los cuales se enuncian a continuación;

Capítulo primero. En los artículos 1 al 8: Contiene las disposiciones generales, El Ayuntamiento, a través de la Dirección, tendrá a su cargo la aplicación del presente reglamento y será la autoridad competente para la elaboración, difusión, aplicación y vigilancia del Programa Municipal de Protección Civil.

Capítulo segundo. En los artículos 9 al 23: Contiene la conformación del Sistema y Consejo Municipal de Protección Civil, El Sistema Municipal de Protección Civil, tendrá como prioridad promover la cultura de la autoprotección, y el Consejo Municipal es el órgano de coordinación, consulta, planeación y supervisión del Sistema Municipal.

Capítulo tercero. De los artículos 24 al 31: Contienen por parte de la Dirección de Protección Civil, y en conjunto con las Unidades Internas de cada instalación pública o privada que conozcan de una situación de emergencia, en su respectiva demarcación territorial, además de las autoridades municipales; son las primeras instancias de respuesta ante la presencia de un agente perturbador.

Capítulo cuarto. De los artículos 32 al 35: Menciona sobre los programa de Protección Civil, Es obligación de la Dirección de Protección Civil Municipal elaborar el Programa Municipal de Protección Civil, teniendo como plazo para su entrega ante el Consejo Municipal, el cual será evaluado. El Programa Municipal de Protección Civil se constituye mediante objetivos, políticas, estrategias, rutas de acción y metas que deben alinearse a los objetivos establecidos por el Sistema Estatal y congruentes con el Programa Nacional de Protección Civil. El propósito estriba en proteger a la población, sus bienes, y los servicios estratégicos de la

federación, del estado y del municipio, el entorno y el medio ambiente, mediante acciones específicas, coordinadas y delimitadas por los sectores público, social y privado en la materia.

Capítulo quinto. Del artículo 36 al 47: Contempla las Supervisiones Técnicas, Verificaciones y Medidas de Seguridad, La Dirección realizará supervisiones técnicas y visitas de verificación periódicas a los sujetos obligados, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección civil y la reducción del riesgo de desastres.

Como resultado de las supervisiones técnicas y visitas de verificación, la Dirección emitirá dictamen técnico, pliego de recomendaciones o medidas de seguridad, donde se señalara si existe o no medidas o acciones que el sujeto obligado deba llevar acabo. Las visitas de verificación podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las visitas ordinarias deberán practicarse de acuerdo a lo establecido en el código de procedimientos administrativos para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Capítulo sexto. En los artículos 48 al 57: Manejo y transporte de materiales peligrosos. Las dependencias y entidades del sector privado, público federal, estatal y municipal, así como los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres, centros de acopio de materiales reciclables y demás inmuebles que por sus giros utilicen materiales peligrosos, así como los que utilicen como carburante el gas natural o el licuado de petróleo (GLP), deberán contar para su apertura o instalación con la constancia de autorización o verificación de la dirección.

Todos los vehículos públicos o privados que utilicen gas licuado de petróleo (GLP) como carburante, deberán contar con la constancia de verificación, expedida por la Dirección, previo dictamen otorgado por la unidad verificadora de GLP autorizada por las autoridades competentes.

Capítulo séptimo. De los artículos 58 al 60: Constituye con respecto a las Construcciones; El Ayuntamiento está facultado para realizar, a través del personal adscrito a la Dirección de Protección Civil y en coordinación con otras autoridades, la verificación de la construcción de obras, para constatar que reúnen las condiciones necesarias de seguridad durante su construcción y ya en funcionamiento, contra incendios y siniestros, independientemente de los

requisitos legales reglamentarios, con el fin de salvaguardar el patrimonio y la integridad física de las personas. Al respecto dicha unidad administrativa debe emitir un dictamen, en el que se apoyarán las diversas autoridades municipales para expedir las licencias y permisos de obra y funcionamiento correspondientes.

Capítulo octavo. De los artículos 61 al 63: Por parte de la Participación Ciudadana; Los habitantes, vecinos y transeúntes serán corresponsables con las autoridades en materia de protección civil. La Dirección de protección civil, deberán fomentar la participación de los ciudadanos integrándolos de manera corresponsable en las fases preventiva y de gestión del riesgo, así como participar de manera activa en la ejecución de planes y programas, la cual deberá ser de manera libre, voluntaria y gratuita.

Capítulo noveno. De los artículos 64 al 69: Con respecto a los Grupos de Apoyo; se promoverá la integración de Brigadas Comunitarias las cuales están integradas por voluntarios capacitados en materias afines a la protección civil y la reducción del riesgo de desastres, que sirven a sus comunidades en tareas y actividades de alertamiento, construcción de mapas comunitarios de riesgos y, en general, en la aplicación de medidas preventivas, de rescate, de evacuación, y de atención en refugios temporales.

Los grupos voluntarios serán organismos auxiliares que prestan sus servicios en actividades de protección civil de manera solidaria sin recibir remuneración a cambio.

Capítulo décimo. De los artículo 70 al 78: Contempla a las Unidades y Programas Internos de Protección Civil; para la elaboración de los programas internos deberán contar con el análisis de riesgo y vulnerabilidad, los cuales serán emitidos por la instancia autorizada y registrado ante la Dirección, en el que deberán expresar los riesgos a que están expuestas y el número de población que pudiera resultar afectada por el tipo de sustancias o materiales que manejen.

La Dirección de Protección Civil deberá informar a la Secretaría de Protección Civil cuando los Terceros Acreditados avalen actividades para las que no están autorizados o en los casos en que omitan, simulen o tergiversen la información que sustenta la Carta de Corresponsabilidad.

Capítulo décimo primero. De los artículos 79 al 81: Destaca al Centro Municipal de Operaciones cuando se presente una emergencia mayor o desastre en el Municipio, el Consejo Municipal de Protección Civil, en el cual se podrán integrar los representantes de los sectores social y privado y grupos voluntarios, cuya

participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

Capítulo décimo segundo. De los artículos 82 al 83: Con respecto a las declaratorias de emergencia en el municipio, el Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil, en los casos de emergencia o desastre, podrá solicitar la declaratoria de emergencia ante la autoridad competente, dado la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador; Cuando la necesidad de situación de riesgo, siniestro o desastre lo requiera, el presidente del Consejo solicitará al titular del Consejo Estatal, el auxilio de las dependencias de la administración pública del Estado que el caso amerite.

Capítulo décimo tercero. En los artículos 84 al 85: Con respecto a las medidas de prevención en eventos socio-organizativos, Los organizadores de eventos de concentración masiva de personas deberán incluir en el programa específico, dependiendo del aforo y objeto de la afluencia de personas Los organizadores de ferias y espectáculos, además, deberán contar con una póliza vigente de seguro de cobertura amplia de responsabilidad civil y daños a terceros. Es responsabilidad del organizador, al inicio del evento, difundir entre las personas asistentes las medidas previstas en el programa y las conductas a seguir en caso de emergencia.

Capítulo décimo cuarto. En los artículos 86 al 89: Contempla las sanciones aplicables a responsables, propietarios, inquilinos, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones a este reglamento. Clausura temporal o definitiva de los inmuebles en los cuales se cometa la infracción que se sorprenda en flagrancia.

Capítulo décimo quinto. En los artículos 90 al 99: Hace mención a las Notificaciones y Recursos, por ejemplo; Los acuerdos que tomen las Autoridades Municipales de Protección Civil en cualquier sentido, se notificarán a los interesados atendiendo en lo conducente, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado. En otro particular, Contra los dictámenes, determinaciones, resoluciones y acuerdos dictados por las Autoridades Municipales de Protección Civil procede el recurso de reconsideración.

Capítulo décimo sexto. Artículo 100: Con respecto a la revisión y consulta de este reglamento por parte de la comunidad deberá de realizar un trámite por escrito dirigido a los ediles encargados de protección civil.

Para consulta del presente reglamento ingresa a la página oficial del Municipio de Xico, Veracruz; www.xico.gob.mx

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xico, Veracruz

Ing. Lorenzo Pozos Itza
Presidente Municipal
Rúbrica.

C. Hugo Alberto Tepo Anteo
Síndico Único Municipal
Rúbrica.

Profa. Roxana Ponce Contreras
Regidora Primera
Rúbrica.

C. Guillermo Hernández Hernández
Regidor Segundo
Rúbrica.

C. Noé Suárez Cuevas
Regidor Tercero
Rúbrica.

Lic. Julián Javier González Suarez
Secretario
Rúbrica.

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

El Honorable Ayuntamiento de Xico, Veracruz; 2014-2017; mediante sesión de cabildo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, ha tenido a bien aprobar su Reglamento de Ecología y Medio Ambiente para el Municipio de Xico, Ver; el cual tiene como objetivo establecer las normas, criterios, instrumentos y principios para el desarrollo sostenible y la protección ambiental en el municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se encuentra integrado por 162 artículos generales y 3 transitorios, contenidos en trece capítulos, de los cuales se enuncian a continuación:

Capítulo primero: De los artículos 1 al 6 contiene disposiciones generales; siendo obligación del H. Ayuntamiento la prevención y control de la contaminación ambiental, así como la protección, conservación, mejoramiento y restauración de los ecosistemas, sus recursos naturales y en caso de requerirse, trabajar en coordinación con los gobiernos federales, estatales y de otros municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en favor del desarrollo sostenible de los recursos naturales del municipio.

Capítulo segundo: De los artículos 7 al 12 de la Competencia y Coordinación de Acciones; Son facultades del municipio de Xico aplicar las disposiciones relativas a la prevención y control del funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reúso, tratamiento y disposición final de los residuos, así como proponer los centros de acopio de los residuos para reciclaje, administrar las zonas de preservación ecológica, también la prevención y control de todo tipo de contaminación de su suelo, atmosférica, visual, y de sus aguas rurales y/o urbanos. Son ámbito de su competencia el control y vigilancia del uso y cambio de uso de suelo, los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, panteones, rastros, el manejo de áreas verdes, parques y unidades deportivas, etc. en ámbito de su competencia. Aunado a lo anterior es de su responsabilidad la difusión de las acciones para fomentar la participación ciudadana, coadyuvar en las acciones de prevención y contingencias de cualquier tipo, así mismo en la reforestación y forestación del suelo de su territorio, realizar convenios en términos ambientales, así como otorgar, negar o revocar los permisos y licencias que se deriven de este reglamento y garantizar la protección al ambiente y de los ecosistemas. Son las autoridades municipales las responsables de aplicar las sanciones administrativas, ordenar medidas de seguridad y emitir las resoluciones de acuerdo a esta ley en el ámbito de su competencia.

Capítulo tercero: De los artículos 13 al 21 contiene los instrumentos de política ambiental; corresponde al H. Ayuntamiento, conjuntamente con el gobierno del estado la formulación, expedición evaluación y , en su caso, la modificación del programa de Ordenamiento Local, en concordancia con el Plan Nacional de

Desarrollo, el Plan veracruzano de Desarrollo y los programas ambientales correspondientes. El Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL) deberá asegurar que se aprovechen los elementos ambientales de manera integral y sostenible, ordenar áreas urbanas así como las actividades productivas y de servicios; determinar criterios de regulación ecológica y favorecer el uso de suelo con menor impacto adverso ambiental, con el fin de preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico.

El H. Ayuntamiento promoverá la participación de las delegaciones, grupos, organizaciones sociales, empresarios, instituciones académicas, de investigación y cualquier interesado, siempre bajo los lineamientos y objetivos señalados en este reglamento. El POEL podrá ser formulado aprobado y actualizado bajo los criterios federales, estatales y municipales, sin perjuicio a estos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General y bajo los casos que esta ley establece.

Capítulo cuarto: De los artículos 22 al 37, de la prevención y el Control de la Contaminación del Agua; todo lo referente a descargas de aguas residuales, permisos, acuerdos, convenios, sanciones, registros, aplicación de sistemas de tratamientos, reglamentación y optimización del uso del agua. Así mismo. Este capítulo señala las obligaciones a los beneficios de café, del uso del recurso durante todo su proceso de función, haciendo responsables a los dueños de los beneficios de café, del tratamiento de los vertidos.

Capítulo quinto: De los artículos 38 al 50, de la prevención y el control de la contaminación atmosférica; dentro de este capítulo se integran facultades en materia de prevención y control contra la contaminación atmosférica, a saber definición de zonas para la industria emisora de contaminantes, así como, los límites máximos permisibles, aplicación de tecnología para la disminución, expedición de constancias y verificadores, tarifas por los servicios de verificación y todo lo referente a el tema de emisores contaminantes.

Así mismo se encuentran estipuladas las obligaciones de los establecimientos para mantener informada a la dirección de sus servicios e instalaciones que con motivo de su servicio pueden emitir contaminantes. Por consiguiente será la dirección la encargada de expedir las licencias y permisos, en tiempo y forma según lo establezca la ley correspondiente. Del mismo modo se establecen las prohibiciones de contaminación atmosférica.

Capítulo sexto: De los artículos 51 al 70, de la prevención y el control de la contaminación del suelo y de los residuos sólidos; este capítulo contiene las disposiciones y condiciones del manejo, tratamiento, recolección y disposición final de los residuos sólidos e industriales, provenientes del servicio de limpia de las calles, calzadas, bulevares, plazas, jardines, parques públicos y demás establecimientos. Igualmente se establecen las prohibiciones respecto a las acciones referentes a desechos contaminantes de particulares, así mismo a los dueños de beneficios de café.

Capítulo séptimo: De los artículos 71 al 89, de la prevención y el control de la contaminación por ruido, visual, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales; en este capítulo se compilan las disposiciones con el objeto de prevenir y controlar las actividades antes descritas mediante la restricción, prohibición y reglamentación específica para cada actividad, así como también, la operación de terminales de autotransporte, establos o similares particulares o públicos.

Capítulo octavo: De los artículos 90 al 91, de la pesca y acuicultura sustentable; el presente capítulo atiende a las necesidades de la realización de convenios, comités, aplicación de políticas y programas a nivel nacional, estatal y regional, en lo referente a la pesca y acuicultura sustentables.

Capítulo noveno: De los artículos 92 al 119, referente a la protección del patrimonio natural del municipio y desarrollo forestal sostenible; el presente capítulo contiene todo la promoción y gestión de áreas protegidas, protección de la calidad el paisaje urbano y rural, protección de la flora y la fauna silvestres, promoción de acciones de desarrollo forestal sustentable, formación de organismos públicos y privados para la protección de los espacios naturales y todos aquellos propuesto por H. Ayuntamiento. Se especifican las acciones que en esta materia requieren de autorización, las prohibiciones, las sanciones, las denuncias a los niveles que correspondan, los convenios entre diferentes autores; siempre con el fin de preservar los elementos naturales, se proteja la biodiversidad y se contribuya a elevar la calidad de vida de la comunidad.

Capítulo décimo: De los artículos 120 al 133, participación Ciudadana; la dirección promoverá la participación de los diferentes sectores y a la sociedad en general, en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental municipal, así como también preservara el equilibrio ecológico y ambiental a través los convenios, reconocimientos, inversiones, campañas, promoción a través de los medios, celebración de eventos, recibirá y evaluará las denuncias, y brindará la información a los solicitantes de esta de acuerdo a los plazos establecidos por esta ley.

Capítulo décimo primero: De los artículos 134 al 149, de la inspección y vigilancia así mismo, el capítulo décimo segundo, de los artículos 150 al 158, de las sanciones, y capítulo décimo tercero, de los artículos 159 al 162, de los recursos de reconsideración; estos capítulos señalan la práctica de visitas de inspección, con los debidos fundamentos y motivos, así mismo las formalidades al momento de las diligencias y por consiguiente la aplicación de las sanciones a los infractores en tiempo y forma; y finalmente las reconsideraciones cubiertos uno o varios requisitos establecidos en esta misma ley.

Para consulta del presente reglamento ingresa a la página oficial del Municipio de Xico, Veracruz; www.xico.gob.mx

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xico, Veracruz

Ing. Lorenzo Pozos Itza
Presidente Municipal
Rúbrica.

C. Hugo Alberto Tepo Anteo
Síndico Único Municipal
Rúbrica.

Profa. Roxana Ponce Contreras
Regidora Primera
Rúbrica.

C. Guillermo Hernández Hernández
Regidor Segundo
Rúbrica.

C. Noé Suárez Cuevas
Regidor Tercero
Rúbrica.

Lic. Julián Javier González Suarez
Secretario
Rúbrica.

REGLAMENTO DE LIMPIA PÚBLICA

El Honorable Ayuntamiento de Xico, Veracruz; 2014-2017; mediante sesión de cabildo de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, ha tenido a bien aprobar su Reglamento de Limpia Pública; contiene 15 capítulos comprendidos en 99 artículos generales y 4 transitorios que de acuerdo al **capítulo 1**, sobre disposiciones generales, tienen como objetivo establecer y regular la política y procedimientos del servicio de limpia pública, en la separación, manejo y traslado de la misma para mantener en condiciones de higiene, estética y agradables los espacios públicos, así como la orientación de la clasificación de la basura en la población, proveniente de vías públicas, casa habitación, comercios, edificios públicos, entre otros.

El capítulo 2 hace referencia sobre las autoridades competentes para la aplicación de este reglamento, sus facultades y obligaciones, en promover, orientar y apoyar en la materia de limpia pública, la sujeción a las políticas de protección de ecología y medio ambiente, vigilar y hacer cumplir dicho reglamento, la ejecución de acuerdos y las disposiciones y sobre la organización, vigilancia y administración del servicio.

Sobre la prestación del servicio en el **capítulo 3**, se estipula el costo del servicio la recolección; la administración directa por el Ayuntamiento y los materiales necesarios para su recolección.

Las obligaciones de la población, **capítulo 4**, es el mantenimiento de sus propiedades así como la vía pública por parte de los transeúntes, los administradores de servicios de comercios y demás acataran sus obligaciones de clasificar, depositar la basura en contenedores generada en su área de trabajo para ser trasladada por personal de limpia pública, siendo esto para los locatarios como ambulantes; las personas físicas o morales que se dediquen a un servicio de construcción, reparación o mantenimiento de inmuebles tienen la obligación de instalar depósitos, conforme al reglamento.

En los **capítulos del 5 al 9** se trata del transporte con un horario por zona, los centros de acopio en la promoción de la educación ambiental, los contenedores de basura con unidades necesarias, la vigilancia en la incineración de desechos médicos, y el tiradero final de la basura, desperdicios y desechos de acuerdo a la normativa existente por los ámbitos federales y estatales.

La orientación y concientización, **capítulo 10**, es de interés general en la participación y responsabilidad de los habitantes del municipio, así como la Dirección de Ecología y Medio Ambiente promoverá la elaboración de programas y campañas, que va de la mano con la propaganda, capítulo 11, de eventos de cualquier tipo con permiso y autorización por parte de Ayuntamiento.

Los **capítulos del 12 al 14** se mencionan las prohibiciones y sus sanciones correspondientes, y la inspección y vigilancia al cumplimiento de las disposiciones contenidas.

El último **capítulo 15**, el recurso de inconformidad tendrá como objeto la resolución administrativa impugnada, confirmar, revocar o modificar según sea los motivos.

Para consulta del presente reglamento ingresa a la página oficial del Municipio de Xico, Veracruz; **www.xico.gob.mx**

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xico, Veracruz

Ing. Lorenzo Pozos Itza
Presidente Municipal
Rúbrica.

C. Hugo Alberto Tepo Anteo
Síndico Único Municipal
Rúbrica.

Profa. Roxana Ponce Contreras
Regidora Primera
Rúbrica.

C. Guillermo Hernández Hernández
Regidor Segundo
Rúbrica.

C. Noé Suárez Cuevas
Regidor Tercero
Rúbrica.

Lic. Julián Javier González Suarez
Secretario
Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO DE FORTÍN, VER.

**REGLAMENTO DE IMÁGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE FORTÍN, VER.
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en este reglamento son de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Fortín, y tiene por objeto:

I. Promover el mejoramiento y conservación del entorno e imagen urbana en la cabecera, colonias, fraccionamientos, comunidades y congregaciones del Municipio.

II. Fomentar el cuidado, reutilización y restauración de los bienes inmuebles, espacios públicos y privados, de valor patrimonial, histórico y fisonómico, así como evitar su deterioro, demerito o destrucción.

III. Regular el orden para el mantenimiento y preservación de edificaciones e inmuebles históricos, plazas, parques, vialidades, camellones, ornato y vegetación, así como la colocación de anuncios de todo tipo, del mobiliario urbano y cualquier otro elemento que defina un estilo arquitectónico.

IV. Regular las acciones que pretendan cambiar el aspecto de edificios o espacios públicos o privados ya sea con la ejecución de obras o mediante anuncios que impacten la imagen y el entorno urbano.

V. Fomentar el desarrollo de un entorno urbano armónico en los centros de población del Municipio.

Artículo 2º.- Con el fin de definir y regularizar la Imagen Urbana de la ciudad y municipio, la autoridad municipal establecerá los requisitos que deberán contemplar los particulares que pretendan llevar a cabo acciones que modifiquen o cambien de cualquier forma dicha imagen.

Las acciones y obras de construcción, así como su correspondiente ejecución, deberán sujetarse estrictamente a las disposiciones establecidas por la autoridad municipal y sus normas técnicas complementarias en vigor.

Artículo 3º.- Son autoridades encargadas de la aplicación del presente ordenamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El H. Ayuntamiento del Municipio de Fortín, Veracruz, a través de su cabildo en mayoría.

II. El Presidente Municipal.,

III. Los ediles responsables de la comisión de Comunicaciones y Obras Publicas en su respectiva competencia.

IV. El Director de Obras Públicas.

Artículo 4º.- Son facultades y atribuciones de LA DIRECCION DE OBRAS PÚBLICAS en materia de imagen urbana las siguientes:

I. Ordenar la inspección de obras y acciones relativas a la imagen urbana para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

II. Recibir las solicitudes, tramitar, expedir y revocar en su caso las autorizaciones y permisos específicos para obras y acciones de imagen urbana, a que se refiere el presente reglamento.

III. Determinar las zonas y edificaciones en las que únicamente se permita la conservación de inmuebles.

IV. Ordenar la suspensión de las obras y acciones relativas a la imagen urbana que no cuenten con la debida autorización o que infrinjan el presente reglamento u otros.

V. Aplicar y/o ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de este ordenamiento y en su caso, sancionar las infracciones cometidas al mismo, previos dictámenes emitidos por el área correspondiente.

VI. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuese necesario para el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

VII. Convocar a la iniciativa privada, a las instituciones y asociaciones particulares, así como a los Gobiernos Estatal y Federal a fin de convenir sobre la preservación y mantenimiento de la imagen urbana.

VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este reglamento, las que confiera al Ayuntamiento y los demás ordenamientos legales vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DEFINICIONES

Artículo 5º.- Para los efectos del presente reglamento se entenderán y consideraran las siguientes definiciones:

I. ACCION URBANA: Toda obra, edificación, construcción o modificación que se realice en los espacios públicos y privados.

II. ALINEAMIENTO DE LA EDIFICACIÓN: Límite interno de un predio con frente al espacio público, que define la posición permisible del inicio de la superficie edificable.

III. ANUNCIO: Todo medio de información, comunicación o publicidad que indica, señala, expresa, muestra o difunde al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de bienes, productos o servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, religiosas, mercantiles, industriales, técnicas u otras similares y las demás que señalen el Reglamento de Comercio, Industria y Espectáculo Municipal.

IV. ÁREAS VERDES: Superficie de terreno de uso público dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas, y edificaciones menores complementarias.

V. CARTEL: Papel o lámina rotulada o impreso con letras, palabras, frases, dibujos, signos, etc., destinados a la difusión de mensajes al público.

VI. CENTRO HISTÓRICO: La zona denominada Primer Cuadro de la Ciudad, por los lados:

Av. 1 y Av. 5 entre la Calle 1 y Calle 3

VII. COLONIAS POPULARES: Sectores establecidos por asentamientos humanos y ubicados en la periferia de la Cabecera Municipal.

VIII. COMUNIDADES: Zonas homogéneas y/o sectores de área rural denominados "poblados y rancherías".

IX. FACHADA: El parámetro vertical de un edificio visible desde el espacio público.

X.- IMAGEN URBANA: Las fachadas de los edificios, y los elementos que la integran como: las bardas (cercas y frentes de predios), los espacios públicos de uso común (parques, jardines, plazas, avenidas, camellones, banquetas, el mobiliario urbano (postes, arbotantes, macetones, bancas, basureros, fuentes, monumentos, paradas de autobuses, bases de taxis, casetas telefónicas, boleros, servicio de comercio fijo, semifijo y ambulante, informes, señalamientos, letreros, plantas, ornato, etc.

XI.- LICENCIA: La autorización que expide LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS para la obra de edificios y anuncios.

XII.- PATRIMONIO INMOBILIARIO: Monumentos históricos-arquitectónicos que cumplen con múltiples funciones desde el punto de vista urbano y que forman parte del patrimonio cultural e histórico, considerados además puntos de interés turístico y símbolos comunitarios que apoyan la estructura urbana.

XIII.- PERMISO: Es el documento que previo dictamen expide LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS correspondiente para determinar que la obra a realizar, cumple con los requisitos establecidos en este reglamento en cuanto a la imagen y el entorno urbano.

XIV.- PORTALES: Zonas enmarcadas adicionales al edificio, constituidas por arcos que se encuentran ubicadas en el municipio de Fortín, Veracruz, principalmente los ubicados a un costado de los Parques Centrales.

XV.- PROPAGANDA: Acción organizada para difundir o publicitar bienes, productos, servicios, espectáculos, eventos comerciales, cívicos, religiones, ideologías, políticas, etc.

XVI.- TOLDOS: Parasol en acceso al edificio, que cuentan con protección en la cubierta o techo y/o a ventanas.

XVII. VALLA DE OBRA: Elementos no permanentes destinados a la protección de personas para evitar accidentes.

XIII. VIALIDAD: Es el espacio público destinado a la circulación o desplazamiento de vehículos, bicicletas y peatones, considerándose tres tipos de vialidad: la vehicular, la peatonal y la mixta.

XIV. VIAS PEATONALES O ANDADORES: Son las vías para uso exclusivo de peatones con acceso estrictamente controlado para vehículos de servicios o emergencias.

CAPÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO HISTÓRICO

Artículo 6º.- Para la conservación y mejoramiento de la imagen urbana, sitios y edificios en el Municipio de Fortín, Veracruz, todas las personas estarán obligadas a conservar y proteger los edificios que se encuentren dentro del mismo y que signifiquen testimonios valiosos de su historia y cultura.

Artículo 7º.- Se entenderá por patrimonio histórico a todos los edificios significativos u objetos de valor patrimonial como pinturas prehispánicas, retablos, cruz atrial, arquitecturas religiosas y aquellos que se encuentren en el catálogo de monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES (INBA) y por la Comisión Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA).

Los edificios mencionados en el párrafo anterior, deberán conservar su aspecto formal actual y no se autorizará ningún cambio o adición de elementos en su fachada sin la autorización expresa del Ayuntamiento previa aprobación del propio INAH O POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES (INBA) y conforme a lo establecido a la normatividad de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 8º.- El patrimonio Histórico, Artístico y Cultural estará constituido por:

- I. Los bienes vinculados a la historia local o nacional, los inmuebles que tengan valor arquitectónico y que sean considerados por el INAH POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES (INBA) y CONACULTA en sus respectivos catálogos o de los que medie decreto oficial
- II. La traza urbana original de la ciudad y los poblados típicos.

La autoridad municipal podrá celebrar convenios con los propietarios de inmuebles declarados patrimonio histórico y cultural para su mejoramiento, preservación, conservación, reparación, utilización y mejor aprovechamiento.

Artículo 9º.- Las nuevas construcciones y remodelaciones interiores en los portales, se ajustarán al alineamiento original, respetando los paños exteriores y prohibiéndose los salientes de cualquier tipo.

Los propietarios de inmuebles ubicados en el área de los portales quedan obligados a conservar y restaurar dichos inmuebles previa autorización de la autoridad municipal, respetando la fisonomía original.

Artículo 10º.- A efecto de conservar la imagen del Centro Histórico de la Ciudad se establecen como normas básicas dentro de dicha área:

- I. Utilizar la vía pública como zona de carga o descarga de bienes o productos, única y exclusivamente conforme lo marca el Bando de Buen Gobierno y sus reglamentos establecidos.
- II. Se restringe establecer comercio ambulante y semifijo en las áreas públicas y en el primer cuadro de la ciudad.

- III. Las instalaciones de servicios públicos de teléfonos, energía eléctrica, alumbrado y cualquier otra de forma expuesta deberán ser subterráneas y localizarse a lo largo de las aceras o camellones, así como todas las instalaciones para los servicios de los particulares.
- IV. Se restringirá la colocación, fijación e instalación de todo tipo de propaganda, anuncios, letreros, etc., al uso de las carteleras colocadas para tal fin.
- V. Queda prohibida la colocación e instalación de anuncios luminosos con tubos de neón, tubos de luz fluorescente, anuncios de los denominados de "bandera", así como propaganda en mantas, con las excepciones que consignen las leyes y demás elementos aplicables.
- VI. Queda prohibida la colocación de aparatos acondicionadores de aire que sobresalgan de las fachadas hacia la vía pública.
- VII. Solo se podrán celebrar actividades solemnes, siempre y cuando se cuente con la aprobación de la Autoridad Municipal y no dañen su imagen original.
- VIII. Queda prohibida la circulación y estacionamiento de transporte público pesado en el centro histórico de la ciudad. Para el caso de autobuses de pasaje, se realizarán las revisiones correspondientes conjuntamente con las autoridades competentes de tránsito y transporte público, Obras Públicas y Protección Civil para que se delimiten las rutas de los permisionarios, sin menoscabo de la comodidad del servicio de los usuarios.
- IX. Para el caso de los mercados y tianguis, estos deberán ajustar su infraestructura, fachadas e imagen, conforme a las normas que para tales efectos deberá proporcionar la Dirección de Obras Públicas.
- X. Los sitios de taxis, que se encuentran establecidos en el centro histórico de la ciudad, deberán observar las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como todo aquello que se derive en cuidar la buena imagen de la ciudad y las disposiciones que se establezcan por la Dirección de Obras Públicas en cuanto al estado que guarde el sitio de su ubicación.

El H. Ayuntamiento a través de su cabildo en pleno, bajo las recomendaciones técnicas se reserva el derecho de declarar vialidad peatonal, cualquiera de las actuales vialidades vehiculares con las que cuenta, ubicadas en el centro de la ciudad.

CAPÍTULO CUARTO DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 11.- Los Monumentos deberán ser proporcionales al lugar donde se ubiquen, sus dimensiones, materiales, colores y textura serán armónicos con el sitio donde se encuentren y con la identidad formal del municipio.

Artículo 12.- Los postes para la utilización de servicios públicos deberán ser colocados estratégicamente de manera que no queden frente a accesos o en esquinas, ni destaquen por su ubicación. Se procurará en todo caso, salvo las

excepciones necesarias, que los cables queden ocultos, o adosados a los muros previa autorización de la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 13.- Los arriates y las jardineras deberán guardar un diseño propio de las áreas en que se ubiquen, usando preferentemente materiales y flores de la región.

Artículo 14.- Los arbotantes de iluminación deberán guardar un diseño, proporción y color congruentes con el ambiente, fisonomía e imagen de la zona en que se ubiquen.

Artículo 15.- El señalamiento de calles y avenidas, así como los semáforos, responderán a un diseño uniforme.

Artículo 16.- Las señales de tránsito, casetas y cualquier otro mobiliario en calles, serán colocadas de manera que no obstruyan a los peatones o la visibilidad de los automovilistas, las que sean de carácter oficial respetaran los lineamientos que para tales efectos establezca la dependencia Federal y Estatal, las locales deberán obedecer al diseño e imagen establecidos como oficiales por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 17.- La ubicación de casetas telefónicas, y otros elementos no señalados, quedará sujeta a las disposiciones que dicte la Dirección de Obras Públicas.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FIJACIÓN DE ANUNCIOS CARTELES Y PROPAGANDA

Artículo 18.- Se requiere permiso expreso de LA DIRECCIÓN OBRAS PÚBLICAS para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general en la vía pública y en los lugares de uso común.

La vigencia de la autorización o permiso será fijada por la DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, la cual no será mayor a un año.

Artículo 19.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 20.- LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS podrá negar el permiso, si lo estima conveniente al interés colectivo o contrario a las disposiciones legales o reglamentos vigentes.

En la instalación de anuncios de establecimientos comerciales estará a lo dispuesto por LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS y cumpliendo lo establecido por el Reglamento de Comercio.

Artículo 21.- Las autorizaciones a que se refieren las presentes disposiciones deberán solicitarse por escrito y obtenerse de igual modo a través de la Dirección de Obras Públicas, quien deberá dar contestación en un plazo no mayor al que ordena la Constitución Política del Estado de Veracruz en su artículo 7, en caso contrario y de no dar contestación la mencionada autoridad en tiempo y forma establecidos se tomarán en sentido afirmativo tal contestación.

Cuando se trate de anuncios de propaganda política y de espectáculos públicos, deberá de solicitarse a través de la Secretaría del Ayuntamiento para que emita su dictamen a la Dirección de Obras Públicas.

La solicitud de referencia deberá contener, cuando menos los datos del solicitante, el tipo o clase de anuncio, cartel o propaganda, la ubicación y medidas donde se pretenda instalar y la duración del mismo, el cual por ningún caso será mayor a un año.

Las autorizaciones o permisos que otorgue LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS a favor del permisionario, no crean sobre los lugares o bienes, ningún derecho real o de posesión, ni de preferencia sobre la utilización del mismo.

Artículo 22.- En todo el Municipio de Fortín, Veracruz, se prohíbe fijar e instalar avisos, anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, bienes del patrimonio Federal, Estatal y Municipal, monumentos artísticos, históricos, templos, estatuas, kioscos, portales, postes, parques, camellones o que obstruyan de algún modo el tránsito peatonal y vehicular en las vías públicas y en general en los lugares considerados de uso público o destinados a un servicio público.

Artículo 23.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios, carteles, propaganda y murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

No se permitirá fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos, en idiomas diferentes al español, salvo que se trate de dialectos nacionales.

Cuando se trate de una zona turística y los anuncios se refieran a nombres propios, razones sociales, marcas industriales registradas e información, los particulares previa autorización de la Autoridad Municipal, podrán utilizar otro idioma.

Artículo 24.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública se prohíbe utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos que atenten contra el orden público, la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

Artículo 25.- Queda prohibido colocar anuncios en mantas, lonas o cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas, en árboles o postes y para el caso de que sea autorizada su fijación, esta no podrá exceder de quince días, ni quedar la parte inferior del anuncio a menos de tres metros de altura sobre el nivel de la banqueta.

Artículo 26.- Queda prohibido colocar anuncios, o propaganda que cubra las placas de la nomenclatura o numeración oficial.

Artículo 27.- Respecto a la propaganda electoral, todos los partidos políticos deberán solicitar y obtener de la Autoridad Municipal el permiso respectivo, para fijarse, instalarse, pintarse o pegarse, durante las campañas electorales en el Municipio; lo anterior sin perjuicio de lo previsto en la legislación electoral aplicable.

El Municipio podrá solicitar garantía para su retiro a la fecha de vencimiento.

Artículo 28.- Todos los partidos políticos quedan obligados a retirar dentro de los términos que para tales efectos fijen las disposiciones en materia electoral correspondiente, toda su propaganda instalada en el Municipio de Fortín, Veracruz.

Artículo 29.- Cuando al vencimiento del término de la autorización o permiso, no hayan sido retirados cualquier tipo de anuncios, carteles o propaganda, la Autoridad Municipal ordenará el retiro de los mismos, y los gastos que resulten correrán a cargo del permisionario, aplicando también una multa que se fijará observando los lineamientos municipales aplicables en materia de comercio.

Artículo 30.- Los anuncios y adornos que se instalen durante la temporada navideña, en las fiestas cívicas nacionales, o en eventos oficiales, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento, debiendo retirarse al término de dichas temporadas y eventos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PARQUES, JARDINES, ÁREAS VERDES Y OTROS BIENES DE USO COMÚN.

Artículo 31.- A los parques, jardines, áreas verdes y demás bienes de uso común del Municipio, tendrán acceso todos los habitantes, con la obligación de abstenerse de cualquier acto que pueda causar o redundar en daño o deterioro de aquellos.

Artículo 32.- Las secciones de cada tipo de vialidad deberán corresponder a las especificadas y establecidas en el REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN, Plan de Desarrollo Urbano Municipal, y de ser posible, en ningún caso se permitirán ampliaciones o reducciones de calles que afecten edificios con valor histórico o trazas de calles originales.

Artículo 33.- La apertura, prolongación, reducción o ampliación de las vías públicas podrán realizarse y autorizarse por acuerdo de cabildo, cuando estén previstas en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal o se demuestre causa de utilidad pública. El cierre temporal o definitivo de una vía pública solo podrá autorizarse por acuerdo del cabildo fundado en motivos de interés general.

Artículo 34.- El trazo de nuevas vialidades deberá adecuarse a la traza urbana existente en el Municipio de Fortín, Veracruz, y a los lineamientos que para los efectos establezcan los Planes de Desarrollo Urbano Municipal.

Artículo 35.- Deberá preservarse la apertura, renovación y mantenimiento de zonas verdes y de otras medidas ecológicas para evitar la contaminación ambiental y mejorar la calidad de vida del Municipio.

Artículo 36.- Las avenidas tendrán cuando menos un camellón arbolado y ajardinado con flores de la región, con el debido cuidado de no obstruir la visibilidad de los automovilistas y peatones en su colocación.

Artículo 37.- En los parques, plazas y áreas recreativas podrán permitirse la instalación de kioscos o puestos semifijos para neverías, bolerías y cafés con diseños acordes a la imagen del lugar y previamente aprobados por la Autoridad Municipal, quien se reserva el derecho de restringir la instalación de puestos fijos y vendedores ambulantes.

Artículo 38.- Los espacios abiertos para parques, jardines y áreas recreativas deberán conservarse en óptimo estado de limpieza, empleando preferentemente para su habilitación, materiales y elementos arquitectónicos del lugar, así como flora y vegetación variada de la región.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS COMUNIDADES, COLONIAS, FRACCIONAMIENTOS, UNIDADES HABITACIONALES, CONDOMINIOS Y BARRIOS.

Artículo 39.- La cabecera, colonias, fraccionamientos, comunidades deberán mantener su estructura física hasta donde sea posible, a través de la conservación, remodelación y aprovechamiento de todas las edificaciones e infraestructuras que puedan ser rehabilitadas y cuando las mismas representen un valor cultural para la comunidad.

Artículo 40.- Todas las vialidades empedradas y adoquinadas existentes en las comunidades se deberán respetar y conservar en su aspecto físico.

Artículo 41.- Se prohíbe la construcción de edificaciones de cualquier índole que alteren, destruyan, dañen o modifiquen el carácter intrínseco, solo se permitirán aquellas que contribuyan a mejorar su aspecto formal dentro de sus mismas características.

Artículo 42.- La cabecera, colonias, comunidades, fraccionamientos, y unidades habitacionales deberán mantener una imagen homogénea en las casas habitación en cuanto a su diseño, forma y color.

Artículo 43.- El color exterior de los edificios deberá mantener una gama similar. El alumbrado público deberá ser uniforme, deberán contar con un sistema de nomenclatura y señalamiento vial.

Artículo 44.- En las colonias populares se tomarán las medidas necesarias para preservar la imagen urbana en concordancia con los programas de apoyo a la vivienda que las instituciones federales, estatales y municipales lleven a cabo.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Artículo 45.- Son obligaciones y responsabilidades del Director de Obras Públicas elaborar y presentar para su aprobación en su caso, los planes y proyectos que tiendan a mejorar el entorno urbano del Municipio, someter a la aprobación del Ayuntamiento la modificación de los sectores y vialidades de restricción, prohibición y fomento regulado para el mejoramiento del entorno urbano de las comunidades y congregaciones del Municipio.

Para la realización de cualquier obra o acción de imagen urbana, se requiere la obtención de autorización o permiso del Cabildo.

La fijación de propaganda comercial o industrial en el Municipio requiere autorización y permiso de la Dirección de Obras Públicas y de la Dirección de Comercio.

La fijación de anuncios y carteles de espectáculos y diversiones públicas o privadas deben obtenerse de la Dirección de Comercio.

Toda propaganda política debe solicitarse ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 46.- Las solicitudes de autorizaciones y permisos deberán ser por escrito y contener:

- a) Nombre del solicitante y nombre y domicilio del propietario o dueño del inmueble así como copias simples que lo acrediten como tal.
- b) Ubicación y croquis del inmueble en el que se va a llevar a efecto la obra, modificación o propaganda.
- c) Presentar los planos con las medidas y trazo de la obra correspondientes.

Artículo 47.- Son nulas y serán revocadas las licencias, autorizaciones y permisos en los siguientes casos:

- a) Cuando los datos proporcionados por el solicitante, resultan falsos.
- b) Cuando habiéndose autorizado al titular de la licencia, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento, colocación de anuncios o propaganda y no realice los mismos dentro del término y forma establecido.
- c) En caso de que después de concedida la licencia de autorización o permiso sobre un proyecto o anuncio determinado, estos sean diferentes o modificados.

Artículo 48.- LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS mantendrá vigilancia constante, para verificar que las obras de conservación o mantenimiento, así como la colocación de anuncios y propaganda se ajusten a lo señalado en las autorizaciones o permisos otorgados.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

Artículo 49.- Es obligación de todos los ciudadanos del Municipio contribuir y coadyuvar en la preservación, conservación y mantenimiento de la imagen urbana a través de acciones de limpieza, remodelación, pintura, forestación de los bienes inmuebles de propiedad pública o privada, del patrimonio histórico de las áreas verdes y recreativas y en general de todos los bienes de uso común.

Artículo 50.- Es obligación de los vecinos de las colonias, fraccionamientos, y unidades habitacionales, mantener limpias las aceras barriendo las banquetas que estén en frente de sus casas y andadores, así como respetar y conservar las áreas de uso común y jardines que se encuentren dentro de los mismos.

Artículo 51.- Los propietarios o poseedores de edificaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Conservar en buen estado las fachadas de sus inmuebles.

- b) Tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los transeúntes, así como limpieza en el proceso, con motivo de la realización de obras de remodelación o pintura en las fachadas de sus inmuebles.
- c) Mantener las fachadas libres de grafitis.
- d) En el caso de lotes baldíos deberán conservarlos limpios de basura, fauna o flora nociva.
- e) Solicitar en su caso, el auxilio de las Autoridades Municipales competentes, cuando haya riesgo inminente contra la seguridad de las personas.
- f) Los accesos a los edificios se acondicionarán a la banqueta, para que los peatones puedan tener las condiciones para su tránsito, así como para personas discapacitadas, incapaces, adultos mayores y embarazadas.
- g) Mantener limpio las cunetas de los frentes de las casas.
- h) Al finalizar la obra por la cual se dio permiso o autorización, se deberá dejar limpia y despejada el área pública ocupada por el habitante solicitante.
- i) Las demás que determine la Autoridad Municipal.

Artículo 52.- Los titulares de los comercios, prestadores de servicio y empresas, deberán:

- a) Proporcionar el mantenimiento necesario para conservar en buen estado sus fachadas y los anuncios de sus establecimientos.
- b) Garantizar la seguridad de los transeúntes con motivo de la colocación, uso o retiro del anuncio.
- c) Retirar el anuncio al término de la vigencia de su autorización, permiso o licencia.
- d) Barrer o limpiar el pasillo o andador correspondiente a su área diariamente.
- e) Ejecutar las labores propias de sus negocios únicamente en el interior de sus establecimientos.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS PROHIBICIONES DE LOS HABITANTES

Artículo 53.- A fin de mantener, preservar y conservar la imagen urbana del Municipio de Fortín, Veracruz, queda prohibido:

- a) Pintar las fachadas de establecimientos con los colores de las marcas o productos anunciantes o patrocinadores.
- b) Fijar o pintar anuncios de cualquier clase o materia en edificios públicos, monumentos, escuelas, templos, equipamiento urbano público y postes, casas particulares, bardas o cercas, salvo en los casos en los que medie autorización expresa, en los sitios que estorben la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación del mismo, así como en los muros o columnas de los portales.
- c) Anunciar en paredes, fachadas y cortinas si ya existe otro anuncio.
- d) Fijar propaganda con productos adhesivos que dificulten su retiro y que dañen las fachadas.

- e) Borrar, cambiar de sitio, estropear o alterar los nombres, letras y números de las calles, plazas, jardines, paseos y demás lugares públicos.
- f) Que los propietarios de vehículos descompuestos, inservibles o en calidad de chatarra los mantengan en la vía pública, así mismo, que realicen trabajos de mecánica, así como cualquier otro tipo de trabajo en la vía pública.
- g) Depositar en las banquetas o vías públicas, desechos o materiales que obstruyan el paso y dañen la imagen urbana, así como el estacionamiento de maquinaria o vehículos pesados que dificulten el tránsito vehicular.
- h) Se prohíbe la mendicidad, dormir en portales públicos y /o edificios, etc.
- i) Que los comerciantes obstruyan la vía pública, ya sea con los bienes que expendan o con los implementos que utilicen para realizar sus actividades comerciales.
- j) Arrojar basura o conectar desagüe de aguas negras a los sistemas de drenaje pluvial.
- k) Desalojar aguas residuales o con desechos a la vía pública.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 54.- El Presidente Municipal o el edil encargado de la comisión a través de la Dirección de Obras Públicas, Dirección de Comercio o la Dirección de Protección Civil según el ámbito de su competencia, en términos de este capítulo aplicará a los infractores de este reglamento las siguientes sanciones, independientemente de las que incurran en el título undécimo capítulo I denominado "imposición de sanciones" del Bando de Buen Gobierno:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de 1 a 1000 días de salario mínimo general diario vigente en la entidad.
- c) Clausura parcial, total, temporal o permanente del establecimiento.
- d) Arresto administrativo que no excederá de veinticuatro horas.
- e) La suspensión o cancelación de la obra.

Las sanciones a que se refiere éste artículo se aplicaran tomando en consideración las circunstancias siguientes:

- 1) La gravedad de la infracción
- 2) Las condiciones personales y económicas del infractor.
- 3) La reincidencia del infractor.

De acuerdo a la materia del asunto, deberá la Autoridad Municipal, cumplir con los procedimientos que cada caso tenga establecidos en sus reglamentos correspondientes, debiendo agotar las medidas de apercibimiento y generar los dictámenes o actas necesarias y notificar al infractor de las sanciones a las que se hace acreedor por la falta cometida.

Artículo 55.- Para los efectos de este reglamento, se considera reincidente al infractor que dentro de un término de noventa días cometa dos veces la misma falta u otra de distinta naturaleza, haciéndose acreedor al arresto administrativo.

Artículo 56.- En el caso de que la multa aplicada no sea cubierta dentro del término de setenta y dos horas, se podrán imponer los recargos por incumplimiento que las Leyes Fiscales establezcan.

Para el caso de que la falta de que habla el párrafo anterior, si esta genera un perjuicio o daño irreparable a la imagen del Municipio, se procederá a denunciar ante la Fiscalía General del Estado.

Artículo 57.- La autoridad Municipal notificará sus resoluciones a través de empleados designados para este efecto, a los infractores del presente reglamento se les concede un plazo que no exceda de quince días para que corrijan las anomalías en que hubieren incurrido y den cumplimiento a sus disposiciones.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y no se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad, esta ordenará a la tesorería el cobro de gastos conforme al Código Hacendario Municipal. Lo dispuesto en este artículo se aplicara sin perjuicio de las sanciones administrativas aplicables a los infractores y la reparación del daño como lo ordena el Bando de Gobierno Municipal.

Artículo 58.- En contra de las resoluciones de la Autoridad Municipal encargada de la aplicación de éste reglamento procederán los recursos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor a partir del término que ordena el artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

SEGUNDO.- Las dudas que resulten a la aplicación del presente reglamento y lo no previsto serán sometidas a la consideración del Cabildo para su resolución.

CP. ARMEL CID DE LEÓN DÍAZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
C.P. LUCIO OTILIO FLORES ESPINOZA
SÍNDICO UNICO MUNICIPAL
LIC. ALBERTO MORGADO GOMEZ
REGIDOR PRIMERO
C. MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ SÁNCHEZ
REGIDOR TERCERO
LIC. RAFAEL URIBE CUAUHTZIHUA
REGIDOR CUARTO
C.P. HUMBERTO DÁNES GARCÍA
REGIDOR QUINTO
LIC. JORGE RENDÓN CASTELAR
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Rúbrica

CIUDADANO ARMEL CID DE LEÓN DÍAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL FORTÍN, VERACRUZ., EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 36 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE FORTÍN, VERACRUZ., EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECISÉIS, PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
FORTÍN, VER.
2014-2017
RÚBRICA.

SECRETARÍA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
FORTÍN, VER.
2014-2017
RÚBRICA.

SINDICATURA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
FORTÍN, VER.
2014-2017
RÚBRICA.

REGIDURÍA PRIMERA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
FORTÍN, VER.
2014-2017
RÚBRICA.

REGIDURÍA TERCERA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
FORTÍN, VER.
2014-2017
RÚBRICA.

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS EDUCACIÓN	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.86
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.93
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 573.69
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.1	\$ 176.39
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 167.99
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 419.98
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 503.98
D) Número Extraordinario.	4	\$ 335.98
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 47.88
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,259.94
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,679.92
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 671.97
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 923.96
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.5	\$ 125.99

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 73.04 M.N.

<p>EDITORA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Director de la <i>Gaceta Oficial</i>: ENRIQUE ALEJANDRO GALINDO MARTÍNEZ Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está basado en la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>
